



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**ACTA 026**

*11 DE FEBRERO DE 2009*

**SUMARIO:**

<b>CAPÍTULOS</b>	<b>TEMA</b>
<b>I</b>	CONSTATACIÓN DEL QUÓRUM.
<b>II</b>	INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
<b>III</b>	LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
<b>IV</b>	HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
<b>V</b>	TRAMITACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN SOLICITADA POR EL ASAMBLEÍSTA CÉSAR RODRÍGUEZ, RESPECTO A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.
<b>VI</b>	SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y OTRAS NORMAS.
<b>VII</b>	CLAUSURA DE LA SESIÓN.



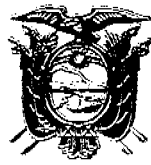
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

ACTA 026

ÍNDICE:

CAPÍTULOS	TEMA	PÁGINAS
I	Constatación del quórum.-----	1
II	Instalación de la sesión.-----	1
III	Lectura del Orden del Día.-----	1
IV	Himno Nacional de la República del Ecuador.--	2
V	Tramitación de la reconsideración solicitada por el asambleísta César Rodríguez, respecto a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-----	2
	<b>Intervenciones de los asambleístas:</b>	
	Logroño Julio-----	2
	Rodríguez César-----	3
	Mendoza Tito Nilton-----	4
	Esteves Rafael-----	6
	Votación de la reconsideración. -----	7
VI	Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y otras normas.-----	10
	<b>Intervenciones de los asambleístas:</b>	
	Romo María Paula.-----	18,33,38,88, 94
	Logroño Julio-----	25,85
	Martínez Marco.-----	29
	Esteves Rafael-----	34,42,70



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

ACTA 026

Roldós León-----	39,43,87
Pazmiño Patricio-----	43
Alvarado Rosana-----	45,84
Mendoza Tito Nilton-----	50
Arboleda Amanda-----	54
Estacio Balerio-----	58,95
Vela María Soledad-----	61
Hernández Luis-----	64
Andino Mauro-----	68
Amores Betty-----	72
Gracia César-----	76
Escala Jorge-----	79
El señor Presidente suspende la sesión cuando son las doce horas treinta y nueve minutos.-----	93
El señor Presidente reinstala la sesión cuando son las quince horas treinta y dos minutos. ----	94
Transcripción del texto del proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y otras normas. -----	96
Votación del proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y otras normas.	148
Clausura de la sesión-----	150

 VII



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**Acta 026**

En la sala de sesiones de la Asamblea Nacional ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a las nueve horas seis minutos del día once de febrero del año dos mil nueve, se instala la sesión de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, dirigida por su Presidente, asambleísta Fernando Cordero Cueva.-----

En la Secretaría actúa el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.-----

**I**

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor operador, verifique la presencia de los señores asambleístas con quienes se instala la sesión 26. Si tenemos quórum, señor Presidente.-----

**II**

EL SEÑOR PRESIDENTE. Instalo la sesión. Dé a conocer el Orden del Día, señor Secretario.-----

**III**

EL SEÑOR SECRETARIO. La convocatoria dice lo siguiente: "Por disposición del señor Fernando Cordero, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y de conformidad con el artículo 11, numeral 2, del Mandato Constituyente No. 23, se convoca a las y los asambleístas a la sesión No. 26 del Pleno de la Comisión Legislativa y



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

de Fiscalización, a realizarse el miércoles 11 de febrero de 2009 a las 09H00, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita en el cantón Quito provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día: 1. Himno Nacional de la República del Ecuador; y, 2. Segundo Debate del proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y otras normas". Hasta ahí el Orden del Día propuesto, señor Presidente. No tenemos solicitudes de cambio del Orden del Día para esta sesión, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Primer punto del Orden del Día.-----

#### IV

EL SEÑOR SECRETARIO. "1. Himno Nacional de la República del Ecuador".-----

SE ENTONAN LAS NOTAS DEL HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-----

#### V

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, vamos a tramitar la reconsideración solicitada por el asambleísta César Rodríguez. Tiene la palabra.-----

EL ASAMBLEÍSTA LOGROÑO JULIO. Gracias, señor Presidente. Si bien



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

es cierto que el señor vicepresidente Rodríguez solicitó la reconsideración en la sesión anterior, debía haberse incluido en el Orden del Día o haberse pedido el cambio del Orden del Día. La reconsideración no está en el Orden del Día que ha dado lectura el señor Secretario, por tanto, no puede ser sometida a votación. Gracias, señor Presidente.-----

EL ASAMBLEÍSTA RODRÍGUEZ CÉSAR. Señor Presidente, solicito en esta reunión, en esta sesión del Pleno que se proceda a realizar la reconsideración.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, lea el artículo cincuenta y seis. El primer párrafo del artículo nada más.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Inmediatamente, señor Presidente. "Artículo 56. De la reconsideración. Cualquier asambleísta podrá solicitar la reconsideración, sin argumentación, de lo resuelto por el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, por el Consejo de Administración Legislativa o por las Comisiones Especializadas, en la misma o en la siguiente sesión". Hasta ahí, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario. Active el sistema de votación, es totalmente correcta la solicitud.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentren insertas en sus curules.-----

8.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

EL SEÑOR PRESIDENTE. Antes de que active el sistema de votación, punto de orden.-----

EL ASAMBLEÍSTA MENDOZA TITO NILTON. ...que se lea la parte pertinente del Estatuto que habla sobre el Orden del Día, para no tener ninguna duda de que lo que se está haciendo es formalmente procedente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Proceda, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. “Capítulo Séptimo. De los debates en el Pleno y las Comisiones Especializadas. Artículo 40. De la notificación, lectura y aprobación del Orden del Día. Los y las asambleístas serán notificados del orden del día, por lo menos con veinte y cuatro (24) horas de anticipación, a través del portal oficial de la Función Legislativa, o de los correos electrónicos. Una vez instalada la sesión del Pleno con el quórum establecido, se dará lectura al Orden del Día propuesto por el Presidente o Presidenta. El Orden del Día propuesto podrá ser modificado, previa petición escrita presentada ante la Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización hasta antes de la hora establecida para la instalación de la sesión, con la firma de al menos cuatro asambleístas. Cada asambleísta sólo podrá apoyar una propuesta de modificación por sesión. El ponente podrá fundamentar su solicitud por un lapso de hasta tres (3) minutos. A continuación y sin debate, las mociones serán aprobadas o improbadas por decisión de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea. Una vez aprobado el Orden del Día, éste no podrá ser modificado. Si en una sesión no se



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

agotare el debate de todos los temas del orden del día, los no tratados serán abordados de preferencia en la siguiente sesión. Igual procedimiento se observará en el Consejo de Administración Legislativa o las Comisiones Especializadas”. Hasta ahí el artículo cuarenta, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en uso de la palabra el asambleísta Mendoza, luego le doy la palabra.-----

EL ASAMBLEÍSTA MENDOZA TITO NILTON. Señor Presidente, creo que la disposición es muy clara. Solamente se puede tratar en esta sesión lo que está aprobado en el Orden del Día. No sé si sería pertinente en este momento, para darle paso a la solicitud de reconsideración, poder cambiar otra vez el Orden del Día, creo que no. Pero la disposición es muy clara, señor Presidente. Aquí existió un desliz, una falla. Usted debió haber incluido o haber alguien solicitado el cambio del Orden del Día, porque ya no podría usted cambiarlo, porque la sesión ya había sido convocada con anterioridad como el mismo Estatuto establece. Lo que cabía aquí, era que se hubiera pedido el cambio del Orden del Día para incluir el tema de la reconsideración planteada, señor Presidente. No cabe, entonces, tratar más de lo que se está tratando.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Estoy totalmente de acuerdo con usted. Lo único que se puede es tratar la reconsideración, no se puede tratar la ley. La reconsideración significa que se reconsidera un tema, así dice el artículo cincuenta y seis, y en su momento, si se reconsidera, será incorporada en el Orden del Día de una siguiente sesión. Bueno, el





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

doctor Esteves tiene la palabra.-----

EL ASAMBLEÍSTA ESTEVES RAFAEL. Gracias, señor Presidente. Lo que voy a decir es sumamente grave y solicito a mis compañeros atención a las pocas palabras que voy a referir. El día de ayer, en horas de la noche, mientras me preocupaba el porqué no venía el informe de la Comisión, recogidas las importantes observaciones, tuve una conversación con el señor doctor Martínez, le pregunté ¿qué es lo que está pasando, que no viene el informe? No, ese no es el problema, me dice: aquí hay un sistema de espionaje terrible, aquí en esta Asamblea hay un sistema de espionaje terrible, en frases del doctor Martínez, que no me dejará mentir y, perdón, si soy infidente, pero la patria está por encima de todo. Eso es lo que pasa y digo: pero, por lo menos, hagamos el segundo punto que es el homenaje al señor Tadeo Carcelén. Me dicen, no, eso no va a pasar. Cómo que no va a pasar, si es un homenaje que merece este hombre que murió de cáncer en la próstata sin haber recibido regalías por ninguna de sus canciones que alegró tanto a la gente del Ecuador, incluidos indígenas, incluidos afrodescendientes ecuatorianos. Me dice no, porque ya se sabe que yo voy a votar absteniéndome por la Ley Electoral y de castigo no me van a dar los votos, somos siete los que no vamos a votar, salvo, pues, la libertad de objeción de conciencia que está en la Constitución. Créame, señor Presidente, que me quedé sorprendido, y para no dejar dudas al respecto, creo que la Comisión de Fiscalización y Control Político debe analizar esta situación, si es cierto o no es cierto, que aquí hay una red de espionaje que hasta en las computadoras tenemos micrófonos y programas espías. No son palabras mías, no tengo pruebas, no lo estoy



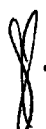
## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

afirmando, solamente estoy haciendo relación a lo que me expresó el doctor Martínez. Solicito que si estoy mintiendo me desenmascare ante todo el mundo. Ahí en ese sitio me lo dijo y me quedé sorprendido y no he podido dormir, porque estamos en una inseguridad terrible. Si es verdad lo que dice el doctor Martínez, se lo están haciendo a todos. Ya hubo esa denuncia en Montecristi y ahora es lo mismo. No puede quedar flotando en el ambiente. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Asambleísta, creo que sus palabras nos sorprenden a todos, cuente con todo el apoyo de la Presidencia, para si es que es necesario tomando su intervención, no solamente involucrar a las Comisiones internas de nuestra Asamblea, sino hacer la pertinente denuncia penal. Tomo sus palabras, están grabadas y me parecen que son suficientes, sería el colmo que aquí tengamos que recurrir a métodos absolutamente cuestionables, simplemente, para debatir democráticamente. Creo que estar a favor o en contra de una ley, es absolutamente democrático, es absolutamente posible, que dentro de un grupo como el nuestro hayan siete personas que le sabrán explicar al país el porqué están en esa actitud, sería bueno que lo hagan y nosotros no tenemos porqué, en este caso, pedirles públicamente explicación a los que votan, si es que es cierto lo que ha dicho el doctor Esteves, pues sabrán explicar en su momento, estamos en una sesión que tiene un punto pertinente del Orden del Día. Señor Secretario, active el sistema de votación, vamos a reconsiderar la decisión tomada por el Pleno hace un momento.-----

 EL SEÑOR SECRETARIO. Inmediatamente, señor Presidente. Señores



## REPÚBLICA DEL ECUADOR


### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentren insertas en sus curules, se pone a consideración...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señores asambleístas, para que tampoco dejemos de saber lo que hacemos aquí con absoluta... si la Ley Electoral, no se aprobaría el informe, lo que tenemos que hacer es votar artículo por artículo y será en otra sesión. Igual, no se votará por el informe de la Comisión en esta sesión, sino cuando se convoque, adecuadamente, a resolver ese tema que no se resolvió en la sesión anterior. Continúe, Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Se pone a consideración del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, la moción presentada por el asambleísta César Rodríguez, que solicita la reconsideración de la decisión adoptada por la Comisión Legislativa en la sesión número veinticinco, respecto de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Está solicitando la reconsideración. Sesenta y seis asambleístas presentes, sesenta y siete. Continúe, señor operador. Señores asambleístas, voten por favor. Presente los resultados por favor. Cuarenta y dos votos afirmativos, dieciocho negativos, dos blancos, cinco abstenciones. Ha sido aceptada la moción del señor asambleísta César Rodríguez, de reconsiderar la votación, señor Presidente.-----

 EL SEÑOR PRESIDENTE. Rectifique la votación.-----



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentren insertas en sus curules. Recordamos que en la rectificación solo pueden votar los asambleístas que hicieron su ejercicio al voto anterior. Señor operador, verifique la presencia de los señores asambleístas. Se pone a consideración del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, nuevamente el pedido de reconsideración del señor asambleísta César Rodríguez, respecto a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Están sesenta y ocho asambleístas, no podemos continuar hasta que el Asambleísta que no votó anteriormente retire su tarjeta, por favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No estuvo presente en la primera votación, no puede votar.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Así es, es rectificación, solamente pueden participar los asambleístas que hayan votado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sí estuvo presente, es porque estaba mal activado el sistema, es pertinente que su voto conste, si no estuvo presente no debería votar. Bien, le creemos a usted y a sus compañeros, vamos a votar con el voto incluido de Rory Regalado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sesenta y ocho asambleístas presentes. Sesenta y ocho asambleístas presentes. Señores asambleístas, voten por favor. Presente los resultados, por favor. Cuarenta y dos votos



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

afirmativos, diecinueve negativos, dos blancos, cinco abstenciones. Ha sido aceptado el pedido de reconsideración del asambleísta César Rodríguez, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Siguiendo punto del Orden del Día.-----

#### VI

EL SEÑOR SECRETARIO. “2. Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y otras normas”. Señor Presidente, se ha repartido en las curules y vía digital el informe correspondiente, procedo a dar lectura. “Señor Arquitecto. Fernando Cordero Cueva. Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. En su despacho. De nuestra consideración: Adjunto al Memorando No. SCLF-2008-092 de 1 de diciembre de 2008, suscrito por el doctor Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, la Comisión Especializada de lo Civil y Penal de la Comisión Legislativa y de Fiscalización recibió el proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y otras normas, proyecto que por parte de los miembros de esta Comisión mereció el tratamiento, estudio, análisis jurídico y debate, en los términos que a continuación establece: Antecedentes: Frente al incremento de los índices delictivos en el Ecuador y con la finalidad de mejorar la legislación procesal penal ecuatoriana, el Presidente de la República, Rafael Correa Delgado, presenta el 28 de noviembre de 2008, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y otras normas. El Consejo de Administración



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

Legislativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Mandato Constituyente No. 23, mediante resolución No. CAL-08-027, resuelve calificar el proyecto, y lo remite para su trámite correspondiente a la Comisión Especializada de lo Civil y Penal. De acuerdo a lo que establece el artículo 25 del Mandato Constituyente No. 23, la Presidenta de la Comisión Especializada, a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto, puso en conocimiento de los integrantes de la Comisión y de la ciudadanía el proyecto de Ley; por tanto, el 2 de diciembre de 2008 empezó a decurrir el plazo establecido en el artículo 26 del Mandato Constituyente No. 23, para que la Comisión Especializada emitiera el informe correspondiente. La Comisión Especializada de lo Civil y Penal, cumpliendo con el mandato constitucional de promover la participación ciudadana, invitó a diversos sectores a presentar sus observaciones y recibió algunas propuestas y comisiones generales: Expertos en materia penal: jueces penales, miembros de Tribunales Penales, catedráticos y abogados en el libre ejercicio de la profesión, fueron convocados por la Comisión el 10 de diciembre de 2008, para realizar las observaciones sobre los artículos presentados por el Ejecutivo en la reforma. Los asistentes hicieron especial énfasis en la inclusión del principio de oportunidad, que descongestionará la administración de justicia penal, tanto en el ámbito de la fiscalía como en las tareas de jueces y tribunales penales; mostraron reparos frente a la ampliación de facultades que se otorgan al fiscal; y, aseguraron la importancia de otorgar poderes al juez para dirección del proceso y la apreciación de las pruebas. Varios de los convocados a esta reunión de trabajo enviaron también observaciones por escrito que fueron de utilidad para el trabajo de la Comisión. El



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU) entregó a la Comisión sugerencias para regular tipos penales y sanciones en temas de violencia intrafamiliar y género, para evitar la impunidad que en este y otros temas se han convertido en regla general en nuestro país. Esta discusión se vinculó también con aquella sobre la valoración de lesiones en nuestra legislación y la necesidad de exceptuar en el principio de oportunidad lo que se refiere a delitos sexuales. La Federación Nacional de Asociaciones de Judiciales del Ecuador, presenta una propuesta de una reforma procesal penal integral; varias de sus observaciones se incorporaron. La Comisión recibió también las observaciones y sugerencias del doctor Juan Francisco Sosa Barreno, Director Nacional de la Policía Judicial. El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, que propuso la ampliación del espectro de prohibición de la abstención de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada a todas las investigaciones referentes a delitos sexuales, y otras reformas concretas al Código Penal y de Procedimiento Penal. Asimismo, los asambleístas: Mauro Andino, Julio Logroño, María Soledad Vela, Rosario Palacios, César Rodríguez, Nelson López, María Pazmiño y Vicente Taiano hicieron llegar a la Presidencia sus informes con las observaciones realizados a los artículos del proyecto de Ley. El 19 de diciembre de 2008 la Comisión de lo Civil y Penal solicitó al Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización una prórroga de cinco días para presentar el informe para Primer Debate del proyecto, prórroga que se concedió mediante Memorando No. PCLF-FC-08-010. El día 23 de diciembre de 2008, la Comisión presentó el informe para primer debate del proyecto al Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. En sesión del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

realizada el 6 de enero de 2009, los asambleístas: Mauro Andino, Denise Coka, Humberto Guillem, Vicente Taiano, Alexandra Ocles, Betty Amores, Jaime Ruiz, Mario Játiva, Jorge Escala, Abel Ávila, María Soledad Vela y Fernando Burbano presentaron sus observaciones escritas al proyecto de Ley. Varios asambleístas hicieron sus comentarios durante la sesión del Pleno. Posteriormente, se recibieron las observaciones de los asambleístas: León Roldós, Wilfrido Ruiz, Julio Logroño, Rafael Esteves, Leonardo Viteri y Sócrates Vera; y del Consejo Nacional de Mujeres (CONAMU), FUNDAMEDIOS y abogado Simón Zavala. Esta Comisión solicitó, el día 7 de enero de 2009, prórroga de siete días para presentar el informe para Segundo Debate del proyecto, que se concede mediante Memorando No. PCLF-FC-09-004. La Comisión definió el marco de su trabajo; la presente es una reforma parcial, con objetivos concretos que se encuentran principalmente relacionados con el procedimiento penal. Se presentaron varias propuestas, pertinentes, sobre reformas más extensas al Código Penal, pero la Comisión optó por profundizar la reforma central (la del Código de Procedimiento Penal) e impulsar la reforma de otras normas sólo en los casos relacionados con ella. Con todos estos elementos, el proyecto de Ley que la Comisión Especializada pone en conocimiento del Pleno, es distinto de aquel presentado por el Ejecutivo. Si bien se mantiene el concepto general del proyecto y sus líneas básicas, la Comisión ha tenido la oportunidad de incorporar varios nuevos elementos que de la experiencia, los aportes de los asambleístas y las consultas ciudadanas se convertirán en dinamizadores de la administración de justicia penal y que además permiten acercar nuestra legislación a las tendencias contemporáneas del derecho penal que son aquellas de la mínima





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

intervención y que buscan no solo la rehabilitación del sentenciado, sino también la reparación de las víctimas. Análisis del proyecto de Ley: Principios. El proyecto de ley incorpora los principios procesales de la Constitución vigente y además las reformas necesarias para avanzar hacia un sistema oral y acusatorio puro. Vías alternativas al juicio oral. El mayor acierto del proyecto de reforma presentado por el Ejecutivo, es romper con la visión simplista de que los conflictos sociales más graves (delitos), pueden ser resueltos básicamente por una sola vía (delitos de acción pública) y con una sola respuesta (cárcel). Esta visión ha llevado a que, desde que entró en vigencia el nuevo sistema procesal penal, aproximadamente el 90% de las denuncias estén rezagadas especialmente en la Fiscalía y el nivel de impunidad sea muy elevado (menos del 2% de las denuncias han recibido sentencias condenatorias). El proyecto introduce un adecuado conjunto de salidas que responden a la diversa naturaleza de los casos, logrando así respuestas efectivas de la Fiscalía General y también reparación de víctimas y ofendidos. Facultades Discrecionales. Las alternativas procesales que introduce la reforma otorgan facultades discrecionales a la Fiscalía para no iniciar la investigación o para suspenderla (desestimaciones, archivo provisional y principio de oportunidad); la experiencia demuestra que se requieren filtros efectivos para evitar la congestión y la impunidad. De esta manera, la desestimación permite responder a denuncias que no son delito, tienen un obstáculo legal insuperable y su respuesta legal es el archivo. El archivo provisional, sirve para aquellas que siendo delito no son investigables o tiene un obstáculo legal subsanable, siendo su consecuencia legal el archivo temporal hasta que los impedimentos anotados se superen y se continúe con el trámite, o hasta que se



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

cumpla el tiempo de investigación y se archive. La Comisión introdujo los ajustes necesarios. Vías alternativas en sentido estricto. Se conocen como vías alternativas en sentido estricto a aquellas cuyo trámite es diferente al común (procedimiento para delitos de acción pública) y también la respuesta es diferente a la tradicional (cárcel). El proyecto del Ejecutivo en esta materia tiene el acierto de introducir los acuerdos reparatorios; la Comisión incorporó además las consecuencias jurídicas del incumplimiento del acuerdo. También la Comisión incorporó una vía que puede ofrecer soluciones de mayor calidad: la suspensión condicional del procedimiento, que se enfoca en lograr de forma efectiva la rehabilitación y reinserción de quienes han cometido un ilícito, así como la reparación de víctimas y ofendidos. Mecanismos de simplificación procesal. En términos generales se trata de procedimientos especiales más expeditos y efectivos. La reforma regula, además del principio de oportunidad, la conversión y los acuerdos reparatorios. Sin embargo, para estos casos se exceptúan expresamente los delitos que comprometan de manera seria el interés social; los delitos contra la administración pública; los delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o crímenes de odio; los crímenes de lesa humanidad; y, aquellos delitos cuya pena máxima es superior a cinco años de prisión. Procedimiento de acción pública a instancia de parte. El proyecto del Ejecutivo propone eliminar esta vía para simplificar el proceso penal. Se aceptó la propuesta. Desarrollo del juicio y la prueba. Un tercer bloque de este proyecto consiste en regular la etapa de juicio y práctica de la prueba: Peritajes. En la actualidad los peritajes están regulados en la prueba material, ubicación que han llevado a una profunda confusión entre los actores y que ha permitido introducir



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

prácticas que desdibujan el sistema oral; en el nuevo sistema la pericia es un testimonio técnico, y este es el mensaje claro que la ley debe dar a los profesionales. De manera adicional, la reforma en esta materia se ocupa de una serie de ritualismos, formalidades y controles previos que en el nuevo sistema carecen de sentido. Testimonios. Se precisan las normas sobre testimonios para perfeccionar el sistema oral. Adicionalmente, se aclara el momento para anunciar la prueba, las normas para practicarla y se permite como testimonio urgente aquel de las víctimas de delitos sexuales en la intención de proteger a víctimas y ofendidos y evitar su revictimización. Oralidad en etapas previas al juicio. La Constitución obliga a implementar la oralidad en todas las etapas y resoluciones. El proyecto del Ejecutivo realiza una labor interesante al regular el trámite por audiencias. La Comisión realizó ajustes y precisiones en esta línea. Medidas cautelares. El proyecto del Ejecutivo en esta materia conlleva algunos avances, como el de establecer la privación de la libertad como el establecer la privación de libertad como medida excepcional y el ampliar el abanico de opciones procesales disponibles. La Comisión incorporó además como requisito para ordenar la prisión preventiva, la justificación clara de la medida, así como también la necesidad de demostrar que las medidas de menor intervención no son suficientes. Juez de garantías. La reforma procesal penal debe generar un cambio radical en el papel del juez penal, no únicamente a través de un cambio de denominación, sino con la transformación del juez investigador en juez garantista. Con el proyecto se dan algunos pasos para ello. No se dio paso a la propuesta de sujetar el pronunciamiento del juez al del fiscal. Se debe preservar el papel del juez como garante de derechos. Derogatorias y otras reformas. Como



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

consecuencia de la reforma se derogan varias normas. Se incluye en el Código Penal la tipificación de los crímenes de odio; y, se efectúan reformas a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios, en el sentido de especificar que el Ministerio de Defensa regulará lo relativo a las armas de fuego para uso militar y, el Ministerio de Gobierno será el encargado de la regulación y control para aquello que tenga relación con armas de fuego de uso policial y civil. Sobre este tema recibimos observaciones del coronel Luis Hernández. Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, esta Comisión Especializada Civil y Penal de la Asamblea Nacional, en sesión realizada el día 15 de enero del año 2009, luego de haber analizado cuidadosamente el contenido del proyecto, resolvió aprobar este informe y el proyecto de reforma de ley que a continuación se transcribe, que contiene las reformas señaladas; y, emitir informe favorable para Segundo Debate, el que ponemos a su consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. El informe se encuentra suscrito por la abogada María Paula Romo, Presidenta de la Comisión de lo Civil y Penal de la Comisión Legislativa y de Fiscalización; por el doctor Mauro Andino, miembro de la Comisión; la doctora Rosana Alvarado, miembro de la Comisión; el doctor César Gracia, miembro de la Comisión. Se adjunta como anexo un cuadro comparativo de la ley vigente en relación con el proyecto de reforma y con observaciones; y, el texto de la ley". Hasta ahí el informe, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra la assembleísta María Paula



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

Romo.-----

LA ASAMBLEÍSTA ROMO MARÍA PAULA. Gracias, señor Presidente. Como ya lo discutimos y lo debatimos mientras debatíamos el informe para primer debate, este proyecto fue presentado de forma conjunta por el Ejecutivo y por la Fiscalía General del Estado, para tratar de atacar desde diversas fuentes, desde diversos lugares el tema de la falta de seguridad o de la inseguridad, y uno de esos temas, precisamente, es el proceso penal, el buen funcionamiento del sistema penal puede contribuir a que tengamos una sociedad que viva en paz y eso es lo que se proponen el Ejecutivo y la Fiscalía General del Estado, al presentar este proyecto. Se trata de reformas puntuales, resultado de la aplicación del nuevo proceso penal. Como todos conocen, a partir del dos mil uno, se implementó en el Ecuador la oralidad en este tipo de procesos, las reformas que debatimos en esta mañana, nos permiten mejorar, perfeccionar ese sistema oral que empezó a implementarse en el dos mil uno, también a partir de las experiencias aprendidas en esos años. ¿Qué contiene el proyecto? Contiene mecanismos de simplificación procesal, el principio de oportunidad en el caso de los fiscales, la conversión, los acuerdos reparatorios. Y en esto, compañeros y compañeras, señor Presidente, quisiera aclarar una cosa, las colegas del Consejo Nacional de las Mujeres nos han hecho llegar algunas observaciones y también los compañeros assembleístas, en el sentido de que no debería permitirse estos mecanismos de simplificación procesal, cuando se estén juzgando o conociendo delitos de violencia intrafamiliar, así lo dice el proyecto, que quede muy claro ese tema. No se permitirá la aplicación de mecanismos de simplificación procesal en



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

delitos sexuales, en violencia intrafamiliar, en crímenes de odio o en delitos cuya pena sea superior a cinco años. Entonces, eso está previsto en la ley, coincidimos con la preocupación de que esos temas no pueden ser subestimados, no pueden dejarse de investigar, no pueden dejarse de procesar ni por los fiscales, ni por los jueces ecuatorianos. Hay otros temas que pueden parecer reformas menores pero que nos ayudan a simplificar el proceso penal, se cambia el término, esa diferencia que había antes entre “aprehensión” y “detención” para unificarlo todo en “detención”. Se elimina los delitos de acción pública, de instancia particular, de tal forma que, solamente quedan las instancias particular y pública, privada y pública para también simplificar el procedimiento. Hoy tenemos un problema que es evidente en todos los juzgados y que también se refleja en la situación carcelaria en el país, la prisión preventiva se otorga casi en el cien por ciento de los casos en donde es solicitada. Venga o no venga al caso, prisión preventiva, se abusa de esta medida cautelar, incluso se la usa como una medida de presión y de chantaje para tratar de encontrar “soluciones” y no seguir adelante con el juicio. Por supuesto, que eso pone en presión, que eso presiona, que eso tensiona a quien se ve privado de la libertad o que está amenazado de ser privado de la libertad. Este proyecto incorpora importantes mecanismos, medidas cautelares alternativa a la prisión preventiva. Para que la prisión preventiva no sea dictada en todos los casos. Y aquí, quiero referirme a un tema que fue observado por los colegas del bloque del MPD y al que también se refirieron en el Pleno durante el debate anterior. Era de la preocupación de los colegas del MPD, que el proyecto incluye en el artículo sobre medidas cautelares de carácter personal en el numeral doce, se habla de la utilización de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

dispositivos electrónicos de control y vigilancia, siempre que el procesado expresamente lo consienta. Aquí también, no sé si podemos esperar, señor Presidente, y me lo descuenta de mi tiempo, a que mi colega Jorge Escala termine de hablar por teléfono, porque sí me interesa que escuche esta explicación que está dirigida personalmente a él. Gracias, compañero. Hacía referencia, compañero Jorge, decía que esta explicación está dirigida personalmente a usted, porque coincidimos con su preocupación. En el primer debate, había una preocupación y también nos fue presentada por escrito, del bloque del MPD, que hablaba de la utilización de dispositivos electrónicos de control y vigilancia. Primero, aquí dice claramente, la utilización de estos dispositivos, siempre que el procesado expresamente lo consienta, y a qué nos referimos, por ejemplo, en este momento, muchas personas que podrían solicitar arresto domiciliario, voy a poner el ejemplo de una mujer embarazada o una mujer que acaba de alumbrar a su hijo, podría solicitar arresto domiciliario, en muchos casos, se le niega, porque no hay la cantidad suficiente de policías que puedan hacer turnos y guardia para estar frente a su casa, porque para el arresto domiciliario, el Estado tiene que destinar especialmente personal para que cuide la puerta de la casa que, probablemente, en este momento, se debe destinar a otros lugares. Para qué se habla de estos dispositivos electrónicos, porque podrían instalarse, es un tipo de sensor, lo que nosotros hemos investigado y averiguado, que permite conocer si es que una persona ha abandonado, por ejemplo, su hogar, mientras ha estado con arresto domiciliario y si es que eso sucede se le levanta la medida cautelar alternativa. En ningún caso, se trata ni podríamos permitirlo así y en eso coincidimos con los colegas del MPD; de un trato



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

degradante o de una fórmula que invada la intimidad de las personas. Solamente, podrá usarse y así se presenta, como un opción, que el procesado, expresamente, puede solicitar para pedir una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva. Ese tema está previsto, está en el artículo treinta del proyecto, en el numeral doce, siempre que el procesado expresamente lo consienta y está pensado en beneficio del procesado, bajo el supuesto, de que todos preferiríamos penas distintas a la prisión o medidas cautelares distintas a la prisión. Se permite también como prueba, este es un tema importante que se ha discutido en el país, a través de esta reforma, se permite como prueba las grabaciones de cámaras de seguridad de los sistemas de vigilancia. Hoy día, uno de los temas que alarma a la sociedad, es que a veces podemos mirar con los sistemas de vigilancia que existen, por ejemplo, en las ciudades, podemos mirar cómo se cometen delitos y esas grabaciones que están a la vista de todos, que son claramente identificables los intervinientes, no se pueden utilizar como prueba. A través de esta reforma, las grabaciones de las cámaras de seguridad de este tipo de sistemas, pueden incorporarse como prueba válida en los procesos. Hay dos temas que fueron propuestos en el proyecto original del Ejecutivo y la Fiscalía y la Comisión no aceptó y en esto también quiero ser enfática, porque algunos colegas hicieron sus observaciones a la Comisión, dos temas que no aceptamos. Primero, no aceptamos que los fiscales tengan la facultad de ordenar directamente la detención, no nos parece adecuado, en virtud de la garantía de proteger los derechos de las personas, siempre deberá ser un juez el que ordene la detención de las personas, no hemos dejado pasar esta reforma, los fiscales no pueden ordenar directamente la detención. Y otro tema que fue





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

propuesto y que no tuvo eco en la Comisión de lo Civil y Penal, es que el dictamen fiscal sea vinculante. El proyecto pretendía que el dictamen fiscal sea vinculante para el juez, que cuando el fiscal decide acusar, el juez tenga necesariamente que ir a juicio, nosotros hemos preferido mantener la figura de un juez de garantías que conduce el proceso y que por lo tanto, es quien tiene la última palabra, al decidir si llama o no llama a juicio. No podemos hacer que el fiscal sea el que le da la instrucción al juez y tener casi unos jueces obedientes de los fiscales, ese tema tampoco se ha permitido en la reforma, nosotros lo hemos eliminado de todos los artículos en que así fue propuesto y de la última revisión que hicimos durante este segundo debate, también vamos a proponer y, por supuesto, impulsar que se elimine del artículo doscientos treinta y dos en donde, aparentemente, hay un rezago todavía de lo que fue propuesto por el Ejecutivo, pero quiero ser muy clara en eso, señor Presidente, la posición de la Comisión de lo Civil y lo Penal, es de no permitir que el dictamen fiscal sea vinculante, hay que mantener la figura de un juez que conduce el proceso y que vela por las garantías de los ciudadanos. Este informe para segundo debate, se presentó el dieciséis de enero, como han transcurrido varios días, independientemente de los procedimientos, muchas personas e instituciones han seguido enviando sugerencias y observaciones al proyecto y esta mañana, señor Presidente, hago más varias de esas observaciones, para que podamos todavía incorporarlas durante este segundo debate, porque hay temas muy importantes. Principalmente, hago más las observaciones que hemos recibido de la Fiscalía General del Estado. La Fiscalía propone que se incluyan tres nuevos artículos, para que los fiscales puedan utilizar medios electrónicos e informáticos



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

en su trabajo, estos medios modernos no han sido regulados, no los contempla la legislación, así que estamos de acuerdo, es una incorporación importante y también la Fiscalía nos sugiere que se autorice la realización de testimonios y en algunos casos de audiencias a través de videoconferencias. Creemos que estos artículos son pertinentes, nos ayudan a incorporar las innovaciones tecnológicas al proceso penal, ustedes verán en la redacción de los artículos, que todos garantizan la verificación de la identidad, la garantía de los participantes, la posibilidad de rebatir, de interrogar a los testigos, todos esos temas están previstos, así que son tres artículos, cuya incorporación estamos de acuerdo y que hacemos esas sugerencias nuestras, para poder incluirla en el segundo debate de esta ley. Finalmente, hay un tema que también ha sido propuesto por la Fiscalía, que estuvo inicialmente en el proyecto de ley, que hoy ustedes no lo encontrarán en nuestro informe para segundo debate, pero queremos proponer que se debata esta mañana y que sea el Pleno el que tenga la última palabra. Estamos inmersos en una discusión sobre la posibilidad o no de apelar el auto de llamamiento a juicio. En este momento, en nuestro sistema procesal, sí se permite la apelación del auto de llamamiento a juicio. De los datos y de las investigaciones que tenemos, el resolver esa apelación, toma un promedio de ciento cincuenta y tres días, la mitad de lo que tarda este momento un proceso en llegar a juicio, es solamente el tiempo que se distrae en apelar el auto de llamamiento. Hay una tendencia, hay un grupo de colegas, también el Fiscal así lo afirma, que no se debe permitir el auto de llamamiento a juicio y que todos los motivos que se pretendan exponer en esa apelación, deben directamente actuarse en la audiencia de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

juicio, que eso es mejor incluso para el procesado que podrá, directamente, en audiencia oral con intermediación del juez, alegar, poner, exponer sus argumentos, de por qué no está de acuerdo con ese juicio o con la infracción que le ha sido imputada. Hay también la otra versión, la otra posición, de que se debería seguir permitiendo. Nosotros estamos analizándola, pedimos que se debata esta mañana para que podamos revisar cuál es la mejor opción y proponemos también que una de las opciones posibles es que se prohíba la apelación del auto de llamamiento a juicio y se permita la apelación de la sentencia, que en este momento, esa posibilidad no existe en el sistema procesal penal ecuatoriano. Ese es probablemente el último tema, el tema en debate, el tema que queremos escuchar, las opiniones de este Pleno, señor Presidente, durante esta mañana y en el resto de temas, aparentemente, tenemos grandes coincidencias, es una buena reforma, nos va a permitir tener un mejor sistema procesal penal, así que invitamos a todos no solamente a debatir, sino a apoyar este proyecto, hemos recogido la mayoría de observaciones, creemos que se trata de una reforma bien trabajada, independientemente de que no hemos podido hacer aquí todas las reformas penales. La Comisión ha decidido reducir su campo de acción y exclusivamente concentrarse en los temas que le fueron propuestos. Hemos recibido muchas propuestas de entrar a otras reformas del Código Penal, pero eso exigiría la revisión completa del Código, que sabemos que es un tema urgente, es un tema pendiente, pero esta reforma se concentra en el procedimiento Penal y las reformas al Código Penal son exclusivamente las necesarias para hacer realidad la reforma principal. Muchas gracias.-----



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta Julio Logroño.-----

EL ASAMBLEÍSTA LOGROÑO JULIO. Muchas gracias, señor Presidente. Considero que la reforma al Código del Procedimiento Penal y al Código Penal planteados en este proyecto del informe, recogen algunas de las varias inquietudes que la ciudadanía ha tenido con respecto a la celeridad de los procesos y principalmente, a la celeridad con la que debería actuar la justicia, en precautela de un derecho fundamental que es la libertad. Quiero rescatar que la Constitución Política que hoy nos rige, establece que la prisión preventiva es exclusivamente de carácter excepcional y es cierto que actualmente todos los jueces han estado mal acostumbrados al igual que los fiscales, a solicitar inmediatamente de la iniciación de un proceso, siempre, la prisión preventiva. Y para colmo con el retarde de procesos judiciales, lo único que se ha conseguido, es que exista una congestión carcelaria y que aproximadamente el ochenta por ciento de las prisiones preventivas dictadas, caiga en la caducidad. Este Código si tiene alguna bondad, es que esencialmente implanta medidas cautelares sustitutivas y varias opciones también, de medidas cautelares, convirtiendo a la prisión preventiva como debería ser, en un medida de carácter excepcional. Las modalidades establecidas a partir del artículo ciento noventa y uno, que son la retención o la prohibición de enajenar así como el secuestro, van a garantizar la inmediación del procesado al enjuiciamiento. Porque si nosotros establecemos como aquí bien se señala, una proporción para la indemnización de daños y perjuicios, así como una proporción para el resarcimiento del daño, lograremos que el imputado al ver sus bienes en peligro, concurra a juicio y pueda así, comparecer ante la justicia. Sin embargo, creo que



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

hay una discordancia entre el artículo ciento noventa y uno y el artículo ciento noventa y tres, porque en el ciento noventa y tres se habla de la prohibición de enajenar y el embargo, que no están contempladas en el ciento noventa y uno, y debería reformárseles, para que exista la coincidencia de qué es lo que se va a inscribir en el Registro de la Propiedad. Por otro lado, creo que es un adelanto importante de esta codificación, que ahora las medidas cautelares como la prisión preventiva se discutan en audiencia. Actualmente, la solicitud del señor Fiscal la tramitaba el juez sin solicitar los argumentos a favor o en contra o la motivación necesaria sobre si reúne o no los requisitos contemplados como son primero, los indicios graves y suficientes de un delito, de la responsabilidad y sobre todo, el tercer elemento que es el más importante, que es la probabilidad de que el imputado no se vincule al proceso penal. Esto nunca ha sido analizado. Y aquí se establece como reforma importante, que dentro de la audiencia, el Fiscal tenga que sustentar el porqué se tiene que dictar la orden de prisión preventiva y se da la oportunidad al imputado, para que él defienda su posición, que la medida cautelar no es necesaria. Considero, también, que un gran avance para el procedimiento penal y para el descongestionamiento de las cárceles en el país, es la suspensión condicional del procedimiento, esta es una innovación bastante importante que se tiene en el sistema procesal penal, ya que se puede condicionar y suspender algún proceso penal, obviamente, de los delitos que no tengan que ver con crímenes de odio y de lesa humanidad, únicamente, bajo las siguientes condiciones que son: “El juez dispondrá según corresponda que durante el período que dure la suspensión, el procesado cumpla una de las siguientes condiciones:



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

Residir o no en un lugar determinado, abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, someterse a un tratamiento médico psicológico y tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio o empleo o someterse a realizar trabajos comunitarios.” Mire lo importante, señor Presidente, de esta reflexión. Actualmente, principalmente en las familias pobres del país que cometen delitos de los denominados de hambre o necesidad, son sancionados con prisión preventiva y sancionados con cárcel, muchas veces por robos menores y muchas veces por delitos menores. Cuáles son las consecuencias de que estos jefes de familia que quizás son los únicos que trabajan para el sustento de sus hogares vayan a parar a prisión, primero, que él se quede sin trabajo, que la familia se quede sin sustento y que, obviamente, los miembros de ese núcleo familiar, tengan que recurrir al cometimiento de delitos para poder tener la subsistencia necesaria. Parte importante de la rehabilitación social consiste, en reinsertar a quienes han delinquido a la sociedad y cambiarles el modo de vida, que dejen de ser delincuentes y que pasen a ser hombres de trabajo y hombres de bien. El literal d), sobre las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento tiende, precisamente, a buscar este objetivo esencial de la rehabilitación social, que debería ser el objetivo primario del Derecho Penal, tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio o empleo o someterse a realizar trabajos comunitarios. Quiere decir que con esto, la persona que haya sido detenida o condenada por un delito menor, tendrá la obligación de cambiar su forma de vida y solamente el trabajar y el reinsertarse en la sociedad, le va a permitir no afrontar una pena de prisión. Yo creo que esto será de gran utilidad y de gran ayuda para las familias de aquellos reos que están por delitos de pobreza y sobre todo,

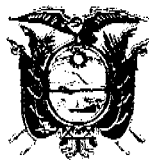


## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

una gran ayuda para la descongestión de las cárceles, que es un gravísimo problema social. Es por eso, que estamos de acuerdo con que se implementen estas reformas, señor Presidente, pero nos obligó a no firmar el informe de mayoría, porque tenemos una discrepancia esencial que, precisamente, ya hizo referencia la señorita Presidenta de la Comisión, es la apelación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, y hemos discutido largamente con los compañeros de la Mesa y solicito, señor Presidente, que los compañeros de la Asamblea podamos dar nuestras opiniones respecto al tema, porque creo que es crucial la inclusión del derecho a la apelación de las sentencias condenatorias o absolutorias. Al momento, únicamente cabe de una sentencia, el recurso extraordinario de casación que todos conocemos, que no es un recurso de apelación sino un recurso extraordinario y, lastimosamente, al omitir la apelación de una sentencia, estamos no solamente recontraviniendo las disposiciones constitucionales, sino también una norma internacional que es el Pacto de San José de Costa Rica, en el cual obliga a que cualquier decisión judicial sea sometida a una decisión superior, para confirmar o reformar el fallo, lo que se denomina jurídicamente el doble conforme. Pero no podemos condicionar a que brindaremos la opción de apelación a una sentencia, siempre y cuando se prohíba la apelación al sobreseimiento o al auto de llamamiento a juicio ¿Por qué? Porque el auto de sobreseimiento dispone el archivo del proceso por un tiempo, para ver si es que en el futuro existen o no elementos para reabrirlo o el sobreseimiento definitivo que es el archivo del proceso. El ofendido o la víctima, se quedaría sin la posibilidad de apelar al superior la decisión de que no pase al enjuiciamiento penal quien ha sido imputado. Y por otro lado, de no permitirse la apelación



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

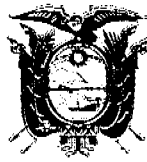
#### Acta 026

del llamamiento a juicio, le estaríamos prohibiendo, en cambio, al procesado, la posibilidad de apelar al superior esta decisión que le encamina a una condena o a una absolución. Pienso, señor Presidente, que no es en este momento gravitante saber si es que el derecho a la apelación, tanto del sobreseimiento o del llamamiento a juicio, así como la apelación de la sentencia absolutoria condenatoria, va o no a dilatar el proceso. Yo creo que hay que tener una balanza sobre los derechos y, sobre todo, sobre las garantías, y si es que el incluir las apelaciones en este procedimiento nos ayuda a conservar las garantías que consagra la Constitución, creo que deberíamos responsablemente reflexionar y discutir, para que sea incluido dentro de este texto, es la única discrepancia que nosotros tenemos sobre este proyecto y estaríamos dispuestos a apoyarlo, porque creemos que es un gran avance para la justicia penal en el Ecuador y que sin duda, aceleraría los procesos que hoy tan cuestionados han sido. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta Marcos Martínez.-----

EL ASAMBLEÍSTA MARTÍNEZ MARCOS. Señor Presidente, compañeras y compañeros asambleístas: El proyecto de ley que estamos conociendo, contiene reformas al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal y a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización, Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos, Accesorios, a la que la llamaré, simplemente, Ley de Tenencia de Armas. El artículo veinticuatro, señor Presidente, del Mandato veintitrés, dispone que el CAL califique los proyectos remitidos, verificando que cumpla entre otros requisitos, el que se refieran a una sola materia. Señor Presidente,





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

como no escapará a su ilustrado conocimiento y al ilustrado conocimiento de los compañeros asambleístas, el Código Penal es un conjunto unitario de normas jurídicas positivas que tipifican los delitos y sus penas. El Código de Procedimiento Penal, es un conjunto también unitario de normas que regulan el proceso en materia penal, mientras el uno trata de normas sustantivas, el otro se refiere a normas adjetivas procedimentales. En ambos casos, estamos frente a una sola materia, la penal. Pero, los artículos de la Ley de Tenencia de Armas que se pretende reformar, tratan sobre otra materia, se trata de normas que atribuyen competencias sobre el control de armas al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, son dos artículos, señor Presidente, que entregan la titularidad de la potestad del control de armas a un órgano administrativo. Estamos frente a normas administrativas que entregan atribuciones, funciones y potestades a un órgano administrativo. Por ello, sostengo, que el proyecto de ley devendrá en inconstitucional, ya que estamos legislando sobre dos materias distintas, una penal y otra administrativa. No vengo a decir esto este momento para incidentar, lo he puesto en un informe. Entiendo que a la Comisión Especializada han llegado muchos informes, tal vez no se leyó el mío. Pero eso no es lo más importante, señor Presidente, actualmente, las Fuerzas Armadas tienen la competencia total de la regulación y control de armas, de acuerdo a la Constitución, la protección de la soberanía e integridad territorial, es misión exclusiva de las Fuerzas Armadas, el control de armas, señor Presidente y compañeros asambleístas, le ha permitido a las Fuerzas Armadas, vigilar e intervenir decididamente en la persecución del tráfico de armas y actuación de grupos irregulares, cuyas actividades atentan contra la



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

existencia misma del Estado ecuatoriano. Esta ley es el único fundamento legal, señor Presidente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE. Perdón, Asambleísta, un momento. Hay otra sesión paralela, señores asambleístas, por favor, continúe.....

EL ASAMBLEÍSTA MARTÍNEZ MARCOS. Decía, compañeros, que esta ley, compañero Mendoza, por favor.....

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleístas, si quieren conversar pueden hacerlo fuera de la sala no aquí.....

EL ASAMBLEÍSTA MARTÍNEZ MARCOS. Esta ley, es el único fundamento legal, que tienen las Fuerzas Armadas para intervenir en el caso de posesión ilegal de armas. Señor Presidente, compañeros asambleístas, a ciento ochenta kilómetros de este hemiciclo, a ciento ochenta kilómetros de nuestros hogares, de nuestras oficinas aquí en Quito, se combate y se muere, a ciento ochenta kilómetros de aquí, el soldado ecuatoriano patrulla nuestra selva y se enfrenta a un enemigo externo, que no está al frente, sino que es un enemigo que se ha infiltrado. Señor Presidente, enfrentamos, es una guerra irregular, es una guerra de aproximación indirecta, es una guerra total, donde el enemigo hace uso de todos los materiales, compañeros asambleístas, convencionales o no convencionales, armas de uso civil o militar. Como hemos visto en el último viaje de trampas de uso doméstico, de cilindros de gas usados como morteros, desde escopetas, pasando por ametralladoras hasta lanza cohetes. Eso deben enfrentar y enfrentan



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

diariamente nuestros soldados. Este momento, mientras nosotros disertamos largamente, si este es un asunto de seguridad interna o externa y si ese control corresponde a la Policía o al Ejército, nuestros soldados caen en la frontera. Hace cuatro o cinco días, había un muerto, una semana anterior, otro soldado había muerto. Esta distinción, por lo tanto, señor Presidente y compañeros asambleístas, de convencionales o no convencionales, de armas de uso civil o militar, en una guerra irregular, compañeros, no tiene sentido. Estamos frente a una amenaza externa, frente a un enemigo externo que se ha infiltrado. Qué recibe logística y aprovisionamiento de refugiados y desplazados. Este proyecto plantea la intención de entregar el control de armas de fuego de uso policial y civil al Ministerio de Gobierno y las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso militar y órganos de apoyo a la defensa, al Ministerio de Defensa, creando una distinción artificiosa y conflicto de competencias entre esas dos instituciones. Sin temor a exagerar, compañeros asambleístas, señor Presidente, puedo decir que estamos desarmando legalmente a nuestro Ejército. Muy pronto, si no apoyamos suficientemente a nuestro Ejército, esa guerra que simplemente la vemos lejana, en unas selvas lejanas, se trasladará como en Colombia, a nuestras plazas, a nuestras calles, a nuestros parques, a nuestros hogares. Por esta razón, señor Presidente, fundamentación jurídica y constitucional, solicito eliminar los dos artículos que se han incorporado debajo del título: "Reformas a la Ley de Fabricación, Importación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. Solicito mantener la competencia total de la regulación y control de todo tipo de armas de fuego en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; apoyar a la Policía



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

Nacional mediante la creación de una Policía de frontera que no existe este momento; incorporar el análisis del tema de armas de fuego a la visión integral de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de la que debe derivarse, también, la Ley de Fronteras, competencias todas estas, señor Presidente, que le corresponde a la Comisión de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública. Qué difícil, señor Presidente, es para el burgués entender el heroísmo cotidiano de la gente del pueblo. Y qué difícil es para el burgués, entender la vida superior del riesgo y la aventura por un ideal. Saludo a las fuerzas que en la frontera mantienen nuestra patria viva. Queremos decirles que unos pocos nos hemos propuesto, sin temores ni dubitaciones, a hacer de nuestros curules una trinchera de la que no nos vamos a mover hasta que el último enemigo sea echado de nuestro suelo. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Punto de información, asambleísta Romo.-----

LA ASAMBLEÍSTA ROMO MARÍA PAULA. Gracias, señor Presidente. Muy breve, no era mi intención, por eso no lo hice, interrumpir al compañero, hemos analizado largamente este tema, como podrán todos verificar, esos dos artículos a los que no les hemos puesto mucha atención y yo también dejé de comentarlo durante mi exposición, es tan radicalmente distinto, que en la primera versión, precisamente, porque lo que se recoge en este texto, en el texto que ha sido presentado para segundo debate, es exactamente lo que nos ha sido enviado como observaciones por el señor Ministro de Defensa. A pesar de eso, coincido con esta última exposición del compañero, sobre todo, en que este tema



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

no debería ser tratado en el mismo lugar que la reforma procesal penal, así que aceptamos la sugerencia de eliminar esos dos artículos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Rafael Esteves.-----

EL ASAMBLEÍSTA ESTEVES RAFAEL. Gracias, señor Presidente. Comenzaré por el final, expresando que estoy totalmente de acuerdo con el criterio expresado por el compañero asambleísta Martínez, en cuanto a la eliminación de los artículos uno y dos, que se refiere a la reformas de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización, Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, así se llama esta ley que tiene un nombre bien largo. Yo concuerdo con el compañero Martínez, que todo lo que se refiera a esto de tenencia de armas y lo demás que estipula la ley, debe ser competencia exclusiva del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Me alegra que la doctora María Paula Romo, haya coincidido con la objeción del doctor Martínez, a la cual también me sumo. Pero siguiendo en el análisis diré: que en este proyecto hay cosas que yo considero interesantes, buenas. Vea usted, señor Presidente, este proyecto incorpora un delito nuevo, que casi no se lo conocía aquí en el Ecuador, pero sí en otras legislaciones, que son los delitos de odio, que están en el artículo innumerado, luego de la reforma al artículo ciento noventa y siete, ciento noventa y ocho; se refiere a sanciones con prisión de seis meses a tres años, el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas, en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

etcétera. Estos crímenes de odio se nos parecen mucho al etnocidio, que es diferente del genocidio, pero que guardan cierta relación pero no hay que confundirlo, son dos figuras delictuales diferentes, el etnocidio y el genocidio y el crimen de odio. De allí que, estoy de acuerdo que se lo haya incluido, no quiero llevar mayor tiempo en el análisis, tengo otras cosas que estimo más importantes de comentar. No estoy de acuerdo en varias cosas, por ejemplo, que se impide el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, que es el que dicta el juez en la etapa intermedia luego de que hay la audiencia oral; y, mayormente no estoy de acuerdo, porque aquí se ha esgrimido como argumento para impedir ese recurso que atenta como dice el compañero Logroño, contra la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tendríamos que salirnos de allí, para que dé paso a esta reforma legal. Es decir que no procede este recurso, porque los Magistrados se demoran alrededor de ciento cincuenta días en absolver este recurso, no creo que sea un argumento, señor Presidente. Lo que hay que sancionar es a ese Ministro Juez, como se decía anteriormente, ahora Juez; esta Corte Provincial, por la negligencia en el despacho de estas causas, la Ley Orgánica de la Función Judicial establecía que podrá recusar en una Sala, luego que el proceso está en estado de expedir sentencia y decurren dos meses, sesenta días y se pide sala de conjueces. Si una persona se demora, un tribunal, un juez pluripersonal para expresarme mejor, se demora ciento cincuenta días para resolver una apelación respecto de un auto de llamamiento a juicio, es una negligencia del Tribunal que tiene que ser sancionada, pero no se va a sancionar a la persona que se siente perjudicada por el fallo, eso es equivocado, a más que atenta contra un cuerpo internacional de disposiciones. Entonces,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

estoy en contra de que ese recurso sea eliminado, como también decía el compañero Logroño, eliminar la posibilidad de la apelación de una sentencia ejecutoriada cuando la dicta el Tribunal Penal. Pero vamos a algo que si es trascendente para mí. Hay un artículo pequeño, el cuarenta y uno, dice: "Elimínese el numeral uno del artículo ciento setenta y cinco." A que se refiere el numeral uno del artículo ciento setenta y cinco del Código de Procedimiento Penal, se refiere a la caución. Ahora se dice en este proyecto, que todos los delitos son susceptibles de caución. Aquí estamos sentando un mal precedente, el que tiene plata puede matar a quien quiera, a dos, tres, cuatro, cinco personas, como tengo plata pago la fianza, me ponen en libertad, me salgo por un punto equis de la frontera, porque no soy tan bobo para salirme por los controles migratorios y ahí se queda la plata, pues, qué va a pasar con los juicios de narcotráfico, también van a tener caución, a un narcotraficante que le importa pagar cien, doscientos, trescientos mil de fianza, el quiere la libertad, paga la fianza, huye del país, pierde la fianza pero no le importa. Yo creo, señor Presidente, por experiencia propia, yo en el ejercicio profesional cuando he estado ahí, he defendido casos de violación de niñas de seis meses, violadas y ahorcadas. Les pregunto compañeros, si esa niña de seis meses violada y ahorcada es su hija, es mi hija, vamos a admitir que ese señor teniendo mucho dinero a lo mejor, presente una petición de caución, el juez le concede la libertad, ese señor se fuga del país, no va a ir a la audiencia de juzgamiento oral, y se va a reír del dolor de los padres que contemplan esa situación de que a su hija de tan corta edad la violaron, la ahorcaron. Tuve otro caso, señor Presidente, y perdón que me refiera a cuestiones personales, una mujer al octavo mes de gestación fue violada



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

y ahorcada con un cable de nintendo, de ocho meses de gestación, una barriga así, la violaron esto miserables y no conforme con violarla, la ahorcaron. Este señor, bajo esta nominación, si se vuelve a producir el tipo de delito, pedirá caución, se pedirá una caución muy alta, pero el dolor de la sociedad quedará satisfecho con eso, ahí no se busca dinero, se busca justicia, la justicia es el bien supremo del Estado que tiene que garantizarlo por disposición constitucional y por disposición internacional. Debemos poner mucha atención a este artículo cuarenta y uno que elimina el numeral uno del artículo ciento setenta y cinco. Mantengámonos compañeros en esa diferenciación, cuando se aprobó la Ley de Tránsito que yo no voté por esa ley que se aprobó a las cuatro de la mañana, si mal no recuerdo, resultó, pues, que ahora, que cualquier persona, sin licencia, con exceso de velocidad, en estado absoluto de embriaguez, atropella y priva de la vida a una persona, si sale en libertad con fianza porque tiene plata -ya me sacó tarjeta amarilla, ya va la roja- Yo creo, señor Presidente, que cosas como esas no deben pasar. Estas grabaciones, y con esto termino, de audio y video, estas interferencias telefónicas, mis teléfonos están intervenidos desde Montecristi, no se quién me los interviene, no se para que me graban, pero cuando estaba el presidente Acosta lo denuncié, y está grabado en una entrevista en un canal de televisión. Todos mis teléfonos, los de mi familia, los de mi casa están intervenidos, quién los interviene, para qué. No creo que pueda ser una medida cautelar, el hecho de que el procesado consienta que le intervengan el teléfono, que usen instrumentos electrónicos, las medidas cautelares se aprueban porque el juez así lo decide, lo dispone, discrecionalmente, no le tiene que pedir permiso al procesado para poner una medida cautelar de carácter real,





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

recordemos la diferencia, -ya termino- medida cautelar de carácter personal y real. Yo no creo que se debe generalizar, yo no quiero que violadores de niñas, no quiero que asesinos de niños, no quiero que narcotraficantes que cometen presuntos delitos penados con reclusión se vean beneficiados por una fianza y salgan a reírse de la justicia desde el exterior o desde el mismo país. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta León Roldós, tiene la palabra. Antes le doy punto de información a María Paula Romo.-----

LA ASAMBLEÍSTA ROMO MARÍA PAULA. Señor Presidente: Me he hecho el propósito de no interrumpir a los colegas, pero no podemos permitir que el debate se desarrolle sobre malos entendidos o sobre errores. Efectivamente, en el artículo cuarenta y uno del proyecto, se propone eliminar el numeral uno del artículo ciento setenta y cinco sobre caución, al que largamente se ha referido el asambleísta Esteves. Sin embargo, el artículo siguiente lo reemplaza, y regula todo el tema de la caución con un último párrafo que dice: "que en los casos en donde se pueda presumir, que por la gravedad de la pena o porque tiene mucho dinero el procesado o porque es un caso delicado, el juez siempre puede negar la caución". Lo único que se propone es que pasemos de un cálculo matemático, en tal artículo, en tal artículo, no se produce caución, a un sistema en donde el juez usa la sana crítica para decidir, que aún en casos pequeños, por ejemplo, si está involucrado un tema de narcotráfico en donde el monto podría ser insignificante para quien tiene que ser procesado, que en esos casos el juez tenga la potestad de negar la caución. Un artículo más abajo, eso está



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

redactado, así que no hay una eliminación, hay un reemplazo. Y los dispositivos electrónicos a los que se refiere la medida cautelar, son dispositivos electrónicos que permiten a través de sensores identificar la posición física de un sujeto, en ningún caso interferencia telefónica o esa lista de fantasías.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta León Roldós.-----

EL ASAMBLEÍSTA ROLDÓS LEÓN. Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros: Aspectos puntuales. Primero, yo estoy de acuerdo con los sensores de control, pero con una condición, que no pueden ser colocados en ningún lugar visible que afecte a la dignidad de la persona, el grillete es de tiempo del esclavismo, no pueden haber grilletes como ponen en Estados Unidos, porque más lo que se persigue es ofender a las personas, que realmente saber donde están las personas, fin del grillete. Segundo, en materia de competencia territorial, estoy de acuerdo con la filosofía, con el principio que está atrás del artículo dos, pero cuando se dice que será el de la instrucción fiscal, donde se inició la instrucción fiscal. Pero luego, si hay varios delitos donde se encuentren los principales elementos de convicción estamos en una contradicción María Paula, tiene que fijarse uno solo. Yo creo que es donde se dicta la primera instrucción fiscal, lo demás ya será materia de establecer la gravedad de la infracción. En el tema del artículo ocho, algo ya lo dijo Rafael Esteves, es importante que aunque sea delito de acción privada, lo que lleve a medida previa del Juez, no lo sometamos a la notificación a la persona contra quien se presenta la petición ¿Por qué? Porque puede haber un estupro, puede haber una



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

estafa donde sean necesarias medidas inmediatas, no están sujetas a notificación, esto es como la acción ejecutiva, la notificación tiene que ser tomada, la acción, producida la justificación, no es previa justificación porque, entonces, realmente estaríamos perjudicando a la víctima ofendida. Luego en el tema de las acciones que no cabe la conversión. Yo le quisiera pedir a María Paula, que en el literal d) cuando dice que: "se excluyen los delitos contra la administración pública", agreguémosle: "o contra los intereses del Estado". Porque los delitos contra la administración están definidos al Código Penal. Hay otros delitos que afectan al Estado que no son propiamente delitos contra la administración pública. Por ejemplo, una falsedad, entonces debe ser excluida esa falsedad. En el tema de la suspensión condicional, estoy de acuerdo con el principio que está en el artículo once; pero, al respecto, creo que debe mantenerse la clasificación histórica de delitos de prisión, no agregar delitos de reclusión hasta seis años, creo que es delito de prisión, por un lado. Y, por otro lado, cuando se dicen las condiciones limitativas de la libertad del que sale con supresión condicional, no debe ser que el juez escoja una u otras medidas, porque hay dos, que quiero poner énfasis. La una, reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización, de perjuicio o garantizar debidamente su pago. Si ya el imputado acepta su responsabilidad tiene que asumir también la responsabilidad civil. Yo le pondría que esa es condición, siempre a menos que no lo requiera la víctima ofendida. Si la víctima ofendida, porque llegó la una transacción lo deja a un lado, esta bien, pero si no lo ha hecho tiene que mencionarse. Y el otro tema es, no ser acusado por nuevo delito. Qué es ser acusado por nuevo delito. Yo diría que



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

haya instrucción fiscal por nuevo delito, entonces, ahí ya estamos configurando el proceso penal que lleva a un nuevo delito. En el tema del artículo catorce, en el archivo provisional y definitivo, cuando hablamos de la competencia del juez, en el numeral tres del artículo veintisiete, colocamos calificar el archivo provisional y definitivo, no lo estamos mencionando en el artículo catorce. Yo creo que no solo es un tema del ofendido de la víctima, no nos olvidemos de algo, la Constitución garantiza el derecho a la decisión judicial y no al derecho del pronunciamiento fiscal; por lo tanto, siempre tiene que haber la audiencia en que se conozca esta decisión del Fiscal. Igual a lo que habíamos mencionado, sucede en el artículo relativo a la abstención de inicio de la acción penal, en que también tiene que resolverse de alguna manera la indemnización civil, no lo echamos a un juicio aparte, porque con el juicio aparte, realmente, estamos perjudicando a quien es víctima. Dice, por ejemplo, si alguien no puede su vida normal recuperarla, no puede establecerse las responsabilidades penales respecto a cónyuge, pariente segundo grado de afinidad, cuarto de consaguinidad, pero puede ser que a un cuñado le cause un perjuicio muy grave. Entonces, la acción civil tiene que sustanciarse como complemento de la acción penal y no por cuerdas separadas. Estoy de acuerdo que haya el perdón, pero con esas condiciones, porque lo civil es importante para la reposición. Yo hasta ahí mencionaría lo que considero más importante. Quiero felicitar, realmente, por el trabajo que se ha hecho. Yo creo y tomo lo que María Paula anoche me comentó y hoy día lo ha repetido, aquello si es apelable o no, un llamamiento plenario o la sentencia. Yo creo, y lo hemos conversado hace algunos minutos con algunos compañeros, que son dos cosas diferentes y que el



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

llamamiento plenario que es formalizar ya la responsabilidad para la sentencia, si tiene que ser apelable. Lo que sucede, es que debería darse un número determinado de días a la instancia de la apelación, si no lo hace, separado del cargo quién lo debe hacer, porque debe actuar por los autos, no debe actuar con nuevas pruebas y nada parecido, quien deba resolver. Por último, en el tema que también mencioné en la intervención anterior, la reforma al Código Penal. Yo le quiero insistir a María Paula, no condicionemos que es delito interceptar conversaciones telefónicas o sustracción de correspondencia, cuando es con el fin de causarle perjuicio con la información contenida en su interior a quien se lo afecta, no, no pueden ser todas, esta bien, y lo agradezco que lo haya incluido María Paula, que se exima de responsabilidad si es en forma accidental, pero eximir responsabilidades, es diferente de pedir que se pruebe que fue con mala intención o intención dañada. Gracias, señor Presidente, gracias compañeras y compañeros.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta Rafael Esteves.-----

EL ASAMBLEÍSTA ESTEVES RAFAEL. Sí, seré breve con el perdón de León. En la legislación actual procesal penal ya no existe el auto de llamamiento a la etapa plenaria, eso existió en el anterior sistema procesal, en un Código que ya quedó derogado por el actual que esta en vigencia, no por este que es el proyecto. Ahora lo que existe es el auto de llamamiento a juicio que dicta el juez penal al final de la etapa intermedia, luego de que se ha realizado la audiencia oral que comienza la etapa intermedia. Consecuentemente, de lo aclarado eso, no hay etapa de llamamiento a juicio o auto de llamamiento a etapa plenaria, se



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

cambió eso, y ahora se denomina auto de llamamiento a juicio, que tiene la misma connotación, es parecida, pero anteriormente se iniciaba el procedimiento penal con el autocabeza de proceso, ahora ya no existe nada de eso. Nada más, Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Póngase el audio, por favor.-----

EL ASAMBLEÍSTA ROLDÓS LEÓN. ...Realmente un lapsus, quiero que lo comprenda, conozco perfectamente el Código de Procedimiento Penal. Un lapsus, pero eso no significa un error. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta María Soledad Vela. Asambleísta Patricio Pazmiño.-----

EL ASAMBLEÍSTA PAZMIÑO PATRICIO. Señor Presidente, compañeras y compañeros comisionados: Quiero empezar expresando mi felicitación al Ejecutivo, a los Miembros de la Comisión de lo Civil y de lo Penal por ese esfuerzo desplegado para hacer el análisis e incorporar enmiendas positivas en este proyecto de reformas al Código de Procedimiento Penal. Y como no estar satisfechos en realidad, cuando vemos que por fin se visualiza la verdadera dimensión del problema, por ejemplo, se reducen los niveles de impunidad, cuando solo el dos por ciento de los delitos denunciados actualmente obtienen sentencia, o también estas reformas del Código de Procedimiento Penal, en ella, se busca la reparación de los daños a las víctimas y ofendidos. Se establecen las herramientas para evitar la congestión de las causas a través de la desestimación, el archivo provisional o la suspensión temporal del



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

procedimiento, cuya finalidad específica es lograr la rehabilitación e inserción de la persona que ha cometido un delito. La simplificación procesal a través de la eliminación de la acción pública, en fin, el establecimiento de normas claras sobre los testimonios, la privación de la libertad ahora será adoptada por el juez en casos excepcionales. Otros de los cambios sustanciales es el hecho de que el juez penal se convierte prácticamente en un aval de los derechos humanos del encausado, pero estas reformas que ha establecido, que ha elaborado la Comisión, no necesariamente son en lo que corresponde al Código de Procedimiento Penal, sino que también se avizoran algunas reformas al Código Penal, y sobre eso, quiero manifestarles, que si bien es cierto se ha establecido la tipificación de los crímenes de odio, lo cual me parece correcto; sin embargo, creo que es necesario y hago un llamado, escúcheseme bien a todos los movimientos y partidos políticos, especialmente a Pachakutik, al MPD, que en las campañas políticas ellos han manifestado que es necesario e imponderable la necesidad de la lucha contra la corrupción; y, en este campo, pienso que es necesario recordar, inclusive, a los compañeros, que uno de los ejes de la revolución ciudadana, digamos es la revolución ética, y dentro de la revolución ética habíamos hablado de tipificar la evasión tributaria como uno de los delitos también, execrables, porque no se está perjudicando a una persona, a un grupo de personas, se perjudica con la evasión de tributos a toda una nación, se perjudica especialmente a los más pobres, porque ellos pierden esos servicios que podrían alcanzar con los tributos: de una buena alimentación, de una educación de calidad, de un servicio de salud de igual manera, de vivienda para los más pobres, es decir, no se perjudica a una persona, se perjudica a



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

todo un pueblo y de entre ellos a los más pobres. Por eso, es necesario, y les recuerdo que es importante, es muy trascendente y básico que hagamos un esfuerzo por luchar contra la corrupción. Digo, además, que en los próximos días en esta misma línea del combate a la corrupción, la Comisión de Contratación Pública y Transparencia está preparando un informe que tiene que ver con la extinción de dominio, que no tiene otra finalidad sino que combatir a esas grandes fortunas, a esas monstruosas fortunas amasadas al margen de la ley. Estaremos pendientes de ver quienes son los que colaboran con este combate efectivo a la corrupción. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta Rosana Alvarado.-----

LA ASAMBLEÍSTA ALVARADO ROSANA. Gracias, Presidente. El sistema penal ha sido y es sin duda un indicador fundamental el momento de establecer como el Estado responde frente a la impunidad, a la inseguridad y sobre todo a la protección de los derechos de las personas. Cuando estuvimos en la Asamblea Constituyente, de los datos que había proporcionado la Asamblea, ese entonces el Ministerio Público, se había establecido que en el año dos mil seis se recibieron aproximadamente ciento ochenta y cinco mil quinientas denuncias, estas ciento ochenta y cinco mil denuncias, fueron respondidas por la justicia de la siguiente manera: hubieron cinco mil quinientos doce auto de llamamientos a juicio, sobreseimiento dos mil trescientos cuarenta y uno, sentencias condenatorias dos mil y sentencias absolutorias trescientos ochenta y seis. De los quince mil quinientos procesos abiertos, apenas nueve mil novecientos cuarenta y tres pudieron recibir,





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

de las ciento ochenta y cinco mil denuncias, perdón, apenas nueve mil novecientas recibieron algún tipo de respuesta judicial. Ciento setenta y cinco mil no obtuvieron ningún tipo de respuesta, este dato nos indica que hoy es necesario otorgar también a los fiscales diferentes posibilidades para iniciar o suspender la investigación, esto evitará la congestión en el área penal, que tanto daño le está haciendo a la administración de justicia penal en el país y permitirá un filtro efectivo de estas causas. De tal forma que, los fiscales puedan dedicar su tiempo y su eficiencia a aquellos casos en donde sí se amerita su participación; mientras que en los que no constituyen delitos o que tengan un obstáculo legal insuperable puedan ser archivadas, definitivamente; o en las que existan obstáculos que sí es subsanable, puedan archivar provisionalmente, hasta que aparezcan nuevas pruebas o indicios que permitan continuar con el proceso. La reforma incluye también otra forma de desconcentración procesal que constituyen los mecanismos de simplificación procesal, son importantes aquí mencionarlos. En estos mecanismos de simplificación procesal se han eliminado delitos que comprometan de manera seria el interés social, como, por ejemplo, los delitos contra la administración pública, los delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar, crímenes de odio, crímenes de lesa humanidad y aquellos delitos cuya pena máxima es la de cinco años de prisión. Por otro lado, en el caso de los delitos de violencia intrafamiliar, únicamente de las cifras que ha presentado el CONAMU, únicamente el seis por ciento de los delitos llegan a ser denunciados y de este ínfimo seis por ciento, el setenta y nueve por ciento de los delitos de violencia intrafamiliar no llegan a tener ninguna sentencia, no llegan a tener ninguna sanción. La dimensión de estos



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

delitos todavía no llega a ser considerada en su total y real dimensión por parte del Estado ecuatoriano, por parte del sistema penal y del sistema procesal penal, por lo que estas excepciones dan la dimensión de las que, efectivamente, deberían tener en nuestro país, la violencia doméstica debe constituirse en un delito. Un cambio que fue tema de una profunda y extensa discusión dentro de la Mesa Civil y Penal, el tema de la apelación a la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Penal. Creo que aquí radica la discusión, una de las más importantes discusiones que pudimos tener en nuestra Mesa, otorgamos o no la posibilidad a la defensa o a la acusación de apelar la sentencia del Tribunal Penal. La apelación al fallo es un derecho humano, garantizado por varios instrumentos internacionales, como el Pacto de San José, por ejemplo. En su artículo donde dispone que durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad de recurrir del fallo ante el juez o ante el tribunal superior. Ese derecho también lo establece, lo reconoce, lo garantiza nuestra Constitución en el literal m) de nuestro artículo setenta y seis. Frente a esto, ¿qué es lo que ha dicho la Corte Interamericana? Dijo algo que también lo discutimos, sobre todo teniendo en cuenta el caso de Costa Rica. La Corte Interamericana considera que: "El derecho de recurrir del fallo, es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica." El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa, otorgando durante el proceso, la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

podiera haber sido aprobada con vicios y que contuviera errores que ocasionara un perjuicio indebido a los intereses de una persona". La Corte también reconoció que los Estados, es verdad que tienen un margen, cierta posibilidad de maniobrar en la apreciación para regular el ejercicio de este recurso, pero que no se pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir al fallo; es decir, no se considera que la casación, como recurso extraordinario, pueda suplir la posibilidad de un recurso ordinario, como debe establecerse, permitiendo la apelación. "Independientemente de la denominación que se le dé al recurso, -dice la Corte Interamericana- para recurrir a un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida". Eso es lo que analizábamos también con el asambleísta Julio Logroño, si en esta apelación se haría necesaria la evacuación de nueva prueba, por ejemplo. Esta es la discusión que aquí deberíamos decidir, porque es también una de las reformas sustanciales que estamos planteando. En el caso de Costa Rica, al igual que lo que sucede en el Ecuador, únicamente en materia penal tiene prevista la casación y no la apelación frente a una sentencia condenatoria. La Corte concluye que los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio, de manera que se permitiera que el tribunal pueda realizar un examen exhaustivo y un análisis comprensivo, integral, integrador, de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Por eso, el planteamiento que hoy debería ser incorporado, previo a la votación, el derecho del doble conforme, reuniría la revisión integral del fallo, lo cual solo se garantiza con la apelación de la sentencia condenatoria y no se supe ni



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

puede ser asimilado por un recurso extraordinario, como es el de la casación. Ese recurso de casación extraordinario, pero de una manera tan mal utilizada, tan ordinariamente utilizada, tan mal planteada, tan simple, para ser concedida, no sufre el tema de la doble instancia, y en eso es importante que enfatizamos. En el mismo sentido, se ha pronunciado inclusive las Naciones Unidas, en un caso particular contra España, concluyó que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueren revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación, limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo cinco, artículo catorce del pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena en violación al mismo pacto. En ese sentido, consideramos importante establecer esta innovación, permitir la apelación de la sentencia y también en ese sentido es necesario revisar si mantenemos o eliminamos la apelación del auto de llamamiento a juicio. Qué es lo que sucede, por ejemplo, en el caso del sobreseimiento en el caso de un asesinato. La víctima se quedaría sin fórmula de juicio. Eso resulta súper complicado, cuando en el artículo trescientos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y cinco establecemos ya los tiempos y los plazos en los que el tribunal tiene que resolver la posibilidad de apelar de ese auto, establecemos también un tiempo límite, que hechas las cuentas aquí con varios asambleístas, se habían definido en veinte días. De manera que, ya no son los ciento setenta, con los que también lo único que se lograba era una extensión indebida de los procesos. Sin embargo, la posibilidad de que el auto de llamamiento a juicio también sea apelable, es algo que debemos



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

mantener, tal como lo dispone el artículo doscientos treinta y dos vigente. Señor Presidente, pido los cinco minutos adicionales. Gracias.--

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Tito Nilton Mendoza.-----

EL ASAMBLEÍSTA MENDOZA TITO NILTON. Gracias, señor Presidente. Creo que aquí se han dado observaciones muy valiosas, este es un proyecto de reforma muy bien traído y que merece ser analizado; pero, hay ciertas cuestiones que yo sí quiero comentarlas y espero que sean tomadas en cuenta. Coincido en la mayoría de las exposiciones que aquí se han dado; pero, fundamentalmente, me preocupa algo, y comenzaré diciendo esto. Pensaba y sostenía que el doctor Rafael Esteves era parte de la Comisión de lo Civil y Penal, y me acabo de enterar, acabo de verificar que no es, creo que aquí se perdió un valioso contingente, un esfuerzo humano importantísimo, capacitado, talentoso, inteligente, para que integrara esa Comisión de lo Civil y Penal. Creo que esa Comisión importantísima para la presentación de informes para la elaboración de este tipo de leyes, debería haber contado con la presencia y el contingente del doctor Esteves, jurista reconocido a nivel de su ciudad, de su provincia, del Ecuador y de fuera del país, es lamentable que esto no se haya dado, señor Presidente. Y por eso digo coincido con él en la mayoría de lo que dijo en su intervención, respecto de que si los fallos que contengan llamamiento a juicio, peor sentencias, deben ser apelables o no, ya lo dijo Julio Logroño. El derecho de apelación está consagrado en principios universales y, es más, nuestra Constitución lo establece en las normas del debido proceso, en el artículo setenta y seis, literal m), cuando está establecido



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

explícitamente en la Constitución vigente: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. ¿Es el debido proceso un derecho? Si uno considera o si el afectado o el imputado, y más aún, lo que decía la asambleísta Rosana Alvarado, el ofendido, el agraviado, la víctima, considera que no se ha actuado debidamente de parte de un juez o de un tribunal, ¿puede o no recurrir de ese fallo? Es un derecho, es una garantía del debido proceso, establecido en la Constitución; y, por lo tanto, el derecho a apelar tiene que estar consagrado, así como está en la Constitución, en la ley. Porque, de lo contrario, me pregunto, señor Presidente y señores asambleístas, ¿qué ocurriría en el hecho de que, basado o fundamentado en la ley, el juez niega un derecho de apelación y el interesado invoca este precepto constitucional, ¿qué le toca aplicar al juez?, ¿la Constitución o la ley? Por supuesto que la Constitución. Y más allá de la Constitución, esos principios universales consagrados en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor y en buena hora. Entonces, esto tiene que quedar claro, tiene que redactarse de esa manera, que el derecho de apelación es un derecho consagrado también en la Constitución. Y yo, si fuera juez y si me presentara con una ley aprobada en donde no se establece el derecho a apelación, aplico la Constitución, porque el juez primero tiene que ser constitucional y después ser legal. Se aplica la norma constitucional, y para eso hay un sinnúmero de días que la misma Constitución en ciertos procedimientos lo establece, en forma posterior, en su articulado. Me preocupa aquí y lo traje a colación la asambleísta Rosana Alvarado, dónde quedan los derechos de la víctima o del ofendido en el proceso penal. No puede

8. tampoco quedar en indefensión, y yo interpreto el artículo setenta y



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

cinco de la Carta Constitucional, cuando dice, expresamente: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento...”, etcétera, etcétera. Yo creo que esto no se debe referir solamente al imputado, al sindicato, al encausado, sino también a la víctima o al ofendido. Nadie puede quedar en indefensión, no quede quedar en indefensión el imputado, el sindicato, peor aún la víctima. Por eso, recuerdo cuando en algún Código de Procedimiento Penal anterior se establecía, por ejemplo, la famosa figura esa del abandono de la acusación particular y, prácticamente, la víctima dejaba de ser parte del proceso y no tenía ningún derecho a presentar ni siquiera un escrito. Situación perversa que se producía en los procesos penales de aquella época, y jueces penales y fiscales venales y abogados que no hacían quedar bien a la profesión o al juramento que hicieron, cuando obtuvieron ese cartón o ese título para ejercer o esa facultad para ejercer, también en un contubernio perverso, terrible, perjudicaban a quien tenía que ser resarcido por la sociedad, que era, precisamente, la víctima. De esos casos ha habido y he visto muchísimos, pero eso es lo que debe remediar la ley, establecer parámetros dentro de la norma jurídica, para que estas cosas no se vuelvan a repetir en la justicia que hoy queremos cambiar. Me voy a referir también al derecho de apelación, y ahí coincido, plenamente, con León Roldós, con Rafael Esteves, con Julio Logroño, con Rosana Alvarado y a lo que decía María Paula Romo, no se trata de que no exista el derecho de apelación, porque es un derecho consagrado en la misma Constitución. Si se demora mucho el resolver esa apelación,

J.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

deben establecerse plazos y si esos plazos no se cumplen también, expresamente, debe decirse en la ley, que quien no cumple esos plazos debe ser sancionado con la destitución, lógicamente habiendo un debido proceso en un expediente administrativo, pero eso debe decirse en la ley, para que nunca más haya un juez que se extienda más allá del plazo que establece la ley y nunca más se retarden los procesos y nunca más haya presos sin sentencias en las cárceles del país. Para eso es la ley, tenemos que normar adecuadamente, establecer normas que permitan que se cumpla la ley. Ahí critico, por ejemplo, al Consejo de la Judicatura, porque he visto casos en donde el Consejo de la Judicatura establece sanciones o dicta sanciones sobre fallos, sobre sentencias, sobre cuestiones de fondo y no dice nada sobre jueces que, ex profeso, retardan la justicia muchas veces para hacerse recusar. Esos jueces no deben estar en la Función Judicial, deben haber sido destituidos hace muchísimo rato, y hay jueces que a propósito no despachan, retardan, demoran, quién sabe con qué fines. Sobre el tema de las cauciones, coincido casi, plenamente, con lo que decía el doctor Esteves, en eliminar el artículo ciento setenta y cinco del Código de Procedimiento Penal, es peligroso, tarjeta amarilla. Lo que dice el último inciso del artículo ciento setenta y seis, que bien lo explicaba María Paula Romo, para remediar esto que queda, es darle mucha libertad, mucha discrecionalidad al juez para que decida si puede o no otorgar la fianza. Esto, cuidado, puede ser sujeto de que se produzcan actos de corrupción en la administración de justicia, porque a discrecionalidad sin parámetros establecido en la norma, el juez, con un billete, señores, perdónenme que hable así, puede ser comprado y darle fianza al mayor narcotraficante del país o al mayor criminal del país, y eso no puede





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

ser, aquí tiene que haber un equilibrio. Por último, señor Presidente, porque se me acaba el tiempo, quiero hacer hincapié en algo que no se ha tomado en cuenta. En la nueva Constitución se les dio facultad a los menores adultos para votar, entre dieciséis y dieciocho años, yo también creo que así como se les ha dado derechos, se les debe establecer obligaciones. ¿Qué pasa con los menores adultos infractores de la ley, que hoy por hoy es un problema social en nuestra comunidad ecuatoriana? También debería legislarse en aquello, porque no nos olvidemos que, inclusive, se han establecido redes de sicarios con menores adultos, para que no sean sancionados por la justicia. Queda como inquietud eso, señor Presidente. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Asambleísta. Asambleísta Amanda Arboleda.-----

LA ASAMBLEÍSTA ARBOLEDA AMANDA. Buenos días, señor Presidente, compañeros y compañeras: En principio, quiero felicitar a los compañeros y compañeras que trabajaron en esta propuesta de Reforma al Código de Procedimiento Penal y el Código Penal, y considero, como dice la compañera Rosana Alvarado, que es fundamental la reforma que estamos discutiendo, cuando en nuestro país solo hace un año y medio se declaró la emergencia carcelaria, porque, entre otros motivos, las cárceles del país han estado sobre pobladas, porque ha existido un abuso de la prisión preventiva. Eso no es teoría, eso no es doctrina, eso es la realidad, que lo único que ha conseguido es que se hayan colapsado las cárceles del país, se hayan producido formas terribles de violencia, adentro y afuera de las cárceles



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

de nuestro país. Creo que es fundamental poner de relevancia lo central de esta reforma, que es buscar medidas alternativas a la prisión preventiva, creo que esta es una reforma muy humana, muy justa y estrictamente técnica que, realmente, está dando salidas jurídicas reales a un problema social latente en nuestro país. Realmente, María Paula, Rosana, los compañeros de la Comisión, en este momento estamos discutiendo y estamos por aprobar una reforma fundamental, estamos viendo una ley y una reforma legal que está dando salidas técnicas, precisas, doctrinarias, reales y oportunas a un problema que, realmente, ha cobrado muchísimas víctimas en nuestro país. Solo algunas observaciones, también quería y estaba conversando con Rosana, el poner en relevancia que es muy importante que en esta reforma se hable de que sea apelable el auto de llamamiento a juicio. Fundamental, creo que es importantísimo en esta reforma que el auto de llamamiento a juicio sea apelable. Qué hubiera pasado, señor Presidente, compañeros y compañeras, si en el asesinato de mi mamá, el Fiscal hubiera entrado en contubernio con los asesinos; hubiera, simplemente, sobreseído el proceso y no se hubiera iniciado un proceso judicial. Realmente, es gravísimo para las víctimas y también para los acusados que el auto de llamamiento a juicio no sea apelable. Considero que es fundamental que sea apelable no solo el auto de llamamiento a juicio, sino, también, la apelación de la sentencia, ya que no es suficiente el recurso de casación, ya que el recurso de casación solo sirve en caso de errores de forma por parte de los jueces. Creo que, además del recurso de casación, que solo sea cuando haya errores de forma, de fondo, por parte de los administradores de justicia, también las víctimas o los acusados, los imputados, puedan apelar a la



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

sentencia, porque consideran que el fallo judicial no es justo. Que la víctima de violación sexual pueda apelar a la sentencia si considera, si sabe a ciencia cierta que fue víctima de una violación sexual, pero que el juez o las partes procesales no supieron procesar de manera eficaz dicho proceso judicial. Creo que el proceso de apelación en la sentencia tiene que ir más allá de la casación. Creo que es una cuestión de justicia, si las víctimas o los imputados sentimos que un fallo no es justo, sabemos en nuestro fuero interno que somos víctimas o somos inocentes de un proceso, debemos tener el derecho, más allá de los errores de forma o de fondo de los administradores de justicia, tenemos derecho a apelar. Creo que eso es también muy importante, es fundamental y tenemos que relieves en esta reforma. Hay algunas observaciones de las compañeras de la Dirección Nacional de Género del Ministerio de Gobierno, que me parecen fundamentales, en cuanto a la suspensión condicional del procedimiento, luego a las condiciones; hay unas observaciones que me han parecido muy importantes, que es aumentar después del literal k) en el artículo relacionado a las condiciones, a partir del literal k) poner: "En los casos de violencia intrafamiliar se considerará adicionalmente las siguientes condiciones: Cumplir con las pensiones de alimentos, tanto para los hijos e hijas y para las personas ofendidas o víctimas de violencia intrafamiliar; l) El juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio, del que hubiese estado conviviendo o tenga su residencia en la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo". En caso de violencia de género que, acertadamente, estamos viendo que la violencia de género es un delito, ya no puede ser algo que sucede adentro de nuestras familias y tiene que permanecer en el



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

secreto familiar. Es totalmente acertado convertirlo en un delito, pero en esa misma línea, consideramos que si el agresor recibe, obviamente, la suspensión condicional de procedimiento por una medida alternativa, no puede regresar a vivir en la casa de las personas a las cuales ha agredido. Creo que es fundamental que podamos preservar la integridad física de las mujeres, de los hombres, de los niños, que hayan sido víctimas de la violencia intrafamiliar, tenemos que precautelar que el agresor o la agresora no vuelvan a la casa de la familia que ha sido agredida. El juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide a acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella. Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento. El juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida, que no se podrá rebasar, bajo el apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. El juez puede prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se implique, bajo el apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal". Eso plantean las compañeras de la Dirección Nacional de Género, considero para las compañeras analizar la pertinencia de poder ingresar estas observaciones, en los casos específicos de violencia intrafamiliar, creemos que tiene que protegerse a las familias del agresor, y es súper grave que el agresor viva con las personas que han sido agredidas. Que el agresor sea el responsable de los alimentos de las personas que han sido agredidas, realmente, hay unas relaciones súper complicadas, y creo que la administración de justicia o la ley tiene que preservar la integración física y moral de las



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

víctimas. En cuanto a la reforma penal, totalmente de acuerdo con lo que ya se ha planteado, me parece que es un avance importantísimo hablar del Código Penal de los delitos de odio, es fundamental poder avanzar en eso en nuestro país. Solo quería hacer una sugerencia, creo que más que una sugerencia es pensar en voz alta, María Paula, se nos haya pasado por alto y también asumo esa responsabilidad, que el artículo trescientos veintisiete de la Constitución Política de la República, donde se habla de la relación laboral bilateral y directa, en el último párrafo se habla de: "El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley". Tenemos que pensar, y lo digo en voz alta, no sé si tengamos tiempo de poder incluir eso ahora, pero creo que tenemos que pensarlo más adelante, se nos pasó, pero sí tenemos que pensar que el Código Penal tiene que penalizar la explotación laboral, no solo porque es justo, porque es honesto, porque explotar es una forma de defraudar, es una forma de estafa, además que es una forma de esclavitud del siglo veintiuno, sino porque lo dice el artículo trescientos veintisiete de la Constitución de la República. Muchísimas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Balerio Estacio.-----

EL ASAMBLEÍSTA ESTACIO BALERIO. Gracias, señor Presidente. Colegas asambleístas: Que repose en vuestros corazones, en vuestra familia, en vuestros hogares y en este Parlamento, el amor y la gracia de nuestro señor Jesucristo. Voy a hacer un poco corta mi intervención, ya que la gran preocupación que tenía, no solamente como abogado de la



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

República, sino también como un líder popular dedicado a luchar por los pobres y por los más excluidos de la patria, sus derechos que muchas veces por circunstancias de la vida no pueden defenderlos ellos mismos. Y por cierto, que esa preocupación ya el doctor Esteves se refirió y no es necesario o no hay para que volver a referir, más aún porque es verdad y a continuación, justamente, en el artículo siguiente de lo referido a la caución, el artículo noventa y uno, la doctora María Paula hizo, obviamente, un punto de información. Y por factor tiempo, voy a ser un poco explícito y luego entregaré algunas sugerencias y observaciones por Secretaría, señor Presidente. Pero sí quiero aprovechar para indicarle a la asambleísta María Paula, ya que nos estamos refiriendo en el Código de Procedimiento Penal al principio de la oralidad, para que se incorpore un literal, que se proteja la identidad del informante o denunciante para poder descubrir algunos casos. Pero también este Código de Procedimiento Penal debe acoger algunas inquietudes como, por ejemplo, separar la Policía Judicial de la Policía Nacional. Son ellos los llamados a pasar los informes que se investigan, de los ciudadanos que caen en los delitos o que cometen delitos. Y el Código de Procedimiento Penal, por ser quien nos explica el camino a seguir en el procedimiento, setenta años que ha tenido o tiene, aproximadamente, la profesionalización de la Policía, se debe determinar que se conforme una unidad de la Policía Judicial encargada de la investigación, muy aparte, si es posible que pertenezca al Ministerio de Justicia. Tomaré algunos datos obtenidos del año dos mil cinco. Y bien se refería el asambleísta Logroño, los delitos cometidos por los grandes o como se acostumbre decir en el mundo de los de cuello, de clase alta, jamás van a la cárcel. Ahí están quien se robó un



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

pan para calmar el hambre y cosas pequeñas como esas. En el año dos mil cinco, los organismos de control, señor Presidente y señores asambleístas, presentaron los siguientes informes, por ejemplo, la Comisión del Control Cívico de la Corrupción presentó veintisiete casos de peculado. La Contraloría General del Estado presentó cuarenta y nueve. La Superintendencia de Bancos un caso. Y la Superintendencia de Compañías, un caso. El enriquecimiento ilícito, la Comisión de Control Cívico de la Corrupción presentó un caso por lavado de activos. La Superintendencia de Bancos, treinta y un casos. En total tenemos veintiocho casos que presentó la Comisión de Control Cívico de la Corrupción. Cuarenta y nueve casos de la Contraloría General del Estado. Treinta y dos casos de la Superintendencia de Bancos. Y un caso de la Superintendencia de Compañías. ¿Cuáles de estos casos o cuáles de estos infractores están presos? Tenemos, entonces, que se debe, señor Presidente, en este código agregar muchas sugerencias, que se deben acoger. Y junto a ello, tengo aquí las observaciones que las presentaré por escrito, como por ejemplo, en el artículo catorce, en el caso del artículo cuarenta y dos, suprimase la expresión o antes; y luego de judicial agréguese lo siguiente: "Policía Nacional". Se debe agregar la "ye" en la frase Policía Nacional. En el artículo diecisiete sustitúyase la parte inicial del artículo setenta y siete por lo siguiente, cuando se refiere al literal e) que se agregue en la reforma, debe aumentarse: "trabajo actual o anterior." En el artículo dieciocho sustitúyase el primer inciso del artículo ciento diecinueve por el siguiente. No hay observación a la primera parte de este artículo, señor Presidente, y por eso quiero que se añada como segundo inciso el texto que sigue. Debería decirse, añádase al segundo inciso, el texto que



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

sigue. En el artículo veinticuatro sustitúyase el artículo ciento sesenta por el siguiente: La prohibición de ausentarse del país con la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que este designe. En el artículo veintinueve, después del artículo ciento sesenta y siete, agréguese el siguiente, al final del primer inciso del artículo ciento sesenta y siete: "a) Se debe dejar expresamente la facultad del juez de volver a dictar la prisión preventiva en el caso de que se estableciere que la libertad del imputado o acusado pueda poner en peligro o riesgo la seguridad o la integridad física o psicológica de las víctimas o testigos." Con ello, señor Presidente, en el principio de la oralidad, quiero que la señora Presidenta tome en cuenta que se debe proteger la identidad del informante, para de esta manera evitar el temor que hay, muchas veces, para presentar dichas denuncias. Gracias y presentaré por escrito el resto de las observaciones, señor Presidente y señores asambleístas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta María Soledad Vela.-----

LA ASAMBLEÍSTA VELA MARÍA SOLEDAD. Gracias, señor Presidente. Una vez analizado el informe para segundo debate, presento ciertas observaciones. En el artículo once se hace mención tan solo a los delitos sexuales, crímenes de odio y de lesa humanidad. En nuestra Constitución, en el artículo sesenta y seis, numeral veinte, se garantiza a toda persona el derecho a la integridad personal y familiar; y en el numeral uno y en el tres del mencionado artículo constitucional, se protege la inviolabilidad de la vida, la integridad personal. En tal sentido, propongo que el artículo del proyecto mencione los delitos





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

contra la vida y tomando en cuenta que las lesiones cometidas contra mujeres en el ámbito intrafamiliar, son una de las expresiones de la violencia de género y el antecedente de la muerte o asesinato de las mujeres, como resultado extremo de la violencia. Se incluya también la frase: “lesiones producto de violencia intrafamiliar o de género.” Y que después del tercer inciso, haya un cuarto que diga: “En los casos de violencia intrafamiliar procederá, previa evaluación integral del imputado, y no podrá exceder de cuatro años.” La violencia intrafamiliar es un fenómeno social mundial, en el que las mujeres y los niños y niñas son los grupos más vulnerables. La Organización Mundial de la Salud asegura que una quinta parte de las mujeres en el mundo es objeto de violencia en alguna etapa de su vida y como consecuencia de ello, presentan altos índices de discapacidad, tienen doce veces más intentos de suicidio y altas tasas de mortalidad. Las normativas y disposiciones legales vigentes para el tratamiento legal de violencia intrafamiliar, se sustentan en la voluntad política del Estado para eliminar todas las formas de discriminación y opresión. En este sentido, es importante que incluyamos en el artículo once que tiene relación a lo que el juez deberá tomar en consideración para la suspensión del procedimiento, que se requerirá un tratamiento especial en los casos de violencia intrafamiliar y que al texto del artículo innumerado, del artículo once que trata de las condiciones, se incluya un inciso después del literal k) y los literales siguientes, que se refieren a que se cumpla con la pensión de alimentos, tanto para los hijos e hijas y para las personas ofendidas o víctimas de violencia intrafamiliar. Evitar que el agresor, por sí mismo, o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

familia, que el juez ordene la salida obligatoria del inculcado de la residencia de la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo. La prohibición de que el inculcado se aproxime a la persona protegida, la prohibición de que el inculcado se comunice con la persona o personas agredidas a través de cualquier método, y que el juez pueda suspender para el inculcado por violencia intrafamiliar, el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera. Y la prohibición de visitas del inculcado a sus descendientes por violencia intrafamiliar cuando esta constituya un riesgo. También en el artículo catorce, referente a la obligación de remitir el expediente, es importante se incluya en base a lo aprobado en el seno de la Comisión Legislativa, en la Ley Orgánica de la Función Judicial, esto es, sobre los juzgados de contravenciones y juzgados de la mujer, la familia, de la niñez y adolescencia, para que exista concordancia. Por tanto, propongo el siguiente texto: "Obligación de remitir expediente en los casos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito, el Fiscal tan pronto se abstenga de tramitarlo, remitirá el expediente al juzgado de contravenciones y juzgados de la mujer, la familia, de la niñez y adolescencia, que corresponda para su respectivo conocimiento y juzgamiento." El artículo treinta y cuatro del proyecto que reemplaza al artículo ciento sesenta y dos, sería importante que en el mismo, no solo se refiera a los delitos flagrantes, sino también a las infracciones. En el artículo treinta que reforma el artículo ciento sesenta, sería importante que se incluya dentro de las medidas de orden real, también la prohibición de enajenar bienes. Y en el artículo doscientos tres, incluir una frase después de la frase: serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años, "salvo en el caso de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

violencia intrafamiliar.” Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Luis Hernández.-----

EL ASAMBLEÍSTA HERNÁNDEZ LUIS. Señor Presidente, compañeras y compañeros asambleístas: Al leer este proyecto de ley, he escuchado a compañeros y compañeras que me han precedido en la palabra, y me doy cuenta que es un proyecto que se va alimentando de las realidades nuevas, de las teorías nuevas, de las experiencias vividas por cada uno de nosotros, que es lo más importante del debate con el que se ha tratado este tema. Yo quisiera partir de un hecho que he escuchado aquí, la protección del denunciante. Es algo que se lo ha practicado y que se lo ejecuta muy bien en los Estados Unidos, y de ese ejemplo, se han tomado países como Italia. Italia empezó destruyendo sus mafias, justamente, a través de esto, la protección del denunciante. Un poco tarde incorporado, pero nunca demasiado tarde para adelante mejorar la paz social en el Ecuador. Luego, quiero enfatizar algo que ya dije cuando aquí se discutían las reformas al sistema judicial. Si nosotros no contamos con un servicio de investigación independiente en la Fiscalía, los avances no serán lo suficientemente profundos. Como dijo el compañero que me antecedió en la palabra, realmente necesitamos que la Fiscalía tenga una policía independiente y un servicio de investigaciones independiente. Miren lo que está pasando este momento, policías que han hecho una especialidad en investigación y que han manejado el caso “Huracán de la Frontera”, han sido dados el pase. Y eso se lo ha visto, criticado en los medios de comunicación. Eso no hubiera sido posible si es que pertenecía a la Fiscalía y cumplía con



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

un principio fundamental de la democracia, que es la separación de poderes. Ahí está un ejemplo claro. Y los que legislamos tenemos que legislar en base a las experiencias que se van produciendo y que no benefician a la sociedad. Otro tema es el imperio de la ley, el Estado tiene que funcionar como un equipo, aquí pueden salir las mejores leyes, pero si quien las implementa no funciona, poco o nada se habrá avanzado en beneficio de la sociedad. Les doy en ejemplo este momento: Sale un comunicado en que no se van a revisar ni licencias ni matrículas ni placas. ¿Por qué? Porque no hay especies. Entonces, no funciona en este caso, el Poder Ejecutivo. ¿Cómo puede ser posible que no haya especies? Algo recurrente en nuestra sociedad. Entonces, claramente esta disposición que está dando, el que haya dado, está violando la misma Ley de Tránsito, que sanciona al que no tiene licencia. Entonces, tendremos que legislar y poner, se sanciona al que tiene licencia, pero queda exceptuado cuando no hay especies. Este es el Ecuador, señores, compañeras y compañeros. No avanzamos, hacemos unas excelentes leyes pero no avanzamos. En este momento un delincuente puede chocar, puede cometer una infracción de tránsito y está dispensado porque hay una disposición que dice, no importa que no tenga licencia. ¿Por qué? Porque no hay especies. ¡Increíble, compañeros! Increíble en la revolución ciudadana. Luego voy al tema de las armas, al que se ha referido de una forma muy objetiva y justamente producto de haber visitado la zona de frontera. Compañeros, hay una frase de un célebre pensador inglés, en el que llamaba la atención a una sociedad que no se preocupa de los temas de seguridad y que deja ese tema únicamente a los militares o a los elementos de seguridad. Y él decía: “La nación que insiste en poner una



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

línea entre el ser que piensa y el ser que combate, está expuesta a que peleen los tontos y que piensen los cobardes". En la Legislatura, compañeras y compañeros, tenemos que interesarnos de los temas de seguridad. Yo recuerdo muy claramente, estaba todavía en las Fuerzas Armadas y hubo un pedido de la sociedad, de cierto grupo de la sociedad, en el que se autorizaba que la gente civil pueda tener una pistola de nueve milímetros. Nueve milímetros es una munición militar, con eso se mata, compañeros. Yo dije en mi posición de asesor, únicamente, que eso era riesgoso. Cómo me hubiera gustado que ese debate de los nueve milímetros haya sido tratado aquí en la Legislatura. Entonces, tenemos que hacer una reforma que permita que realmente esté en uso civil, únicamente lo que puede servir para legítima defensa y no para incorporar armas al crimen organizado. Yo, particularmente, estoy en contra de que una sociedad se arme. Miren lo que está pasando en Brasil, el Estado está pagando para que el arma sea devuelta y el arma que tenía la población le quemaran en una plaza pública, porque eso no resuelve los problemas. A mí me da tristeza cuando aquí veo asesores de compañeros que andan con la nueve milímetros o compañeros que, de pronto, son assembleístas y ya ven amenazada su seguridad y tienen tres escoltas atrás. Eso no ayuda a la democracia, no ayuda a quitar la violencia en la ciudadanía. Se acuerdan cuando había un Presidente que hacía tiro al blanco y andaba con las armas en el... No son buenas imágenes, compañeras y compañeros. Entonces, yo creo que se ha tomado una acción que es positiva, del debate de las armas, el control y la posesión discutirlo. Particularmente, creo que en las Fuerzas Armadas está montada una infraestructura que permite un control de las armas y definir qué es

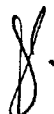


## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

policial y qué es militar en un Estado que no ha funcionado adecuadamente, es difícil. La Policía está equipada con armas militares, está con fusiles, tiene fusiles, tiene nueve milímetros. Entonces, es difícil definir y aquí la ley trataba de definir algo que va a ser difícil en la realidad. Entonces, yo creo que el paso es positivo, compañera María Paula Romo, en este tema y en varios temas que estamos sometiendo a discusión. Y no quiero dejar de enfatizar la realidad que nos ha contado el compañero Martínez, que ha cumplido una tarea de conocimiento de la realidad, de las fuerzas de seguridad en la frontera. Ojalá todos podamos conocer la realidad para legislar, ojalá todos nos hubiéramos podido ir a las cárceles para ver cuál es la realidad. Es por eso que estos temas hay que debatir. Y nosotros, aquí les hago la siguiente reflexión, nosotros no podemos abstraernos de nada como legislativos, de nada. En este momento hay un caso triste, el "Caso Chauvín" y aquí poco o nada se ha dicho. En Estados Unidos, en este momento, se está discutiendo en la Fiscalía, una acusación de salmonella en la mantequilla de maní y ese caso también se está tratando en el Congreso, porque esa es la democracia. El caso de la piramidación de efectivo en Estados Unidos, se está tratando en la Fiscalía y también se está tratando en la Asamblea y en el Congreso, porque esa es la transparencia, esa es la democracia y esa es la rendición de cuentas y para eso estamos aquí, de lo contrario, no se justifica en muchos aspectos, que estemos aquí representando a los ecuatorianos, a la democracia y al futuro del Ecuador. Muchas gracias, señor Presidente.-----

 EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta Mauro Andino.-----



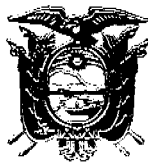
## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO MAURO. Gracias, señor Presidente. Señores asambleístas: Yo considero que el debate que estamos llevando esta mañana, es sumamente positivo. Es positivo porque lo vamos enriqueciendo para un proyecto de reformas que fije el Ecuador, que fije la ciudadanía en cuanto tiene que ver al Código de Procedimiento Penal. ¿Y qué es lo que buscamos, precisamente, con estas reformas? La celeridad en la administración de justicia. Y para cumplir, lógicamente, con esa ansiada celeridad, es que este proyecto dota al sistema procesal penal de dos herramientas concretas y efectivas. La primera, tenemos lo relacionado a la oralidad, que si bien es cierto se aplicaba en la etapa del juicio, era una metodología procesal que se la marginaba en la etapa investigativa y de recursos. Por tanto, sus beneficios en la práctica, eran muy mínimos. Un juicio de carácter acusatorio no cumple sus fines si una apelación tarda seis o más meses en el despacho. La segunda herramienta para la celeridad procesal, es la inclusión de procedimientos y mecanismos ágiles y acordes a la realidad de cada tipo de denuncias. Este proyecto otorga varias opciones procesales, que le permiten a la administración de justicia ponerse a la par de los avances procesales en otros países del mundo. En concreto, ¿a qué se refiere este proceso? Al archivo provisional que es muy importante, al principio de oportunidad, a la suspensión provisional del procedimiento. Y algo innovador también, dentro del campo penal, los acuerdos reparatorios como, precisamente, consta en la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre, que sí está dando buenos resultados. El segundo punto importante a destacar en el presente proyecto, tiene que ver con la necesidad de otorgar respuestas adecuadas a conflictos diversos. Pues,

J.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

todos los conflictos sociales que lesionan a la ciudadanía, debían encasillarse en la materia penal y resolverse mediante un solo procedimiento, que es el trámite para delitos de acción pública y mediante un solo tipo de sanción que ha sido y es la cárcel. Con este nivel de tratamiento en la justicia penal, es fácil comprender el porqué la sociedad no se siente satisfecha ni se siente identificada con su administración de justicia. Queremos nosotros evitar que los procesos penales conduzcan a un sospechoso, a un acusado, a un imputado, directamente a la cárcel. Y es por ello que hoy en este proyecto, de una manera acertada, hemos decidido que se suspenda, por ejemplo, el numeral uno del artículo ciento setenta y cinco del Código de Procedimiento Penal, que dice: “No se admitirá caución en los siguientes casos. Uno, en los delitos sancionados con reclusión.” Y, ¿por qué estamos nosotros en el proyecto, en el informe, pidiendo aquí al Pleno de la Asamblea, que se apruebe este proyecto y, en especial, por ejemplo la suspensión del numeral uno? Porque estamos aplicando estrictamente lo que dice la norma constitucional. ¿Qué dice el artículo setenta y siete? “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: Uno. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena;...” Y, a reglón seguido, en el numeral once del mismo artículo setenta y siete de la Carta Constitucional, prescribe: “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley.” Es decir, que los miembros de la Comisión de lo Civil y lo Penal no nos salimos del marco constitucional, por el





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

contrario lo que pretendemos es, simplemente, garantizar estos derechos contemplados en la Carta Constitucional y, por ello, es que la caución procede inclusive en delitos sancionados con reclusión, obviamente, con ciertas limitaciones que en el mismo ciento setenta y seis del proyecto, en el segundo inciso, señala: "El juzgador en casos excepcionales, cuando por la gravedad de la pena constatare un incentivo de fuga, que no pueda ser balanceado con un monto económico, podrá negar el pedido de caución." Con ello, qué estamos diciendo, que simplemente el operador de justicia dispondrá la pena de privación de la libertad de esa persona que puede encontrarse acusada o imputada en un proceso de carácter penal. Bueno, respete mi criterio, usted estará equivocado, yo tengo mi criterio y respete mi criterio.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Pida la palabra doctor Esteves.-----

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO MAURO. Bueno, a mí en la escuela, señor Presidente, me enseñaron que cuando una persona habla el otro tiene que ponerse un esparadrapo en la boca, no debe coserse la boca.-----

EL ASAMBLEÍSTA ESTEVES RAFAEL. Si tengo que coserme la boca, me la coso de nuevo.-----

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO MAURO. Pienso que sería necesario para que me permita hablar, por favor, para que me permita hablar por favor.-----

EL ASAMBLEÍSTA ESTEVES RAFAEL. ...que pena que me da señor, que pena.-----



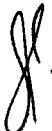
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**Acta 026**

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe.-----

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO MAURO. Gracias, señor Presidente. Señalaba, señor Presidente, que lo que la Comisión ha hecho es, simplemente, recoger lo que dice el marco constitucional y en base a ello es que, precisamente, creemos necesario la suspensión o que se suprima el numeral uno del artículo ciento setenta y cinco del Código de Procedimiento Penal. Otro asunto que ha generado un tanto acalorado el debate, es en cuanto a la apelación del llamamiento a juicio, como también de la sentencia. Es cierto, señor Presidente, que el artículo setenta y seis literal m) del actual marco constitucional determina, entre otros derechos: Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; es cierto que así contempla esta norma constitucional. Pero pregunto, también, ¿sería necesario interponer un recurso de apelación por una instrucción fiscal, por un dictamen fiscal? Pienso que sobre este punto deberíamos analizar muy detenidamente, a fin de que las reformas que se hagan al Código de Procedimiento Penal vayan directamente en beneficio de todos los ciudadanos y ciudadanas del país. En cuanto a la sentencia, igual, habría que analizarlo, porque caso contrario, a más del recurso extraordinario que tenemos de casación con una apelación a una sentencia, a lo mejor los procesos se multiplicarían nuevamente y la tardanza en el despacho vendría a generar graves perjuicios a quienes pueden estar involucrados en una acción de carácter penal. Gracias, señor Presidente.-----

 EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra la asambleísta Betty



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

Amores.-----

LA ASAMBLEÍSTA AMORES BETTY. Si realizáramos una radiografía de las causas por las cuales están detenidas las personas en las cárceles del país, tendríamos en términos generales tres grandes causas: Una, por delitos contra la propiedad. Dos, por delitos contra las personas y Tres, por delitos derivados o relacionados con el tráfico de drogas y estupefacientes. Digamos, en términos generales, obviamente, hay población carcelaria minoritaria por otras causales. Con base en esta constatación empírica, han surgido dos tendencias teóricas: una que defiende los derechos de las víctimas y, otra, que prioriza la defensa de los derechos del encausado. Personalmente, creo que ninguno de los dos extremos resuelve el problema. Creo que es indispensable entender que sin cambios en la injusta distribución de la riqueza y una permanente y tenaz tarea que modifique las conductas de la sociedad, no será posible ni la anhelada seguridad ciudadana ni la disminución de la población carcelaria ni la vulneración de los derechos de los procesados. Sin embargo, dentro del grupo de delitos contra las personas, las infracciones que se derivan de la violencia intrafamiliar, sea contra hombres, mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, merecen una particular atención por varias razones: Uno, por su recurrencia, en los registros de ingreso de causas, este tipo de delitos son parte de los más frecuentes, por consiguiente, se trata de un problema social grave de máxima magnitud y en algunas provincias de mayor magnitud que los delitos contra la propiedad, este delito afecta no solo a las víctimas directas, sino a todo el entorno social. La segunda causa sobre la importancia de este tipo de delitos es por los efectos que



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

provoca. Numerosas investigaciones demuestran que la mayor parte de las personas que delinquen en su vida adulta han sido antes víctimas de violencia interfamiliar, pero la existencia de estos delitos y su impunidad, es el hecho que más genera una multiplicación de estas conductas y ello se contagia a toda la sociedad y a sus generaciones venideras. Los estudios demuestran que un niño o una niña que fueron maltratados en su infancia, si sobreviven, se convierten en potenciales maltratadores y aunque ustedes no lo crean, también en posibles maltratados o maltratadas. Entonces, la violencia intrafamiliar no solo afecta las víctimas cercanas, sino que enferma a todas las generaciones presentes y futuras de la sociedad. La violencia intrafamiliar es una de las claves que explican y da origen a una multiplicidad de conductas antijurídicas, por eso, es fundamental combatir este mal. Muchos compañeros dirán: así planteado el problema, la solución no está en el enjuiciamiento penal ni en el tipo de sistema oral o acusatorio que adoptemos y quien les habla les dice: están en un error. Declararle la guerra a la impunidad en los delitos de violencia intrafamiliar, tiene importantísimos efectos en el cambio de las conductas sociales. Gracias al relevamiento de esta problemática, existe una mayor conciencia del carácter deleznable de este tipo de conductas y eso es lo que ha ido permitiendo democratizar las sociedades y un mayor grado de respeto a los derechos humanos de todas las personas, que presumo es el objetivo de todas y de todos. Por ello, considero que toda reforma debe cautelar un equilibrio entre los derechos del encausado, sin que se siga debilitando peligrosamente el tema de los derechos de las víctimas. Por ese motivo, hago un especial llamado a los compañeros de la Comisión para que se acojan algunas de las sugerencias que a continuación me



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

permiso exponer. En el artículo once, suspensión condicional del procedimiento, agregar: “en los delitos sexuales y los delitos derivados de violencia intrafamiliar o de género” que creo que ha sido uno de los temas en los que varios compañeros hemos coincidido. En el artículo catorce, particularmente en el numeral dos, eliminar todo el numeral dos, ¿por qué razón? Porque en este numeral no se indica expresamente qué circunstancias son las que podrían generar la excepción, que dice: “En aquellos delitos donde por las circunstancias -no se dice cuáles- el infractor sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposo -quien determina ese grado culposo, hay que preguntarse- las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad”. Eso dice el inciso como está planteado. Pero qué es lo que ocurre, como no se indica a qué circunstancias se refiere el Legislador, se deja este punto a la interpretación del juez o del fiscal, lo cual está prohibido en materia penal, pero también se establece la discapacidad derivada del acto antijurídico del infractor como un factor de impunidad, absolutamente, increíble. Hay otras medidas para arreglar la situación del encausado que ha recibido una sentencia, pero no la abstención de acusarlo. En el segundo supuesto de este numeral se da un tratamiento discriminatorio y de poca importancia al hecho de que las, dice el texto: únicas víctimas de un delito culposo, fuesen precisamente los miembros de su familia; es decir, su cónyuge o pareja en unión libre o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad. Entonces, cuando por un lado se determina que el delito es culposo o doloso y se debe investigarlo, por



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

otro, según el artículo treinta y uno del Código Penal, se contraviene la norma que dice este artículo, que es y constituye circunstancia agravante de la infracción, el hecho de ser la víctima cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o ser ascendiente o descendiente del ofensor. Por esos motivos, es absolutamente inadmisibles ese numeral dos que pedimos y pido sea eliminado. Respecto al artículo cuarenta y uno de la propuesta, en el que hemos coincidido, creo varias intervenciones, dice: "Elimínese el numeral uno del artículo ciento setenta y cinco" y, qué dice el numeral: "En los delitos sexuales, de violencia de género, crímenes de odio y delitos de lesa humanidad". Si bien la caución suspende los efectos de la prisión preventiva, la que a su vez se ordena para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, también es verdad, que a mayor gravedad del delito cometido, mayor peligro que el imputado evada la justicia. En este sentido, es necesario que en los delitos que generan la mayor alarma social, como son estos o comprometen gravemente el interés público, como los delitos sexuales, los de violencia de género, los delitos de violencia intrafamiliar, crímenes de odio o delitos de lesa humanidad no se concedan caución. Respecto del artículo ciento nueve, a continuación del artículo trescientos setenta, agréguese el siguiente artículo innumerado. Es necesario que entendamos que el procedimiento simplificado no puede eximir al imputado del pago de daños y perjuicios al ofendido, lo cual si está previsto en el procedimiento abreviado. En este punto, se debe dar el mismo tratamiento, tanto al procedimiento abreviado como al simplificado. Los argumentos de la propuesta de protección a las víctimas de violencia



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

sexual o intrafamiliar, son los mismos que hemos expuesto anteriormente. Por esa razón, es absolutamente pertinente, que al final del inciso cuarto después de la palabra Fiscal, agregar la siguiente expresión: “y dispondrá el pago de daños y perjuicios al ofendido” y agregar un inciso final. Ya termino, señor Presidente. Que diga: “En los casos de delitos sexuales o los derivados de violencia intrafamiliar cometidos en contra de mujeres, niños, niñas y adolescentes, si el imputado aceptare su responsabilidad o no lo aceptare, el juez en el momento de expedir sentencia de ser declarativa de la culpabilidad del sentenciado, dispondrá que éste se abstenga en lo posterior de tener cualquier tipo de acceso a las víctimas y de realizar por si mismo o a través de terceras personas, actos de persecución o de intimidación a las víctimas o algún miembro de su familia.” Muchas gracias, Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Asambleísta. César Gracia.-----

EL ASAMBLEÍSTA GRACIA CÉSAR. Gracias, Presidente. La propuesta hecha por la Comisión de lo Civil y Penal, no quiere decir que nosotros tenemos la verdad absoluta. Lo que estamos haciendo es proponer a este Plenario, lo que creemos es lo más necesario que al momento necesita el Código de Procedimiento Penal vigente, en reformas y esta expuesto a que todos los presentes hagamos las propuestas, expongamos nuestras ideas, esa gran experiencia que tenemos en los tribunales, en los juzgados, en el ejercicio diario de la profesión, se le esponga aquí, para que bien expuesta y de la forma como establece la ley, sea recogida, por la Comisión y sea parte del nuevo Código de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

Procedimiento Penal y sus reformas. No es que tenemos la verdad absoluta y eso se debe tener claro aquí. Es una propuesta que hemos hecho a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, para que sea tratada y ustedes pongan todas sus ideas y sus experiencias. El único espíritu que integra a la Comisión de lo Civil y Penal es darle al Ecuador ese Código de Procedimiento Penal que tanta falta hace. ¿O acaso a nosotros no nos consta, a las víctimas y también al acusado, que muchos artículos del Código de Procedimiento Penal actual ya no responden a la realidad jurídica que vive el Ecuador? Eso está claro, es verdad. Entonces, nosotros estamos recogiendo los principios de la Constitución Política del Estado, en relación al nuevo sistema judicial. Todos nos acordamos que en la Constitución del año noventa y ocho nunca se hizo una ley secundaria, nunca se hizo una ley supletoria y el Ecuador nunca puso en práctica la oralidad. Nosotros hoy estamos empezando con las reformas que necesita el nuevo sistema judicial, en lo que tiene que ver con el proceso judicial penal y partiendo de lo que dice la Constitución Política aprobada por la mayoría de los ecuatorianos. Hay cosas muy importantes en lo planteado por la Mesa a esta Comisión y dentro de ello tenemos la oralidad, como ya lo dije, que ahora si va a ser parte del Código de Procedimiento Penal. El procedimiento simplificado, en donde tanto el acusado se pone de acuerdo con el fiscal, para que en vez de que el Estado continúe gastando recursos de la administración ante un acusado que se niega a decir la verdad o aceptar su culpabilidad, se pone de acuerdo, para de una vez por todas acelerar el proceso y ahorrar dinero al Estado, igualmente, ahorrar tiempo a la administración de justicia. El principio de oportunidad, en donde el fiscal al querer que aquel delito denunciado





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

o que tiene conocimiento, no es de interés público o afectan a intereses del Estado, también está en su potestad el archivo de esa causa. Tenemos también la conversión, en donde los delitos de acción pública a voluntad del demandante, se pueden convertir en delitos de acción privada. Tenemos también los acuerdos de reparación, los juzgados hoy están abarrotados de muchos casos pequeños y que no permiten la celeridad de justicia, estamos incluyendo en que las partes puedan ponerse de acuerdo en reparar de alguna forma, la persona que es acusada a la víctima, ya estamos siendo parte del nuevo Código de Procedimiento Penal. Entre otros importantes artículos que estamos exponiendo a esta Comisión. Entonces, cuál es el objetivo de lo propuesto por la Mesa, lograr la celeridad en los procesos, y la transparencia en los procesos, que esto traerá como consecuencia una verdadera administración de justicia que tanto el país, repito, una vez más, reclaman todos los rincones de la patria. Se va a evacuar los procesos de los juzgados con la celeridad que necesitamos, y esto va de la mano con las reformas que hoy la Mesa propone a esta Comisión, van de la mano del mismo Código de la Función Judicial, donde también está establecido que la administración interna de todo el sistema judicial, también tiene que someterse a esa transformación que hoy el Ecuador está esperando. Entonces, señor Presidente, esto va a llegar a las famosas cárceles o famosos centros de rehabilitación social, mal llamados así. Los procesados que se encuentren en ese lugar, van a obtener en verdad una verdadera administración de justicia o siendo condenados de manera rápida o también evacuándolos de allí cuando se demuestre su completa inocencia en la sentencia penal absolutoria.

Señor Presidente, creo que lo que está planteado por la Mesa, tiene su



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

objetivo claro y concreto y, repito, una vez más, estamos todos aquí para poner nuestras propuestas. Por lo último, señor Presidente y colegas assembleístas, nosotros no debemos claudicar en el compromiso que tenemos aquí con el pueblo ecuatoriano, el pueblo nos eligió y nos mantiene aquí para que defendamos sus intereses, para que continuemos implantando las normas supletorias o secundarias que necesita la Constitución Política del Estado vigente, que le da al Ecuador un nuevo modelo económico, político y social de desarrollo. Lo único que necesita el mal para triunfar, es que las personas buenas no hagamos nada. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Assembleísta Rosana Alvarado. Assembleísta María Paula Romo. Assembleísta Escala, tiene usted la palabra.-----

EL ASAMBLEÍSTA ESCALA JORGE. Señor Presidente, compañeros assembleístas: Mire, nosotros insistimos y vale el debate fraterno y la defensa de las posiciones y tesis. Nosotros sostenemos como lo expresamos en el primer debate a propósito de esta ley, que no estamos de acuerdo con que se implementen dispositivos de control y vigilancia como medida cautelar, porque si usted ve en el artículo treinta del proyecto de ley que hace referencia al artículo ciento sesenta de las medidas cautelares de carácter personal, hablan de catorce medidas cautelares y como que si le ponemos mayor énfasis, solamente a esta de la utilización de los dispositivos electrónicos. Nosotros creemos que estas son prácticas que someten al ser humano a actitudes y prácticas denigrantes, que solamente lo usaron en su momento gobiernos



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

reaccionarios fascistas que, inclusive, sometían a los seres humanos a condiciones de animales. Por eso, creemos nosotros que no puede ser que aquí en el Ecuador se introduzca esto, en ninguna parte del cuerpo del ser humano, porque para los que somos luchadores populares y los hombres y mujeres de izquierda revolucionaria, en el combate popular por la patria nueva, sabemos qué método utiliza la Policía, que son capaces de torturar sin dejar huellas, y resulta que bajo esa condición, te obligan a decir que es voluntario, que acepta este tipo de discriminación. Eso, compañeras y compañeros, a cualquier persona, hombre o mujer, como en el ejemplo, mujer embarazada, si aún es o no se le ha declarado culpable, cargar un grillete o cualquier dispositivo, si le afecta en todos los sentidos, hasta psicológico, hasta la intimidad porque se estará monitoreando lo que haga, lo que hace y dónde esté. Pero, lo peor del caso, el estigma que te crean es que te afectan hasta el derecho a conseguir trabajo en la sociedad. Por eso, creemos que dentro de este artículo, sí se debe eliminar el numeral once de la imposición de la aplicación de este dispositivo de control y vigilancia a las personas que aún no son declaradas culpables. Nosotros creemos también, cuando se habla en el artículo cincuenta y uno, en el inciso segundo del artículo dos diecisiete, no se debe meter a todos en el mismo saco, cuando se plantea que, para la audiencia de formulación de cargos, deben estar todos y sin ninguna diferencia entre aquellos delitos de hurto o de pronto de lesiones leves, que esta gente por lesiones leves si necesitan el derecho a la defensa y no puede juzgárseles en ausencia, pero sí tenemos que diferenciar aquellos casos que son imprescriptibles como el peculado, los delitos sexuales, de violencia intrafamiliar y de lesa humanidad. En caso de no comparecer tienen que ser juzgados en



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

ausencia, pero para este tipo de delitos menores, es más o menos la comparación y discúlpenme compañeros, es que queremos meter a todos en el mismo saco, el que se roba la gallina, como el que se roba la plata en toneladas. Creo que ahí deberíamos hacer esa diferenciación, de tal manera que, si merezca la oportunidad, el espacio para el derecho a la defensa, aquellos delitos que son de menor categoría, si se quiere. Por eso, planteamos ahí, hacer esa diferenciación. Y en este artículo, después de la palabra que dice: "dicho señalamiento", en el caso, planteamos incorporar o remplazar "en el caso de los delitos imprescriptibles", delitos sexuales, violencia intrafamiliar, de lesa humanidad, se notificará a los sujetos procesales que de no concurrir a las mismas, se contará con el Defensor de Oficio. Nosotros insistimos en el artículo veintiocho del proyecto, que las grabaciones o videos, el juez antes de declararlo como prueba dentro del proceso, insistimos, compañeros, deben ser sometidos a un peritaje, de tal manera que se pueda evitar mañana cualquier tipo de montaje o más aún, cuando todavía sabemos, todavía compañeros, no hemos instaurado el poder popular, la patria nueva, el socialismo, y no podemos decir que en el poder de justicia, ya se ha erradicado todo este tipo de malos jueces y funcionarios, ayer debatíamos este caso a propósito de un Asambleísta. Pero, lo cierto es que, hay jueces que todavía se manejan con posiciones políticas e ideológicas como una actitud de discriminación y si le dejan cualquier prueba sin someterse a: peritaje, como un audio, un video y él la considera válida dentro del proceso, se puede sancionar, sin darte derecho a la defensa. Si creemos, compañeras y compañeros que este tipo de pruebas, antes que el juez tenga que admitirla como tal, debe obligada o necesariamente ser sometida a peritaje. Por eso, hemos



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

hecho y ratificamos la observación que hicimos en el primer debate, que para determinar si las grabaciones de audio y video que han sido obtenidas por cámara de seguridad o en lugares públicos o en el caso de las grabaciones de audio y video, obtenidas por uno de los intervinientes, no son montajes o adulteraciones, se las someterá a un peritaje, previa autenticidad y verificación. Bueno, planteamos por escrito esta redacción. También somos partidarios en el artículo treinta y nueve del proyecto, que debe recuperarse la propuesta original enviada por el Ejecutivo, deberíamos restituir el artículo ciento setenta y uno propuesto por el Ejecutivo e incorporarse también la propuesta planteada por la Comisión, que tiene o hace relación a medios alternativos de prisión. Es decir, aquellas personas que se comprueba que han sido sentenciadas y que son el único sustento en el hogar, para evitar el hacinamiento como medidas alternativas en el proyecto original que envió el Ejecutivo, nosotros ratificamos eso, que se recupere para darle arresto domiciliario, no solamente a aquellos que tienen sustento o son sustento único en el hogar, sino a aquellas mujeres embarazadas, aquellos que sufren de enfermedades terminales o catastróficas y esto guarda relación y, bien lo fundamenta el Ejecutivo, cuando plantea en el artículo cincuenta y uno, numeral seis de la Constitución, se reconoce a la persona privada de libertad los siguientes derechos: recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes y las personas adultas mayores enfermas o con discapacidad. Por lo tanto, no creemos que este artículo sea desechado bajo el argumento que plantea la Comisión, que da lugar para confusiones o arbitrariedades; muy por lo contrario, es justa a expresas disposiciones constitucionales



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

y, por eso planteamos que debe ser recuperado el texto original enviado por el Ejecutivo. Somos partidarios que se garanticen la no revictimización y el derecho a coger un perito que demuestre experiencia, idoneidad e imparcialidad, dentro del artículo veinte del proyecto. Es decir, que la persona puede solicitar el texto que he planteado, que el imputado o acusado, víctima ofendida, podrá designar un perito mediante petición al fiscal, sin que por tal motivo se retarde la práctica del reconocimiento. Si se tratare de exámenes corporales, la mujer a quien deba practicárselo, podrá exigir que quienes actúan como peritos sean personas de su mismo sexo. Entonces, porque hay experiencia, mujeres que han sido violadas y se demuestra en esto, verdad, hay estudios que dicen aquello, que cuando le ponen un perito y este hombre o varón en ellas, inmediatamente, hay una respuesta que reproduce la práctica del ultraje. Entonces, hay que darle el derecho para que pueda solicitar un perito en esas condiciones, sobre todo, a las mujeres; que el juez no mantenga, en algún momento, no declare en reserva un proceso que ya se lo ha hecho público, eso atenta el debido proceso al derecho a la defensa. Planteamos y nos ratificamos en el texto del primer debate, no puede bajo ningún concepto el juez, declarar en algún momento reservado el proceso. De tal manera, compañero Presidente y compañera María Paula, insistimos por las argumentaciones que hemos hecho en el primer debate y ahora por escrito, con el propósito de que se recojan estas observaciones. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Rosana Alvarado, segunda intervención.-----



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

LA ASAMBLEÍSTA ALVARADO ROSANA. Gracias, Presidente. Enfatizar solamente en esta gran modificación, en esta reforma profunda que se introduciría, si es que estamos de acuerdo en la apelabilidad de la sentencia, si con eso consideramos que se establece la garantía fundamental del doble confort. Estamos de acuerdo con que la sentencia es apelable y, además, si estamos de acuerdo en que para esa apelación de la sentencia no podemos exigir nueva prueba, no deberíamos exigir la práctica de nueva prueba, porque de otra manera, dilataríamos todo el proceso otra vez y la reforma, aunque buena, no llegaría a poder considerarse como tal. Entonces, establecer ese acuerdo, considero que es fundamental que en esto asumamos la responsabilidad, que significa otorgar la apelación de la sentencia sin que sea permitida la práctica de una nueva prueba, porque, además, estamos garantizando el principio de preclusión. Los jueces, entonces, el tribunal el momento en que se considere la apelación, tendrá que revisar si la prueba fue legal y constitucionalmente actuada y evacuada, pero no se podrá solicitar la nueva práctica de nuevas pruebas, porque, de otra manera, se caería completamente toda la reforma. Y, por otro lado, enfatizar también en una nueva redacción para el artículo doscientos treinta y dos, en una observación un poco más amplia de lo que actualmente tenemos vigente en el artículo doscientos treinta y dos, cuando se refiere al auto de llamamiento a juicio. Sería el juez de garantías penales y no únicamente bajo el dictamen del fiscal, sino el juez de garantías penales debería decidir si dictamina o no el auto de llamamiento a juicio. En ese sentido, también, la reforma que establecería que el juez de garantías penales sí considera, sí considera el juez, que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, como cómplice o encubridor, allí podrá dictar el auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. Esto, sobre todo, para condensar en la figura del juez, aquel juez de garantías penales del que habíamos hablado en la Constitución, del que habla también la reforma, y no establecer que basta la instrucción del fiscal y no la determinación del juez sino la del fiscal para convocar o para dictar un auto de llamamiento a juicio. Aquí debería, señor Presidente, compañeros, debería entonces considerarse la figura del juez de garantías penales, para que pueda dictaminar el auto de llamamiento a juicio y no únicamente la instrucción del fiscal. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta Julio Logroño, segunda intervención.-----

EL ASAMBLEÍSTA LOGROÑO JULIO. Gracias, señor Presidente. Se ha referido la asambleísta Alvarado, precisamente, a lo que iba a ser el motivo de mi segunda intervención y concuerdo plenamente con su criterio. Si es que nosotros sometemos al juez de Garantías a la decisión previa del Fiscal General o del fiscal que lleva el caso, realmente estamos nosotros quitándole la facultad al juzgador de decidir si es que procede o no procede el sobreseimiento o el llamamiento a juicio. Un Código de Procedimiento Penal de ninguna manera puede someter a la decisión de una parte procesal que es el fiscal, el que se llame obligatoriamente a juicio o que simplemente se de por archivado. El juez por más que sea únicamente garantista, no deja de ser juez y, por





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

tanto, no deja de tener la discrecionalidad para resolver conforme las piezas procesales. Esto es algo que debe mantenerse sin duda, alguna por un principio básico de la jurisdicción, que es algo inherente a un juzgador. Por otro lado, señor Presidente, para no ahondar en el tema, en virtud de que creo que hay un consenso sobre aquello, veo con mucha complacencia, la apertura que se ha tenido para tratar de incluir en esta norma procedimental, la facultad de la apelación sobre la sentencia y queda, únicamente, pulir el detalle sobre si es que la apelación consistirá exclusivamente en la valoración de la prueba y en la calificación de la validez de los elementos probatorios o si es que en el proceso de la apelación o en la instancia superior, se llevarían a cabo la práctica de pruebas. Yo creo que la práctica de pruebas en una instancia superior no solo que dilataría el proceso, sino que también iría en contra del principio elemental de la inmediación. Si es que los peritos, si es que los testigos, comparecen a juicio frente al juez y con la facultad de que sus criterios sean también evaluados en la contradicción, no podríamos nosotros pedir que nuevamente se comparezca en una segunda instancia y, menos todavía, que se pida la práctica de ciertos elementos probatorios que llevan a una doble victimización, principalmente, en los casos de violencia sexual o de violencia intrafamiliar. Pienso que la instancia de apelación, únicamente, debería proceder para que el superior que es la Corte provincial, evalúe los elementos que se han sometido a consideración del juez de primera instancia, y de acuerdo a esos elementos de convicción, él simplemente, valore de acuerdo a su sana crítica. Pienso que esto daría agilidad también al proceso de apelación y lograríamos conseguir que se dicte la resolución superior en el tiempo determinado



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

por este Código. Pero, señor Presidente, tenemos que redactar el artículo pertinente a la apelación sobre la sentencia y me permito sugerirle que nos dé un receso, que usted considere necesario, para que los integrantes de la Mesa podamos reunirnos y podamos redactar la articulación pertinente, para que se pueda incorporar en el informe que se presentará para consideración y votación de la Asamblea. Eso me permito sugerirle, señor Presidente, con la intención de que no se vuelva a debatir el tema, sino más bien que se llegue a un consenso. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Asambleísta. Asambleísta León Roldós.-----

EL ASAMBLEÍSTA ROLDÓS LEÓN. Muchas gracias, señor Presidente. Mire, solamente para reiterar, tiene que haber dos transversales en estas reformas, el concepto de fondo es correcto, vamos a hacer menos castigador al Código de Procedimiento Penal para quien comete una infracción en la medida que evitemos que sea un factor de potenciación de nuevos delitos. En eso, de acuerdo; pero creo que un elemento es que siempre, en todo caso, decide el juez, el fiscal se ha dicho, y quiero reiterarlo es una parte procesal. La Constitución garantiza que decida el juez todo, condicional, suspensión, todo, todo, el que termina decidiendo es el juez, nadie más que el juez ni siquiera el fiscal superior, porque él sigue siendo fiscal y nada más. Y segundo elemento transversal, el derecho civil a la indemnización no puede quedar para otro proceso, justamente, el mismo hecho que estamos dándole la posibilidad de la libertad, tiene que servir para llegar a una solución de

JL



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

los perjuicios que sufre la víctima o el defendido. Yo le agregué otro elemento, el delito para adelante, hablé con María Paula, creo que es importante, no podemos exigir que el delito para adelante tenga dos condiciones: Primero, lo inmediato de la comisión del delito y de su persecución e intención; y, segundo, arma instrumento producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito cometido. No puede ser, digamos, poner condición, porque alguien puede botar todo lo que robó, todo lo que era prueba en el momento, voy a esconderlo, si hay la secuencia de la persona ahí está el elemento fundamental. Claro es, sirve mucho, que además, se puede obtener el producto del ilícito de la huella o documento. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Asambleísta María Paula Romo, tiene usted la palabra. A los asambleístas que están en diálogos, por favor. Tiene la palabra, asambleísta Romo.-----

LA ASAMBLEÍSTA ROMO MARÍA PAULA. Gracias, señor Presidente. Solamente para cerrar el debate, que imagino que todas las intervenciones se han acabado, había pedido la última intervención. Enfatizar en aquellas observaciones que me parecen pertinentes y como parte del procedimiento me corresponde aceptarlas e incorporarlas en el segundo debate. Empiezo por el final, es importante la observación que ha hecho el asambleísta León Roldós sobre el tema de las flagrancia, es un pequeño cambio de palabras, pero significativo y debe ser incorporado; de igual manera, la sugerencias sobre el artículo doscientos treinta y dos que ha hecho la asambleísta Rosana Alvarado, y me ratifico en lo que ambos colegas: León y Rosana, han dicho esta



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

mañana. Debe quedar muy claro, que en todos los casos, inclusive aquellos de simplificación procesal el juez es el que decide, el que tiene la última palabra; el fiscal hace la investigación penal, en algunos casos el fiscal propone los temas, los casos de simplificación procesal, pero siempre es el juez el que decide. Ese es el papel que debe tener y en el Código Procesal hay que mantenerlo también. Respecto de la observación de la asambleísta Betty Amores sobre el artículo ciento nueve, que debe incorporar el tema de daños, indemnización, es también pertinente y debe incorporarse. Aquí quisiera detenerme para examinar la otra observación que se ha hecho sobre el artículo catorce, tercer innumerado sobre la "Oportunidad." Cuando se habla de que el fiscal podría abstenerse de iniciar la investigación penal. En aquellos delitos donde por las circunstancias, el infractor sufre un daño físico grave o cuando tratándose de un delito culposo las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares. No se trata con esto de subestimar las agresiones que se dan dentro de la familia, todo lo contrario, este artículo no habla de eso, hace excepción, y les invito a leer el párrafo inmediato que dice: "Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o crímenes de odio, el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal". No se trata, entonces, de casos de violencia intrafamiliar en lo absoluto, compañeras, compañeros y señor Presidente, estos son los casos que la teoría conoce como pena natural. Y permítame poner un ejemplo: Un delito culposo es aquel en donde no hay intención de causar daño, que las consecuencias van más allá de la intención de aquel que lo provoca, un ejemplo: una persona, y fue un caso que existió en este país, una persona que con su auto en el garaje al salir de su casa atropelló a su



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

hijo pequeño porque no se percató que estaba escondido detrás del auto. Terriblemente doloroso, posible que pase. Yo no sé, señor Presidente, si a usted o a nuestros colegas aquí en la sala, les parece que esa persona, además del dolor que sufre, debe ir preso. Es a ese caso que nos estamos refiriendo, son los casos que se conocen como pena natural, cuando el resultado del hecho o del acto es ya de por sí tan grave, que no se puede seguir castigando a las personas. Cuando de un accidente en auto, por ejemplo, una persona resulta con un daño grave que no le permite volver a caminar, además que no puede volver a caminar le queremos meter preso. No puede ser. Es a esos casos a los que la teoría conoce como pena natural, a los que se refiere el tercer innumerado del artículo catorce; y, en ningún caso, señor Presidente, se trata de que estamos subestimando las lesiones o los delitos que se cometen como violencia doméstica, tanto así que la frase inmediatamente siguiente al artículo al que aquí se ha hecho referencia, prohíbe que el fiscal se abstenga de perseguir, que el fiscal se abstenga de investigar casos de violencia intrafamiliar, violencia doméstica o violencia sexual. Sigo con los temas que han sido aquí presentados. En el artículo once que habla de la suspensión condicionada del proceso, se han hecho dos propuestas, y permítame llamar la atención sobre eso, señor Presidente, porque, aunque tuviéramos la mejor voluntad, no podemos aceptar las dos propuestas, y yo quisiera que aquí se pongan de acuerdo las organizaciones que nos las envían y las assembleístas que así han recogido esas observaciones, porque al mismo tiempo solicitan que se incluya como excepción de los casos que se puede suspender condicionalmente el proceso, la violencia intrafamiliar; y a reglón siguiente la misma organización, las mismas assembleístas,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

sugieren que en los casos en donde se acepte la suspensión condicionada por violencia intrafamiliar, se pongan las siguientes condiciones. Creo que este es un tema terriblemente delicado, son temas complejos y a veces los tratamos sin la suficiente profundidad. Señor Presidente, considero que lo más conveniente y la decisión que más protege los derechos de las mujeres, visto desde este enfoque, ojalá tuviéramos tiempo también para discutirlo, es excepcionar los casos de violencia intrafamiliar y de género de los casos en donde se puede hacer suspensión condicionada del proceso, así que me perdonarán, colegas, que acepto solo una de las dos sugerencias que son contradictorias entre sí. En ese mismo artículo once se hablaba de remitir a las comisariías de la Mujer los casos en donde no son delitos, para la fecha en la que este informe fue presentado, todavía no habíamos aprobado el Código Orgánico de la Función Judicial, así que debíamos incluir lo de las comisariías de la Mujer. Para el día de hoy ese Código, al menos en este Pleno ya fue aprobado, así que se va a reformar por jueces y juezas de la Violencia contra la Mujer y la Familia. En el artículo sobre las condiciones de la suspensión del proceso, eliminar el literal e) y el literal i) porque ambas son condiciones ambiguas, esta es otra sugerencia que se ha presentado y es conveniente. En el tema que hemos discutido en algunas ocasiones con los colegas assembleístas, sobre la utilización de dispositivos electrónicos, era mi entender y el de la Comisión, que esa era una medida más para evitar la prisión preventiva, una opción más de medida cautelar, pero comprendo también los argumentos de principio y de respeto a la integridad personal y a la integridad física que aquí ha esgrimido el assembleísta Jorge Escala, así que también eliminamos ese numeral. Agregamos también el tema de que no se



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

permita la conversión cuando están en juego los intereses del Estado, como lo ha propuesto el asambleísta León Roldós. Aceptamos los tres artículos nuevos que sugiere que sean incorporadas la Fiscalía General del Estado, vamos a revisar la redacción de la caución. No es la intención de la Comisión de lo Civil y lo Penal ni de los autores de este proyecto, que se confunda la justicia y que se convierta en una justicia pagada, en una justicia en donde el dinero puede distraer a la justicia y salvar a los culpables. No es esa la intención, la intención es, sin embargo, que se mantenga el principio constitucional de que la prisión es excepcional, la prisión preventiva es una medida excepcional y es eso lo que estamos tratando de precautelar. Pero vamos a recoger las observaciones que aquí se han hecho y tratar de darle una redacción mucho más estricta al tema de la caución. Finalmente, queremos agregar algunas transitorias para reformar en todo el Código lo que se refiere a los nuevos nombres, a los nuevos términos, para cambiar "imputado" por "procesado", sustituir en todo el Código: "Ministerio Público" por "Fiscalías", que es lo que corresponde con la nueva Constitución; sustituir en todos los casos "juez penal" por "juez de garantías penales"; sustituir en todos los casos "aprehensión" por "detención" y "magistrado" por "juez" y algunas otras sugerencias que no quisiera extenderme más en este momento, pero que las vamos a seguir recogiendo. Finalmente, de un tema que creo que es uno de los motivos centrales del debate de esta mañana, la opinión generalizada y que es solamente nuestra obligación recoger, será que se mantenga la apelación del auto de llamamiento a juicio y que se incluya la posibilidad de apelar la sentencia en concordancia con nuestras obligaciones internacionales y con el principio del doble conforme de la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**Acta 026**

Constitución vigente. Como usted puede reconocerlo, señor Presidente y también los colegas, se trata de una lista importante de reformas, así que le solicito que tengamos un receso hasta las tres de la tarde para que puedan ser incorporadas en el texto a ser sometido a votación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Acogemos la sugerencia, tanto del asambleísta Logroño, cuanto de la Presidenta, creo que lo más prudente es que esta ley tan importante para el país, tan importante para seguir en esta lucha para erradicar la violencia y la corrupción, se pueda tomar, ojalá, con el voto unánime de todos los que han hecho contribuciones importantísimas a la ley. Suspendo la sesión y la reinstalamos a las tres de la tarde.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE SUSPENDE LA SESIÓN CUANDO SON LAS DOCE HORAS TREINTA Y NUEVE MINUTOS.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, sírvase requerir de la señora Presidenta de la Comisión el informe correspondiente e informe a la sala sobre la presentación del informe.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Para su conocimiento señor Presidente y de los señores miembros de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, por parte de la Mesa Especializada y la Presidenta de la Comisión, la asambleísta María Paula Romo nos ha hecho llegar la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y otras normas con todos los cambios incorporados. En este momento procedemos a sacar fotocopias para ustedes, que nos concedan unos minutos más, señor Presidente.-----





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

EL SEÑOR PRESIDENTE REINSTALA LA SESIÓN CUANDO SON LAS QUINCE HORAS TREINTA Y DOS MINUTOS.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Reinstalo la sesión. Una vez que se ha distribuido la respectiva documentación de la ley ya codificada con todas las modificaciones, tiene la palabra la Presidenta de la Comisión.-----

LA ASAMBLEÍSTA ROMO MARÍA PAULA. Gracias, señor Presidente. Como lo habíamos ya discutido, yo lo había anunciado antes de que vayamos al receso, se han incorporado creo que la gran mayoría de los cambios y de las sugerencias que fueron planteadas en el Pleno, aquellas que eran totalmente válidas para darle coherencia a la ley y a aquellas que por el pronunciamiento mayoritario son las que se optó por incorporar. En el tema, por ejemplo, del cambio de "juez penal" por "juez de garantías penales", eso provoca la reforma de un número importante de artículos y algunos cambios de expresión: "juez" por "magistrado" también, "Ministerio Público" por "Fiscalía" y por eso es que hemos impreso y se ha distribuido la versión de la ley completa, de la reforma completa y no solamente de artículos puntuales, sino esta versión final que sería sometida a votación y que incluye las reformas que se han solicitado. En un muy breve resumen, se eliminan los artículos que hacen referencia a la reforma de la Ley de Armas, se eliminan esos dos artículos, se mantiene exclusivamente lo procesal penal y lo penal; se mantiene la posibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio y se crea la posibilidad de apelar la sentencia, que es un avance importante, y el resto de temas, que aunque menores



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

importantes, y fueron ya anunciados durante mi intervención de cierre de la mañana. Con esas reformas, señor Presidente, creo que tenemos un buen proyecto de ley por delante, creo que va a ser útil para mejorar la administración de justicia penal; creo que, además, se ha logrado un consenso importante, la Comisión de lo Civil ha tratado de actuar en este caso con toda la apertura, hemos recibido las sugerencias, los comentarios hasta el último momento y ese es el proyecto que mociono que pasemos a votar.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Asambleísta. Señor Secretario, active el sistema de votación, vamos a votar por el informe de la Comisión con todas las reformas. Adelante, punto de información.-----

EL ASAMBLEÍSTA ESTACIO BALERIO. Vamos a entrar a la votación; sin embargo, nos preocupa que en los delitos de odio no se señalan, obviamente, cuáles son, no se tipifica aquí y eso es muy peligroso que quede solamente como está.-----

LA ASAMBLEÍSTA ROMO MARÍA PAULA. Señor Presidente: Creo que no estamos en momento de debate, pero para la claridad y la tranquilidad de todos, está totalmente tipificado, el proyecto prevé el reemplazo total del capítulo, tiene un capítulo, está perfectamente tipificado, cumple con todas las condiciones para que se inscriba en el Código Penal como un tipo penal. Me acercaré en unos minutos, personalmente, para resolver cualquier duda del compañero Estacio, pero creo que no estamos en momento de debate.-----



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, así es. Señor Secretario, ya no hay más intervenciones y según el Reglamento, active el sistema de votación.-----

TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y OTRAS NORMAS. “El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Considerando: Que, el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; Que, el artículo 169 de la Constitución declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso; Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Constitución, le corresponde a la Fiscalía ejercer la acción penal pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención; Que, para que los mandatos constitucionales tengan una efectiva aplicación y realización en materia penal, es indispensable introducir modificaciones sustanciales en la organización, desarrollo y conclusión de los procesos, transparentando y agilizando la actuación de los operadores de la justicia; Que, la implementación de la oralidad en todas las etapas e instancias del proceso, requiere la adopción de un sistema de audiencias para el conocimiento y disposición, tanto respecto a la iniciación como la sustanciación de las causas, cuanto



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

para la expedición de decisiones de mérito y los pronunciamientos directamente relacionados con la defensa y tutela de derechos fundamentales; Que, asimismo, es necesario introducir reformas de trascendencia que posibiliten al sistema penal ofrecer una respuesta pronta, ágil y oportuna a la solución de los conflictos, así como la organización de procedimientos especiales y alternativos al proceso penal ordinario; En uso de sus atribuciones expide la siguiente: LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y OTRAS NORMAS. REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Art. 1.- Luego del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, agréguese los siguientes artículos innumerados: Art....- Debido proceso.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos. Art....- Contradictorio.- Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal. Art....- Oralidad.- En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio. Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código. Art....- Mínima intervención.- En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos. Art. 2.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 21 y añádase el numeral 4 al mismo artículo: 3.- Cuando no fuere posible determinar el lugar de comisión del delito, o el delito se hubiere cometido en varios lugares, o en uno incierto, será competente el juez de garantías penales del lugar del domicilio del procesado, siempre que éste llegare a establecerse, aunque estuviere prófugo. Si no fuere posible determinar el domicilio será competente el juez de garantías penales del lugar donde se inicie la instrucción fiscal. La resolución de instrucción fiscal se dictará en el lugar donde se encuentren los principales elementos de convicción. 4.- Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó el delito más grave. Art. 3.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente: Art. 27.- Competencia de los jueces de garantías penales.- Los jueces de garantías penales tienen competencia para: 1) Garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; 2) Tramitar y resolver en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares; 3) Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de archivo procesal,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

desestimaciones, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones; 4) Tramitar y resolver en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada; 5) Conocer y resolver las solicitudes que se presenten en la audiencia preparatoria; 6) Conocer y, de ser el caso, dictar correctivos en audiencia para subsanar posibles violaciones o limitaciones a los derechos del procesado, en razón de actuaciones ilegítimas de la Fiscalía o Policía; 7) Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas; 8) Determinar, con base a los elementos de convicción, el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la reparación de los ofendidos; 9) Ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica; y, 10) Las demás previstas en la ley. Art. 4.- En artículo 28.2, a continuación de la expresión “procedimiento abreviado,” agregar la expresión “procedimiento simplificado”. Art. 5.- En el artículo 31, numeral 1, literal a), luego de la expresión “que se hubiera propuesto”, agréguese lo siguiente: “Siempre que no hubiera sido posible determinarse los perjuicios en la misma sentencia o si la determinación hubiese sido parcial,”. Y en el numeral 1, literal c) luego de la expresión “la sentencia”, agréguese lo siguiente: “Si en esta igualmente no fue posible determinar los perjuicios, o si la determinación fue solo parcial”. Art. 6.- Sustitúyase el artículo 32, por el siguiente: Art. 32.- Clasificación.- Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada. Art. 7.- En el artículo 33 suprimanse los incisos segundo y tercero. Art. 8.- Suprimase el artículo 34. Art. 9.- En el artículo 35 suprimase la frase “o de instancia particular”; y, a continuación del artículo, agréguese lo



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

siguiente: "En los casos de acción privada será el juez de garantías penales quien podrá realizar tales actos, con notificación a la persona contra quien se presentará la diligencia". Art. 10.- En el artículo 36 se realizan las siguientes modificaciones: 7.1 Sustitúyase en el literal a) la palabra "mujer" por "persona". 7.2 Suprímase el literal g). 7.3 Añádase a continuación del literal f), lo siguiente: g) La estafa y otras defraudaciones, excepto los casos de estafas masivas; h) La violación de domicilio; i) La revelación de secretos de fábrica; j) El hurto; y, k) Las lesiones que no hayan causado un grave detrimento físico o psíquico, excepto en los casos de violencia intrafamiliar y crímenes de odio. Art. 11.- Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente: Art. 37.- Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al juez de garantías penales las razones de su negativa. No cabe la conversión: a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social; b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado; c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o crímenes de odio; d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o, e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión. Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular. Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado. Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo juez de garantías penales que conocía del proceso



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión. La conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa. Art. 12.- A continuación del artículo 37, agréguese los siguientes artículos innumerados: Art....- Acuerdos de Reparación.- Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria. El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa. En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo. La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumple, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal. Los jueces de garantías penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia. Art....- Suspensión condicional del procedimiento.- En todos





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación. La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el juez de garantías penales. Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantías penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años. Durante el plazo fijado por el juez de garantías penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el juez de garantías penales declarará la extinción de la acción penal. Art....- Condiciones.- El juez de garantías penales dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión, el procesado cumpla una o más de las siguientes condiciones: a) Residir o no en un lugar determinado; b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas; c) Someterse a un tratamiento médico o psicológico; d) Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios; e) Asistir a programas educacionales o de capacitación; f) Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago; g) Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

cualquier modificación del mismo; h) Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por el juez de garantías penales, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; e, i) No tener instrucción fiscal por nuevo delito. El juez de garantías penales resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el período durante el cual deben cumplirse. El ofendido u otros interesados podrán solicitar copia de la resolución. Dicha copia en poder del destinatario operará como una orden directa a la Policía para que intervenga en caso de que la condición esté siendo violada. Art....- Revocación de la suspensión condicional.- Cuando el procesado incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas o transgrediere los plazos pactados, el juez de garantías penales, a petición del fiscal o el ofendido, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional. En caso de que en ella el juez de garantías penales llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la suspensión condicional, no podrá volver a concederse. Art. 13.- Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente: Art. 38.- El fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones. Art. 14.- Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente: Art. 39.- Desestimación.- El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso. La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa. Art. 15.- A continuación del artículo 39, agréguese los siguientes artículos innumerados: Art....- Archivo Provisional y Definitivo.- En todos los delitos, en tanto no se hubiere iniciado la instrucción fiscal, el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales el archivo provisional de la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. De encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguir con el trámite. Si no se llegaren a establecer elementos de convicción, la investigación penal se archivará definitivamente dentro de un año en los casos de delitos sancionados con prisión y dentro de dos años en los casos de delitos sancionados con reclusión. El ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el fiscal superior, quien tendrá facultad de revocar la decisión de archivo y disponer que se continúe con la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días. Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal hará conocer al juez de garantías penales, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa o temeraria. Art....- En los casos de desestimación o archivo, si el juez de garantías penales considera improcedente este



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

requerimiento, enviará el expediente al fiscal superior, quién dispondrá que se continúe con la investigación a cargo de un fiscal distinto al que solicitó la desestimación o archivo. Art....- Oportunidad.- El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando: 1. El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión. 2. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposo los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad. Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o crímenes de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal. Art....- Trámite.- A pedido del fiscal, el juez de garantías penales convocará a una audiencia donde las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. El ofendido será notificado para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria. En caso de que el juez de garantías penales constate que el delito no sea de los establecidos en el numeral 1 del artículo anterior o que los afectados no sean las personas descritas en el numeral 2 del mencionado artículo; enviará su resolución al fiscal superior para que el trámite sea continuado por un nuevo fiscal. En caso de que el juez de garantías penales no estuviese de acuerdo con la apreciación, enviará al fiscal superior para que de manera definitiva se pronuncie sobre el archivo



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

del caso. La autoridad de la Fiscalía que conociere el reclamo lo resolverá en el plazo de diez días. Si se revoca la decisión del fiscal de origen, el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación, o en su caso, se continúe con la tramitación de la misma. Si se ratifica la decisión de abstención, se remitirá lo actuado al juez de garantías penales para que declare la extinción de la acción penal respecto del hecho. La extinción de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho del ofendido para perseguir por la vía civil el reconocimiento y el pago de la indemnización de perjuicios derivados del acto objeto de la denuncia.

Art....- Obligación de remitir expediente.- En los casos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito, el fiscal, tan pronto se abstenga de tramitarlos, remitirá el expediente al juez competente para su respectivo conocimiento. Art. 16.- Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente: Art. 42.- La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la Ley se lo prohíbe, debe presentar su denuncia ante el fiscal competente, la Policía Judicial o la Policía Nacional. Art. 17.- En el Art. 66 sustitúyase la frase “de las pruebas” por “de los elementos de convicción”; y se reemplaza el inciso segundo del mismo artículo por el siguiente: “Debe proceder oralmente en la indagación previa, así como en todas las etapas procesales, sin perjuicio de su obligación de llevar registros de las diligencias ordenadas y practicadas, por los medios técnicos e idóneos que garanticen su conservación y reproducción”. Art. 18.- Sustitúyase la parte inicial del artículo 67 por lo siguiente: Excusa o Separación.- El fiscal debe excusarse o puede ser separado del conocimiento de una causa: Y, añádase como literal e), lo que sigue: e) cuando asuma el



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

conocimiento de causas en que intervengan o tengan interés sus amigos íntimos o enemigos manifiestos. Art. 19.- A continuación del artículo 67, agréguese el siguiente artículo innumerado: Art....- Subrogación.- Si el fiscal es sancionado con la suspensión, remoción o destitución por incurrir en las prohibiciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, será subrogado por otro fiscal, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley. No podrá actuar un fiscal mientras esté siendo investigado en proceso penal. Art. 20.- Sustitúyase el artículo 84 por el siguiente: Art. 84.- Objeto de la prueba.- Se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso. Las partes procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravengan la Ley y derechos de otras personas. Art. 21.- Sustitúyase el artículo 86 por el siguiente: Art. 86.- Apreciación de la prueba.- Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo. Art. 22.- Sustitúyase el artículo 95, por el siguiente: Art. 95.- Informes periciales.- Durante la indagación previa, o en la etapa de instrucción, los peritos realizarán informes sobre la experticia realizada. Este documento lo incorporará el fiscal en el expediente y el defensor lo exhibirá durante la etapa intermedia. Si hubiere peligro de destrucción de huellas o vestigios de cualquier naturaleza en las personas o en las cosas, los profesionales en medicina, enfermeros o dependientes del establecimiento de salud a donde hubiere concurrido la persona agraviada, tomarán las evidencias inmediatamente y las guardarán hasta que el fiscal o la Policía Judicial dispongan que pasen al cuidado de peritos para su examen. Si se



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

tratarse de exámenes corporales, la mujer a la cual deban practicárseles podrá exigir que quienes actúan como peritos sean personas de su mismo sexo. El Consejo de la Judicatura fijará las escalas de remuneración de los peritos. Art. 23.- Sustitúyase el artículo 98 por el siguiente: Artículo 98.- Contenido del informe pericial.- El informe pericial contendrá: 1. La descripción detallada de lo que se ha reconocido o examinado, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento o examen; 2. El estado de la persona o de la cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible; 3. La determinación del tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento; 4. El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia; 5. Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a ellas y los motivos en que se fundamentan; 6. La fecha del informe; y, 7. La firma y rúbrica del perito. En el caso de que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán, en forma debidamente motivada sobre si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales. Esta opinión deberá sujetarse a los principios del debido proceso y la presunción de inocencia. El procesado tiene derecho a conocer oportunamente el informe pericial, a formular observaciones y a solicitar aclaraciones al perito, sin perjuicio de su derecho a interrogarle en la audiencia. Art. 24.- Sustitúyase el primer inciso de artículo 119 por el siguiente: Art. 119.- Recepción.- La prueba testimonial se recibirá en la etapa del juicio ante el tribunal de garantías penales. Los partes informativos, informes periciales, versiones de los testigos y cualquier declaración anterior se podrá usar en el juicio con los únicos objetivos de refrescar



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

la memoria y sacar a relucir contradicciones, siempre bajo prevención de que no sustituya al testimonio; no serán admitidos como prueba. Como excepción, los jueces de garantías penales pueden recibir y practicar los testimonios urgentes de personas enfermas, personas que van a salir del país, de las víctimas de violencia sexual y de aquellos que demuestren que no pueden concurrir al tribunal de garantías penales en la etapa del juicio. Estos testimonios surtirán eficacia probatoria en la etapa de juicio. Se practicarán en una diligencia que se llevará a efecto con presencia de la defensa y cumplirá con el mismo procedimiento y respeto a similares garantías y principios que los fijados para el testimonio en el juicio. Art. 25.- Sustitúyase el artículo 120 por el siguiente: Art. 120.- Constancia escrita.- Toda declaración será oral. Al tratarse del testimonio urgente, el juez de garantías penales ordenará que se lo reduzca a escrito debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante, sin perjuicio de que este testimonio pueda ser grabado. La diligencia será firmada por el juez de garantías penales, el secretario, el intérprete o el curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si éste no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, firmará por él un testigo en presencia del juez de garantías penales y del secretario, quién dejará constancia de este hecho en la diligencia. Este testimonio será leído a los sujetos procesales en la audiencia de juicio. En el juzgamiento de los delitos de acción privada, los testimonios serán orales, los que debidamente grabados o registrados se agregarán al proceso. Art. 26.- A continuación del artículo 133, agréguese el siguiente artículo innumerado: Art....- Peritos.- Son peritos los profesionales especializados o personas que por su experiencia aportan conocimientos específicos sobre su ciencia, arte





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

u oficio. Su acreditación se realizará ante el tribunal de garantías penales que conoce la causa mediante el interrogatorio de la parte que solicita su presencia. La contraparte tendrá la facultad en su concontrainterrogatorio de cuestionar su capacidad técnica. Art. 27.- Sustitúyase el artículo 134 por el siguiente: Art. 134.- Los testimonios de testigos y peritos serán practicados de acuerdo a las preguntas de las partes procesales. Primero declararán bajo el interrogatorio que realice la parte que solicitó su presencia y terminarán con el concontrainterrogatorio de la contraparte. El acusador particular y el fiscal para efectos de diferenciación de interrogatorios y concontrainterrogatorios estarán sometidos a las mismas reglas. Art. 28.- Suprímase el artículo 135. Art. 29.- Sustitúyase el artículo 136, por el siguiente: Art. 136.- Prohibición de interrupción.- Las partes procesales no podrán interrumpir las declaraciones. Cualquiera de las partes puede objetar aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso; tales como: presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales; presentación de testigos improvisados o de última hora; comentarios referidos al silencio del procesado; realización de preguntas capciosas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas y vagas o difusas; las sugestivas en el interrogatorio; aquellas que estén fuera de la esfera de percepción del testigo por opiniones, conclusiones e hipotéticas salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia; preguntas que sean autoincriminatorias para el procesado; referenciales, salvo que las personas a quienes les consta los hechos vayan a declarar en la audiencia. En el momento en que se presente una objeción, el presidente del tribunal de garantías penales quedará obligado a calificarla según la causal esgrimida, y resolverá si el testigo la contesta



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

o se abstiene de hacerlo. Art. 30.- Se agrega como segundo inciso del artículo 156, el siguiente: No se requerirá la autorización a la que se refiere el artículo anterior, en los casos en que las grabaciones de audio o video sean obtenidas por cámaras de seguridad o en lugares públicos; así como tampoco en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes. En estos casos el juez tendrá la facultad de admitir o no la prueba obtenida a través de estos medios, valorando su autenticidad, la forma en que se obtuvo, los derechos en conflicto, y el bien jurídico protegido. Art. 31.- A continuación del artículo 156 agréguese el siguiente artículo innumerado: Art....- Los Fiscales podrán utilizar todos aquellos medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que resulten útiles e indispensables para sustentar sus actuaciones y pronunciamientos, cumpliendo con los requisitos y obteniendo las autorizaciones que se exijan en la ley respecto de la procedencia y eficacia de los actos de investigación o de prueba que se formulen a través de dichos medios. Las actuaciones que se realicen, y los documentos o información obtenidas a través de estos procedimientos, serán válidos y eficaces siempre que se garantice su integridad, autenticidad y reproducción, y no afecten en modo alguno los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución y la ley. Las actuaciones y procesos que se tramiten con soporte informático, deberán garantizar la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos e informaciones de carácter personal que contengan. Art. 32.- Sustitúyase el artículo 159 con el siguiente: Art. 159.- A fin de garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio, así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido, el



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

juez podrá ordenar una o varias medidas cautelares de carácter personal y/o de carácter real. En todas las etapas del proceso las medidas privativas de libertad se adoptarán siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia. Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código. Art. 33.- Sustitúyase el artículo 160, por el siguiente: Art. 160.- Las medidas cautelares de carácter personal, son: 1) La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares; 2) La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas; 3) La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales, o a quien éste designare; 4) La prohibición de ausentarse del país; 5) Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos; 6) Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos; 7) Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia; 8) Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica; 9) Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el artículo 107, regla 6° del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia; 10) La obligación



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare; 11) El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial; 12) La detención; y, 13) La prisión preventiva. Las medidas cautelares de orden real son: 1) El secuestro; 2) La retención; y, 3) El embargo. Art- 34.- A continuación del Art. 160, añádase el siguiente artículo innumerado: Art....- Audiencias para la medida cautelar de prisión preventiva.- Desde el inicio de la instrucción, la medida cautelar de prisión preventiva deberá ser resuelta en audiencia oral, pública y contradictoria, salvo las excepciones previstas en este Código. Al efecto, el juez de garantías penales convocará a los sujetos procesales en el término de hasta cinco días a audiencia. La parte que pretenda valerse de un elemento de convicción tendrá la carga de su presentación en la diligencia, la cual, sin embargo, no podrá suspenderse por falta de tal elemento. El juez de garantías penales escuchará en primer lugar al fiscal; luego concederá la palabra a la contraparte y promoverá el debate sobre los puntos litigiosos de los elementos presentados. El juez de garantías penales decidirá en la misma audiencia exclusivamente sobre lo solicitado, lo debatido y aquello que resulte directa y procesalmente relacionado. La comunicación de la resolución, que en todo caso será oral, bastará como notificación a los sujetos procesales. Toda convocatoria a audiencia llevará la prevención que de no asistir el defensor particular del sospechoso o procesado, actuará en su lugar el defensor público, designado por el juez de garantías penales en la misma providencia que contenga tal convocatoria. Se redactará un extracto de la audiencia, la cual contendrá la identidad de los participantes, los puntos propuestos y debatidos y lo resuelto por el juez de garantías penales. El acta será



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

suscrita por el secretario. Art. 35.- Sustitúyase el artículo 161 por el siguiente: Art. 161.- Detención por delito flagrante.- Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial. El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención. Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite. Art. 36.- A continuación del artículo 161, añádase el siguiente artículo innumerado: Art....- Audiencia de calificación de flagrancia.- El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere a lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217 de este Código. El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el juez de garantías penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quién lo hará directamente o a través de su abogado defensor. La intervención del detenido no excluye la de su defensor. El juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la Instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla. Art. 37.- Sustitúyase el artículo 162, con el siguiente: Art. 162.- Delito flagrante.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención. Art. 38.- Agréguese en el artículo 167, a continuación del numeral 3, los siguientes numerales: 4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio. 5. Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

presencia del procesado al juicio. Art. 39.- A continuación del artículo 167 agréguese el siguiente artículo innumerado: Art....- La solicitud de prisión preventiva será motivada y el fiscal deberá demostrar la necesidad de la aplicación de dicha medida cautelar. El juez de garantías penales rechazará la solicitud de prisión preventiva que no esté debidamente motivada. Si el juez de garantías penales resuelve no ordenar la prisión preventiva, y se estableciera que la libertad del procesado puede poner en peligro o en riesgo la seguridad, o la integridad física o psicológica del ofendido, testigos o de otras personas, la Fiscalía adoptará las medidas de amparo previstas en el sistema y programa de protección a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal. Si se trata de delitos sexuales o de lesiones producto de violencia intrafamiliar cometidos en contra de mujeres, niños, niñas o adolescentes, a más de las medidas de amparo adoptadas por la Fiscalía, el juez de garantías penales prohibirá que el procesado tenga cualquier tipo de acceso a las víctimas o realice por sí mismo o a través de terceras personas actos de persecución o de intimidación a las víctimas o algún miembro de su familia. Toda medida de prisión preventiva se adoptará en audiencia pública, oral y contradictoria, en la misma que el juez de garantías penales resolverá sobre el requerimiento fiscal de esta medida cautelar, y sobre las solicitudes de sustitución u ofrecimiento de caución que se formulen al respecto. En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción, o el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, en la forma y términos previstos en este Código. Art. 40.- En el artículo 168, suprimase la expresión: "por propia decisión o". Art. 41.- En el artículo 169, agréguese un inciso



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

que diga: "Producida la caducidad de la prisión preventiva, en la misma providencia que la declare el juez dispondrá que el procesado quede sujeto a la obligación de presentarse periódicamente ante el juez y la prohibición de ausentarse del país, o una sola de estas medidas si la estimare suficiente, para garantizar la inmediación del procesado con el proceso". Art. 42.- Sustitúyase el artículo 171, por el siguiente: 171.- Revisión.- El juez de garantías penales puede sustituir, derogar o dictar una medida cautelar dispuesta con anterioridad, cuando: a) Concurran hechos nuevos que así lo justifiquen. b) Se obtenga evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de libertad. Para adoptar la medida cautelar que corresponda, buscará la menor intervención que permita garantizar la presencia del procesado al juicio. Cuando el fiscal haya incumplido el plazo fijado por el juez de garantías penales para el cierre de la investigación y en la audiencia para revisar la medida cautelar no otorgue una explicación satisfactoria, el juez de garantías penales podrá derogar o sustituir la medida cautelar. Las mujeres embarazadas privadas de libertad que no puedan beneficiarse con la sustitución de la prisión preventiva, cumplirán la medida cautelar en lugares especialmente adecuados para este efecto. El control del arresto domiciliario está a cargo del juez de garantías penales, quien podrá verificar su cumplimiento a través de la Policía Judicial o por cualquier otro medio. El arrestado no estará necesariamente sometido a vigilancia policial interrumpida; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica. Si se incumpliere la medida sustitutiva, el juez de garantías penales la dejará sin efecto, y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. En este caso, no procederá una nueva medida





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

de sustitución. El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar al juez de garantías penales dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación si ésta se ha producido o no, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. La prohibición de salir del país será notificada a la Dirección Nacional de Migración y a las Jefaturas Provinciales de Migración, organismos que serán responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales. Art. 43.- Sustitúyase el artículo 172 por el siguiente: Art. 172.- El procesado o el fiscal, pueden apelar de la orden de prisión preventiva impuesta o negada por el juez de garantías penales cuando consideren que hubo errónea valoración de los elementos aportados por las partes para la adopción de la resolución. Su trámite se realizará conforme a lo establecido en el presente Código. La impugnación y la concesión del recurso no tendrán efecto suspensivo, ni serán causa que obstaculice la prosecución de la investigación fiscal o del proceso. Para conocer y resolver la apelación, se enviará copia del proceso al superior. La Sala a la que le corresponda, resolverá por el mérito de lo actuado en un plazo de cinco días; de no hacerlo, el superior jerárquico impondrá a los respectivos jueces la multa de un salario mínimo vital por cada día de retraso; si el atraso fuere causado por una de las salas de la Corte Nacional la sanción será impuesta por el tribunal en Pleno, con exclusión de los jueces que incurrieron en el retraso. Art. 44.- Elimínese el numeral 1 del artículo 175. Art. 45.- Sustitúyase el artículo 176, por el siguiente: Art. 176.- Caución.- La procedencia y monto de la caución se discutirá en audiencia pública. El monto deberá ser suficiente para



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

garantizar la presencia del procesado al juicio; para el efecto se tomará en cuenta las circunstancias personales del procesado y el delito de que se trate. En ningún caso el monto establecido podrá ser inferior al de los daños y perjuicios ocasionados al afectado, donde entre otros rubros se calcularán los daños personales y económicos sufridos, los ingresos que ha dejado de percibir fruto del delito causado, el patrocinio legal, el daño causado a su núcleo familiar y el tiempo invertido por parte del afectado. El juzgador podrá negar el pedido de caución cuando por la gravedad del caso, el interés público o el incentivo de fuga, considere que no procede. Art. 46.- Sustitúyase el artículo 186 por el siguiente: Art. 186.- Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a satisfacer la indemnización por daños y perjuicios y la reparación del daño causado; de haber excedente, el 50% se destinará para la Función Judicial y el 50% para la Fiscalía. Art. 47.- Sustitúyase el artículo 191 por el siguiente: Art. 191.- Modalidades.- Para asegurar la presencia del procesado a juicio, la ejecución de la pena y las indemnizaciones pecuniarias, el juez de garantías penales podrá ordenar sobre los bienes de propiedad del procesado el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar. Estas medidas cautelares sólo podrán dictarse cuando el caso reúna las condiciones necesarias como para hacer previsible que el procesado pueda ser llevado a juicio como autor o cómplice y que la necesidad de precautelar la administración de justicia así lo impugnan. Art. 48.- Sustitúyase el artículo 193 por el siguiente: Art. 193.- En todo caso en que se expida el auto de llamamiento a juicio, el juez de garantías penales dispondrá una de las medidas cautelares de carácter real si antes no lo hubiera dispuesto, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a las indemnizaciones civiles, por los perjuicios



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

causados al ofendido. La prohibición de enajenar y el embargo de inmuebles se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita por los Registradores de la Propiedad. Art. 49.- En el artículo 194 numeral 1, sustitúyase la palabra "aprehender" por "detener". Art. 50.- En el Libro IV, antes del Título I, agréguese el siguiente Título innumerado: Título... Normas Generales para las Audiencias. Art....- Resoluciones.- Toda resolución que afecte a los derechos de las partes, será adoptada en audiencia con sujeción a los principios del debido proceso y al sistema acusatorio oral. Se prohíbe que los jueces discutan temas de fondo del caso con fiscales, abogados o interesados fuera de las audiencias. Art....- Trámite de las Audiencias.- Las partes podrán proponer cualquier tema que crean procedente, con excepción de los que entran en contradicción con el debido proceso, aquellos en los que exista una prohibición legal o afecten de manera ilegítima a uno de los derechos de las partes. Se pueden plantear temas tales como: legalidad de la detención; solicitudes referidas a adoptar medidas para que la Fiscalía y la Policía no violen los derechos del procesado; resoluciones para autorizar ciertos actos investigativos; auto de apertura de la instrucción fiscal; medidas cautelares, revisión de las medidas cautelares o apelación de las medidas cautelares; cierre del tiempo de investigación cuando se haya dictado prisión preventiva; procedimientos alternativos al juicio como acuerdos reparatorios, conversiones, suspensión condicional del procedimiento, procedimientos abreviados o simplificados. Son actores indispensables para la válida realización de una audiencia; el juez o tribunal de garantías penales, el fiscal, el abogado defensor y el procesado. Art....- Desarrollo de la audiencia.- Instalada la audiencia, el juez concederá la palabra a quien la haya



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

solicitado y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles. En caso de haber un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse. Como regla general los fiscales y defensores tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos. Art....- Conducción del debate.- El juez de garantías penales, para resolver los incidentes que se presenten en la audiencia, optará por aquello que más favorezca a los principios del debido proceso, del sistema acusatorio-oral y la realización de la justicia. El juez de garantías penales podrá limitar las intervenciones únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando se introduzca información irrelevante en relación al punto en discusión. 2. En caso de utilizarse retóricas que tiendan a alargar de manera innecesaria la audiencia. 3. Cuando las réplicas no aporten información nueva y la discusión se vuelva repetitiva y circular. El juez de garantías penales tiene la obligación de resolver todos aquellos temas planteados en la audiencia de manera fundamentada. Art....- Inasistencia.- En caso de que el procesado, fiscal, testigos o peritos no comparezcan de manera injustificada a una audiencia, serán responsables de conformidad a lo establecido en el artículo 234 del Código Penal, sin perjuicio de lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 51.- En el artículo 209 al numeral 1, agregar lo siguiente: "y bajo su dirección jurídica, aplicar todos los medios y técnicas de investigación que se requieran para recoger evidencias respecto de los actos presuntamente delictivos y de los posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el Capítulo de la Prueba Material, lo que incluirá reconocer lugares, recoger y analizar resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos, aplicando los principios de la cadena de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

custodia"; y, en el numeral 3 cambiar la palabra "aprehensión" por "detención". Art. 52.- El inciso tercero del artículo 215 sustitúyase por el siguiente: "De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo, el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el fiscal dio inicio a la indagación previa". Art. 53.- Sustitúyase el inciso quinto del Art. 215, por el siguiente: Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal. Art. 54.- Sustitúyase el artículo 217 por el siguiente: Art. 217.- Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales. El juez de garantías penales que conozca el caso, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

señalará día y hora para la audiencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contará con el defensor público. El juez de garantías penales dará inicio a la audiencia, identificándose ante los concurrentes como juez de garantías; luego concederá la palabra al fiscal, quién en su exposición, y luego de identificarse, deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente: 1. La descripción del hecho presuntamente punible; 2. Los datos personales del investigado; y, 3. Los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación. El fiscal solicitará al juez de garantías penales que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221. La resolución de la instrucción fiscal, con todos los datos consignados en la audiencia y la notificación respectiva, quedará registrado en el extracto de la audiencia, elaborado por el secretario de la judicatura y suscrito por él, bajo su responsabilidad. En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción, y el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código. Art. 55.- El artículo 221, sustitúyase por el siguiente: Art. 221.- En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona en el hecho objeto de la instrucción, el fiscal formulará la imputación observando el



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

procedimiento y requisitos señalados en el artículo 217 de este Código. En estos casos, la etapa de instrucción se mantendrá abierta por un plazo máximo de hasta treinta días adicionales, contados a partir de la notificación con esa resolución al nuevo procesado o al defensor público designado por el juez de garantías penales. Art. 56.- Sustitúyase el artículo 224, por el siguiente: Art. 224.- Concluida la instrucción en el plazo establecido en la Ley o en el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que interviene en el proceso, que dentro de veinticuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición. Cuando el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción, debe emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio. La acusación fiscal debe incluir los siguientes presupuestos: 1. La determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias; 2. Nombres y apellidos del procesado; 3. Los elementos en los que se funda la acusación al procesado. Si fueren varios los procesados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en el hecho; y, 4. La disposición legal y constitucional que sanciona el acto por el que acusa. Formulada la acusación, el fiscal entregará al juez de garantías penales las actuaciones de investigación que sustentan su pronunciamiento. Art- 57.- Suprimase el artículo 225. Art. 58.- Sustitúyase el artículo 226, por el siguiente: Art. 226.- Cuando



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

el fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, en la audiencia solicitada al juez de garantías penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se pronunciará sobre su abstención de acusar cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o, si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formular la acusación. En caso de existir pluralidad de procesados, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros, el dictamen será acusatorio y abstentivo, respectivamente. Si el fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como los delitos contra la administración pública, el juez de garantías penales deberá en forma obligatoria y motivada, elevar la consulta al fiscal superior, para que éste ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia. De ratificarse la no acusación, el juez de garantías penales podrá emitir el correspondiente auto de sobreseimiento o de llamamiento a juicio, según lo considere conveniente, y en caso de revocatoria, podrá decidir sustanciar la causa con la intervención de un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia oral. Art. 59.- A continuación del artículo 226, agréguese los siguientes artículos innumerados: Art....- Adicionalmente, la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen a que se refieren los artículos 224 y 226, tiene las siguientes finalidades: 1.- Conocer de los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, los mismos que, de ser posible, serán subsanados en la propia audiencia. 2.- Resolver sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad,

J.





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. 3.- Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes. 4.- Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento o evidencia que fueren a servir de sustento en el juicio, hubieren sido obtenidas violando las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución y en este Código; y, 5.- Los sujetos procesales podrán llegar a acuerdos probatorios con el fin de dar por demostrados ciertos hechos y evitar controvertirlos en la audiencia de juicio. Art....- Procedimiento de la audiencia preparatoria del juicio.- La ausencia del procesado no será causa para que la audiencia no se lleve a efecto, bastará la asistencia de su abogado defensor o del defensor público. Cuando el procesado se encuentre libre bajo caución y no asista a la audiencia, se hará efectiva la caución. El acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su abogado defensor a la audiencia. Los representantes legales o procuradores judiciales de las instituciones del sector público, obligatoriamente deben presentarse como acusadores particulares en los procesos por actos punibles que afecten el interés estatal, bajo prevención que de no hacerlo será declarada su responsabilidad penal. Instalada la audiencia, el juez de garantías penales consultará a los sujetos procesales para que, directamente o a través de sus defensores, se pronuncien acerca de la existencia de vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

proceso; de ser pertinentes, el juez de garantías penales los resolverá en la misma audiencia. A continuación el juez de garantías penales ofrecerá la palabra al fiscal, que formulará su dictamen, expresando los motivos y fundamentos de su pronunciamiento. Luego del fiscal intervendrá el acusador particular, si lo hubiere. Realizadas las intervenciones del fiscal y del acusador particular, si lo hubiere, el procesado, directamente o a través de su defensor, alegará respecto del dictamen fiscal y pedirá la exclusión de las evidencias que considere ilícitas o ilegalmente obtenidas, especificando las normas o garantías constitucionales o procesales que considere han sido transgredidas. La intervención del procesado no excluye la de su defensor. Los sujetos procesales pueden presentar la evidencia documental que sustente sus alegaciones. Art....- Resolución.- Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales el juez de garantías penales anunciará de manera verbal a los presentes su resolución, la que se considerará como notificada en el mismo acto. La secretaría del juzgado conservará por escrito o en una grabación las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia y el contenido íntegro de la resolución judicial. Si el juez de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida. Si a criterio del juez de garantías penales no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso, dictará auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación. Si se impugna la constitucionalidad o la legalidad de la evidencia, el juez de garantías penales deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias son



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

ineficaces hasta ese momento procesal. En el evento anterior, el juez de garantías penales preguntará al fiscal si es su decisión mantener la acusación sin contar con la evidencia que se considera ineficaz hasta ese momento; si el fiscal decide mantenerla, el juez de garantías penales dictará auto de llamamiento a juicio, en cuya etapa la Fiscalía deberá desarrollar los actos de prueba necesarios para perfeccionar y legalizar la evidencia ineficaz. El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos al proceso ordinario que se hubieren aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución del juez de garantías penales. Art. 60.- Suprimanse los artículos correspondientes a la sección Primera del Título II, Libro IV, que van desde los artículos 227 hasta el 231. Inclúyanse en el mismo Título II, los artículos 224, 226 y los innumerados a continuación del artículo 226, bajo la Sección Primera, con el Título: Audiencia Preparatoria del Juicio. Art. 61.- Sustitúyase el artículo 232, por el siguiente: Art. 232.- Auto de Llamamiento a Juicio.- Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. En el mismo auto deben incluirse los siguientes requisitos: 1.- La identificación del procesado; 2.- La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables; 3.- La aplicación de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación; y, 4.- Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobados por el juez de garantías penales. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio. En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al tribunal de garantías penales. El auto de llamamiento de juicio, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, serán los únicos enviados al tribunal de garantías penales y el expediente será devuelto al fiscal. Art. 62.- Sustitúyanse los artículos 233 y 234 por el siguiente: Art. 233.- Suspensión y continuación.- Si al tiempo de expedirse el auto de llamamiento a juicio, el procesado estuviere prófugo, el juez de garantías penales después de dictado dicho auto, ordenará se suspenda la iniciación de la etapa del juicio hasta que sea detenido o se presente voluntariamente, excepto en los procesos penales que tengan por objeto delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, en los que la continuación de la causa se realizará en ausencia del procesado. Si fueren varios los procesados, y unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspenderá el inicio del juicio para los primeros y continuará respecto de los segundos. Art. 63.- Sustitúyase el Art. 235 por el siguiente: Art. 235.- Procesado con caución.- Si el procesado hubiere rendido caución, al tratarse de fianza personal se notificará al garante con el auto de

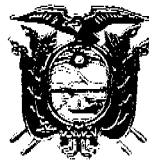


## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

llamamiento a juicio en el domicilio judicial señalado, a fin de que haga comparecer al procesado ante el tribunal de garantías penales para efectos de la realización y desarrollo del juicio, bajo las prevenciones legales. Si el procesado no se presentare al juzgamiento, el tribunal de garantías penales ordenará la ejecución de la caución y dispondrá la medida cautelar personal necesaria para garantizar la inmediación del procesado al proceso de juicio. Art. 64.- Los artículos 232, 233 y 235, que ahora se reforman, formarán parte de la Sección II, del Título II, Libro IV, bajo el Título: Auto de Llamamiento a Juicio. Art. 65.- Se suprimen los artículos 236, 238 y 239. Art. 66.- En el artículo 252, suprimase el texto siguiente: "De la iniciativa probatoria de los jueces en la audiencia o de las nuevas pruebas que ordene el tribunal penal". Art. 67.- Se sustituye el artículo 253, con el siguiente: Art. 253.- Inmediación.- El juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales. Si el defensor del procesado no comparece al juicio o se aleja de la audiencia se debe proceder en la forma prevista en los artículos 129 y 279 de este Código. Si el defensor no comparece al segundo llamado, el Presidente del tribunal de garantías penales designará a un defensor de oficio para que asuma la defensa, con el carácter de obligatorio para el procesado. Los jueces formarán su convicción a base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del juicio, y de acuerdo con las normas de este Código, salvo las excepciones que la ley consagra. Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones o informes previos; salvo el caso del testimonio



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

urgente. Los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo. Art. 68.- Al final del artículo 254 agréguese los siguientes incisos: "Sin embargo, por razones de seguridad o utilidad procesal, y en aquellos casos en que sea imposible o gravosa la comparecencia de quien deba intervenir en la audiencia del juicio como acusado, testigo o perito, el tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que la intervención de tales personas se realice a través de videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, siempre que permitan la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y los jueces y sujetos procesales asistentes a la audiencia. En todo caso, el Tribunal adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción que caracteriza a estas actuaciones. Cuando se proceda de esta forma, la secretaría del tribunal deberá acreditar, al inicio de la presentación por videoconferencia, la identidad de las personas que intervienen a través de estos sistemas, ya sea porque se pueda reconocer físicamente a tales personas, por exhibición de documentos, o por otros medios que resulten idóneos a estos efectos". Art. 69.- Sustitúyase el artículo 262, por el siguiente: Art. 262.- Convocatoria para la Audiencia.- El Presidente del tribunal de garantías penales pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y de los jueces del tribunal de garantías penales la recepción del caso y de las actuaciones remitidas por el juez de garantías penales, por el plazo de tres días. Transcurrido el plazo al que se refiere el inciso anterior, el Presidente señalará día y hora en que el tribunal de garantías penales debe instalarse en audiencia pública o



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

privada, según el caso. Si no hubiere excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la convocatoria, la que se notificará inmediatamente a los otros jueces del tribunal de garantías penales, al fiscal, al procesado o a su defensor, y si los hubiere, al acusador particular y al garante. Art. 70.- Sustitúyase el artículo 266, por el siguiente: Art. 266.- Juez Suplente.- Si por cualquier causa faltare un juez para integrar el tribunal de garantías penales, el Presidente o quien haga sus veces, convocará al respectivo juez suplente que previa y legalmente se haya posesionado de su cargo, a efectos de que integre el tribunal de garantías penales hasta la conclusión del juicio. Art. 71.- Suprímase el artículo 267. Art. 72.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 272, por el siguiente: El tribunal de garantías penales podrá dictar sentencia si el testimonio no se hubiere recibido dentro del plazo fijado en la Comisión. Art. 73.- En el artículo 278 agréguese el siguiente inciso: "No obstante lo antes previsto, la audiencia se podrá desarrollar con la utilización de los sistemas de videoconferencia en los casos y términos señalados en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 254". Art. 74.- Agréguese a continuación del Art. 284 un inciso que diga: "En el caso de los procesados que habiéndose beneficiado de la caducidad de la prisión preventiva no se presentaren a la audiencia de juicio, el tribunal de garantías penales ordenará su comparecencia por medio de la fuerza pública". Art. 75.- En el artículo 285, suprímase la expresión "lo que va a oír y, ordenar la lectura del auto de llamamiento a juicio" y, en su lugar se incluye lo siguiente: "Las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia". Art. 76.- Sustitúyase el artículo 286, por el



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

siguiente: Art. 286.- Exposición de los sujetos procesales.- A continuación, el Presidente dará la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa del procesado, en ese orden, para que realicen sus exposiciones iniciales respecto a los hechos que son objeto del juzgamiento. Art. 77.- A continuación del artículo, 286, agréguese los siguientes artículos innumerados: Art....- Orden de la prueba.- Finalizada la exposición de los sujetos procesales, el Presidente solicitará la presentación de los medios de prueba; correspondiendo en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa. Los sujetos procesales pueden convenir en: acuerdos específicos relacionados a hechos constitutivos de prueba, los que serán puestos a conocimiento del tribunal de garantías penales. Art....- Interrogatorio por los sujetos procesales.- Los testigos y peritos declararán a través de las preguntas que formulen los sujetos procesales. Primero serán examinados por los sujetos procesales que los presentan, luego por los sujetos procesales afines, y finalmente por la o las contrapartes. Los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo. Art....- Límite de la facultad de preguntar.- Los sujetos procesales no podrán dirigir al testigo o perito preguntas capciosas o impertinentes. Las preguntas sugestivas estarán por regla general prohibidas en el interrogatorio solicitado por los sujetos procesales a sus propios testigos o peritos, pero serán permitidas para el contra examen. Art...- Prohibición.- En ningún caso se podrá mencionar, invocar, dar lectura o incorporar como medio de prueba antecedente alguno vinculado con la proposición, aceptación, discusión, procedencia, rechazo o revocatoria de un acuerdo de





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

reparación, suspensión condicional del procedimiento o de la tramitación de un procedimiento abreviado o simplificado, en relación con el procesado y con el caso que se está conociendo en juicio. Art....- Objetos, documentos y otros medios.- Los documentos que pretendan ser incorporados como prueba instrumental serán leídos en el juicio en su parte relevante, que esté directa e inmediatamente relacionada con el objeto del juicio, previa acreditación por quien lo presenta y que deberá dar cuenta de su origen. Los objetos que pretendan ser incorporados como prueba, podrán ser exhibidos en el juicio, si igualmente están relacionados con la materia del juzgamiento, y previa acreditación de acuerdo con el inciso precedente. Los videos, grabaciones u otros medios análogos serán incorporados, previa acreditación, mediante su reproducción por cualquier medio que garantice su fidelidad y autenticidad. Art....- Utilización de declaraciones.- Las declaraciones o informes ofrecidos o emitidos con anterioridad por una persona que está prestando testimonio en juicio, sólo podrán ser leídos estrictamente en las partes pertinentes, para apoyar la memoria de dicha persona, o para demostrar inconsistencias o contradicciones con su testimonio actual. Art. 78.- El artículo 289, se sustituye con el siguiente: Art. 289.- Los sujetos procesales pueden interrogar al ofendido. El presidente del tribunal de garantías penales cuidará que las preguntas sean legales y procedentes, y las calificará ante la presentación de objeciones. Art. 79.- Sustitúyase artículo 295 por el siguiente: Art. 295.- Al rendir testimonio el procesado o el ofendido, los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones al declarante para tener una comprensión clara de lo que está diciendo. Art. 80.- En el primer inciso del artículo 296 sustitúyase la frase "le



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

preguntará el Presidente" por "le preguntarán los sujetos procesales".

Art. 81.- Suprimanse los artículos 299 y 301. Art. 82.- El artículo 304-A, se sustituye por el siguiente: Art. 304 A.- La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos. Art. 83.- Sustitúyase el artículo 305, por el siguiente: Art. 305.- Terminado el debate, el Presidente ordenará a los sujetos procesales que se retiren. A continuación, el tribunal procederá a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la audiencia de juicio. Mientras dure la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona y el Presidente dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición. El tribunal deliberará de modo continuo y permanente hasta que llegue a una decisión y no podrá suspender la deliberación. Una vez que el tribunal tenga una decisión, el Presidente dispondrá la reinstalación de la audiencia y dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión de declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia de los procesados. Art. 84.- Sustitúyase el artículo 306, por el siguiente: Art. 306.- Sentencia reducida a escrito.- Luego de haber pronunciado su decisión en la forma prevista en el artículo precedente, y dentro de los tres días posteriores, el tribunal de garantías penales elaborará la sentencia que debe incluir una motivación completa y suficiente, y la regulación de la pena respectiva en caso que se hubiera declarado la culpabilidad del



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

procesado. Por secretaría se procederá a notificar a los sujetos procesales con la sentencia, de la que se podrán interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República del Ecuador. Art. 85.- Sustitúyase el artículo 308, por el siguiente: Art. 308.- Votos necesarios.- Para toda clase de sentencia se necesitan al menos dos votos conformes. En el artículo 309, cámbiese el primer inciso, por el siguiente: "La sentencia reducida a escrito, deberá contener:". Y en el numeral cinco, elimínese la palabra "y", y agréguese a continuación lo siguiente: "en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular". Sustitúyanse los numerales 5 y 6 y agréguese el numeral 7: 5. La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; 6. La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente; y, 7. La firma de los jueces. Art. 87.- En el artículo 312, cámbiese "condenatoria", por "que declare la culpabilidad". Art. 88.- Suprimanse los artículos 313 y 314. Art. 89.- En el artículo 316, primer inciso, luego de la palabra tribunal, agréguese lo siguiente: "que intervinieron en la sustanciación y conclusión de la audiencia del juicio". Art. 90.- En el artículo 324, sustitúyase la frase "sentencias, autos y resoluciones" por "providencias". Art. 91.- A continuación del artículo 325, añádase el siguiente artículo innumerado: Art....- Trámite de los recursos.- La sustanciación de los recursos previstos en este Código se desarrollará mediante audiencia pública, oral y contradictoria, que se iniciará concediéndole la palabra, en primer lugar, al recurrente para que se pronuncie sobre los fundamentos y motivos de la impugnación, y a



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

continuación se escuchará a las otras partes, para que igualmente se pronuncien sobre lo expuesto y alegado por el recurrente. Al finalizar el debate, la Sala deliberará y emitirá la resolución que corresponda. La comunicación oral de la resolución bastará como notificación a los sujetos procesales. Luego de haber emitido su decisión, en la forma prevista en el inciso precedente, y en el plazo máximo de tres días, la Sala elaborará la resolución debidamente fundamentada. De la audiencia se elaborará un acta que será suscrita por el secretario bajo su responsabilidad. Art. 92.- A continuación del artículo 326, añádase el siguiente artículo innumerado: Art....- Abandono del recurso.- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. Art. 93.- Sustitúyase el artículo 328 por el siguiente: Art. 328.- Limitación.- Al resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente. Art. 94.- A continuación del artículo 328, agréguese el siguiente artículo innumerado: Art.-... Los recursos deberán resolverse en la misma audiencia en que se fundamentan. Art. 95.- Sustitúyase el artículo 333, por el siguiente: Art. 333.- Remisión.- Si el recurso se hubiese interpuesto en el plazo legal, el juzgador remitirá a la Corte Provincial la solicitud del recurso y el proceso en sobre sellado. En caso contrario, lo negará. Art. 96.- Suprímase el artículo 334. Art. 97.- Sustitúyase el artículo 336, por el siguiente: Art.- 336.- Trámite del recurso.- La Corte Provincial convocará a los sujetos procesales para que expongan oralmente sus posiciones respecto del recurso en audiencia pública, oral y contradictoria. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en el inciso anterior. Art. 98.- Sustitúyanse el artículo 337 y el 338 por el siguiente: Art. 337.- Si el recurso lo hubiere interpuesto el fiscal, la Corte en la audiencia escuchará al fiscal superior con la finalidad de que pueda insistir o desistir del mismo. Si insiste deberá fundamentarlo. Si desiste del recurso y siempre que este no hubiese sido interpuesto por ningún otro sujeto procesal, la Corte dispondrá que se ejecute la sentencia. Art. 99.- Suprimanse los artículos 339, 340 y 342. Art. 100.- Sustitúyase el artículo 341 por el siguiente: Art. 341.- Si la Corte Provincial aceptare el recurso de nulidad y esta se hubiera producido total o parcialmente en la etapa del juicio, el proceso será remitido a otro tribunal de garantías penales para que proceda a sustanciar dicha etapa, a partir del momento procesal en que se produjo la causa que generó la nulidad. Art. 101.- Sustitúyase el artículo 343, por el siguiente: Art. 343.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia. 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado. 3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo. Art. 102.- Sustitúyase el artículo 345, por el siguiente: Art. 345.- Trámite.- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones. Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes. Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, el tribunal de garantías penales elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores. Art. 103.- Sustitúyase el artículo 346 por el siguiente: Art. 346.- Efectos de la resolución.- Si al resolver la apelación la Corte decide aceptar el recurso mediante revocación o reforma de la sentencia impugnada, dictará la que corresponda conforme a lo previsto en este Código. Art. 104.- En el artículo 347 cámbiese la expresión "el Proceso" por "lo actuado en la audiencia, con copia auténtica de la sentencia". Art. 105.- Sustitúyase el artículo 349 por el siguiente: Art. 349.- Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia cuando: 1.- En la sentencia se hubiere violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto o por haberla interpretado erróneamente; 2.- Cuando la sentencia se base en medios probatorios



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

distintos a los actuados de manera legal en el juicio o en la prueba anticipada; y, 3.- Cuando en la realización de la audiencia se hubiere violentado el trámite establecido, en algún aspecto sustancial. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba. Art. 106.- Sustitúyase el artículo 350 por el siguiente: Art. 350.- Término.- El recurso de casación se interpondrá dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o de acción privada; y de inmediato se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia. Art. 107.- Sustitúyanse los artículos 352 y 353, por el siguiente: Art. 352.- El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable. En las audiencias de todos los procesos de casación, se contará con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados. Art. 108.- El artículo 354, sustitúyase por el siguiente: Art. 354.- Si el recurso es interpuesto por la Fiscalía General del Estado, quién deberá fundamentarlo será el Fiscal General o su Representante o Delegado, debidamente acreditados. Art. 109.- Suprímense los artículos 355, 356, 357. Art. 110.- Suprímase los artículos, 364 y 365. Art. 111.- Sustitúyase el artículo 366, por el siguiente: Art. 366.- La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable. En las audiencias de todos los procesos de revisión



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado o su Representante o Delegado, debidamente acreditados. Art. 112.- Sustitúyase el artículo 369, por el siguiente: Art. 369.- Admisibilidad.- Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando: 1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años; 2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y, 3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales. La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Art. 113.- Sustitúyase el artículo 370, por el siguiente: Art. 370.- Trámite.- El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente. El juez de garantías penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido. Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales. Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal. Si el tribunal de garantías penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario. Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado. Art. 114.- A continuación del artículo 370, agréguese el siguiente artículo innumerado: Art....- Procedimiento simplificado.- En los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, o en aquellos sancionados con multa, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido. El juez de garantías penales resolverá previamente en audiencia el envío del proceso ante el tribunal de garantías penales, el mismo que avocará conocimiento dentro de las veinticuatro horas si la persona está bajo detención, y dentro de cinco días si está en libertad. El juez de garantías penales le explicará al procesado las consecuencias de someterse al procedimiento simplificado. Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento simplificado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales. Al inicio de la audiencia ante el tribunal de garantías penales el fiscal formulará la acusación. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Si el procesado acepta su responsabilidad y el tribunal de garantías penales considera como verosímil o creíble su versión de los hechos, podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. No se podrá aplicar una pena mayor a la solicitada por el fiscal.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

Si el procesado no acepta la responsabilidad, el tribunal de garantías penales devolverá el proceso al juez de garantías penales para que continúe con el procedimiento ordinario. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada. Art. 115.- Sustitúyase el artículo 372 por el siguiente: Art. 372.- Admitida la querrela a trámite, se citará con la misma al querrellado, quien la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, el juez de garantías penales concederá un plazo de seis días para que las partes presenten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia de la que habla el artículo siguiente. Art. 116.- Sustitúyase el artículo 373 por el siguiente: Art. 373.- Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anunciación de testigos, el juez de garantías penales señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y procesado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio. Si no se lograre conciliación, se continuará con la audiencia y el querellante o su abogado, primeramente formalizará su acusación y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados, y de forma oral relatarán la relación con la acusación formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte y el juez de garantías penales. Luego el procesado o su defensor procederán de igual forma con sus testigos presentados y pruebas. A continuación se iniciará el debate concediéndole la palabra primeramente al accionante y luego al querrellado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes. Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria. Si el procesado fuera quien no asiste a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia. Terminada la audiencia el juez de garantías penales dictará sentencia en el plazo de cuatro días. Se redactará un extracto de la audiencia que contendrá la identidad de los participantes y los puntos propuestos y debatidos. El acta será suscrita por el secretario, bajo su responsabilidad. Art. 117.- Elimínese el Artículo 374. Art. 118.- En el artículo 391, agréguese el siguiente inciso: "En las contravenciones de violencia intrafamiliar, la o el ofendido no requerirá presentar acusación particular para acceder a la indemnización de daños y perjuicios". Art. 119.- En el artículo 407, a continuación de la frase "copia de la sentencia para", incorpórese la frase "los jueces de garantías penitenciarias". Disposiciones Transitorias. Primera.- Todas las audiencias que se realicen en el proceso penal, serán grabadas y sus archivos magnetofónicos serán conservados. Segunda.- En todas las disposiciones de este Código donde se haga referencia a las frases: Corte Suprema, Corte Superior, Ministerio Público, Ministro Fiscal General, Ministro Fiscal de Distrito y Agente Fiscal, debe leerse: Corte Nacional de Justicia, Corte Provincial de Justicia, Fiscalía General del Estado, Fiscal General, Fiscal Provincial y Fiscal. Suprímase la figura del defensor de oficio, contándose únicamente con el defensor público, a través de la Defensoría Pública como órgano autónomo de la Función Judicial. Tercera.- En los artículos 1, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 45.b, 55.5, la nomenclatura del Capítulo III del Título III, 70, 73, 77, 78, 85, 112, 115, 117, 141.5, 147, 149, 150, 152, 167, 167.2, 168.1, 170, 177, 182, 184, 185, 188, 189.4, 195, 209.7, 216.7, 218, 219, 220, 222, 222A, 223,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

240, 241, 242, 243, 244, 246, 248, 326, 378, 416, 419, 425, sustitúyase la palabra “imputado” por “procesado”. Cuarta.- En los artículos 11, 25, 52, 62, la nomenclatura del Capítulo I del Título III, 69.2, 69.4, 94, 113, 118, 207, 208, 214, 220, 244, 376, sustitúyase la frase “Ministerio Público” por “Fiscalía”. Quinta.- En los artículos 11, 12, 16, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 31, 55, 56, 57, 61, 67.c, 69.6, 76, 79, 82, 87, 92, 109, 115, 129, 130, 131, 139, 149, 150, 155, 156, 164, 166, 167, 168, 169, 177, 178, 181, 183, 187, 189, 192, 194, 195, 197, 203, 204, 209.3, 210, 216, 219, 222, 222A, 223, 237, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 248, 321, 322, 329, 330, 344, 347, 371, 412, 413, 415, 420, 423, 425, 427, sustitúyanse las palabras “juez”, “jueces”, “juez penal” o “juez competente”, por “juez de garantías penales” o “jueces de garantías penales”, respectivamente. Sexta.- En los artículos 11, 12, 16, 21, 23, 25, 28, 31, 67.c, 69.6, 76, 79, 87, 90, 91, 92, 109, 115, 127, 129, 131, 133, 137, 138, 140, 143, 144, 149, 169, 216, 252, 255, 256, 259, nomenclatura de Capítulo II, 260, 261, 263, 264, 265, 268, 269, 271, 274, nomenclatura de Capítulo IV, 277, 278, 279, 281, 293, 294, 303, 310, 315, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 330, 344, 347, 361, 412, 413, 415, 420, 423, 425, 428, sustitúyanse las palabras “tribunal”, “tribunales”, o “tribunal penal” por “tribunal de garantías penales” o “tribunales de garantías penales”, respectivamente. Séptima.- En los artículos 21, 29, 30, 76, 316, 321, 322, 323, 335, 347, 358, 360, 363, 367, 376, 377, 381, 382, 410, 416, 423, 428, sustitúyase las palabras “Corte Suprema” y “Cortes Superiores” por “Corte Nacional” y “Cortes Provinciales”, respectivamente. Octava.- En los artículos 1, 12 y 15, a continuación de la frase “Constitución Política de la República”, agréguese la siguiente frase: “los instrumentos internacionales de



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

protección de derechos humanos,”. Novena.- En los artículos 163, 197, 205 y 280, sustitúyanse las palabras “aprehensión”, “aprehendido”, “aprehender”, por “detención”, “detenido” y “detener”, respectivamente. Disposiciones Transitorias.- Primera.- En los artículos del Código de la Niñez y Adolescencia, que hagan referencia a los delitos de acción pública de instancia particular y el trámite previsto para los mismos, se entenderá el previsto para los delitos de acción penal pública. Segunda.- Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión. Tercera.- Los jueces y tribunales que mantengan actualmente bajo su conocimiento y despacho causas que se tramiten conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal de 1983, las concluirán y resolverán en el plazo máximo de hasta seis meses, no pudiendo ser recusados ni será aplicable la disposición contenida en el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de la ejecución, seguimiento y vigilancia de la presente disposición, a efectos de lograr su cabal e integral cumplimiento. Cuarta.- Mientras se haga el nombramiento de los jueces suplentes a los que se refiere el artículo 266, continuarán actuando los jueces Ad-hoc. Quinta.- El Consejo de la Judicatura estructurará un cronograma de implementación progresiva de la presente reforma; salvo en el caso del principio de oportunidad, archivo provisional y definitivo, procedimiento simplificado, acuerdos reparatorios y suspensión provisional del procedimiento que se aplicarán de forma inmediata. La

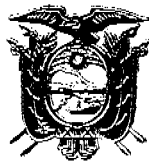


## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

implementación total de esta reforma deberá concluir en un plazo máximo de cinco años. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL. Art. 1.- Suprimanse los Capítulos VI del Título IV y el Capítulo IV del Título VI, del Libro II del Código Penal. Art. 2.- Sustitúyanse los Artículos 197 y 198 por el siguiente: Art. 197.- Serán sancionados con penas de 2 meses a un año de prisión, quienes interceptaren sin orden judicial, conversaciones telefónicas o realizadas por medios afines y quienes se sustrajeran o abrieran sobres de correspondencia que pertenecieran a otro sin autorización expresa, con el fin de causarle perjuicio con la información contenida en su interior. Se exime la responsabilidad de quien lo hizo cuando la interceptación telefónica o la apertura de sobres se produce por error, en forma accidental o fortuita. Art. 3.- A continuación del numeral 9 del artículo 450, agréguese el siguiente numeral: 10. Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima. Art. 4.- En el Art. 607, numeral 1 del Código Penal, reemplácese la expresión “un salario mínimo vital general” por “tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general”. Art. 5.- Sustitúyase el Capítulo Innumerado del Título II del Código Penal, por el siguiente: Capítulo ... De los delitos de odio. Art.....- Será sancionado con prisión de seis meses a tres años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad. Art.....- Será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometiere actos de violencia



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad. Si de los actos de violencia a que se refiere este artículo, resultare herida alguna persona, los autores serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Si dichos actos de violencia produjeran la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con reclusión de doce a dieciséis años. Art....- Será sancionado con prisión de uno a tres años, el que en ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, o excluya a una persona o niegue o vulnere o restrinja los derechos consagrados en la Constitución, por razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad. Art....- Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este capítulo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se sancionará conforme lo previsto en el artículo anterior. En estos casos el funcionario quedará inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. Esta Ley entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial". Hasta aquí la transcripción. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentren insertas en sus curules. Se pone a consideración del Pleno y de la Comisión Legislativa y de Fiscalización el proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y otras



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### Acta 026

normas, presentado por la Comisión Especializada de lo Civil y Penal, con las reformas incorporadas en este segundo debate y presentadas por la Presidenta de la Comisión, la asambleísta María Paula Romo. El documento ha sido distribuido a los señores asambleístas en forma digital y física, cincuenta y nueve asambleístas presentes. Señores asambleístas voten, por favor. Presente los resultados: cincuenta votos afirmativos, un voto negativo, tres blancos, cinco abstenciones. Ha sido aprobado el informe y, por tanto, el proyecto de ley, Señor Presidente.---

LA ASAMBLEÍSTA ALVARADO ROSANA. Pido la reconsideración de la votación, señor Presidente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentren insertas en sus curules. Se pone a consideración del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización el pedido de reconsideración presentado por la asambleísta Rosana Alvarado, respecto de la votación de la Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal y otras normas. Está solicitando la reconsideración. Cincuenta y nueve asambleístas presentes en la sala. Señores asambleístas voten, por favor. Presente los resultados: Diez votos afirmativos, cuarenta negativos, dos blancos, siete abstenciones. Ha sido negado el pedido de reconsideración, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Rectifique la votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señores asambleístas, verifiquen que sus tarjetas electrónicas se encuentren insertas en sus curules. Señor





**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**


**Acta 026**

operador, verifique la presencia de los señores asambleístas. Se pone a consideración del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización el pedido de rectificación de la votación respecto a la solicitud de reconsideración de la asambleísta Rosana Alvarado. Cincuenta y nueve asambleístas presentes. Señores asambleístas voten, por favor. Presente los resultados: Tres votos afirmativos, cuarenta y ocho negativos, tres blancos, cinco abstenciones. No ha sido aceptado el pedido de reconsideración presentado por la asambleísta Rosana Alvarado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se clausura la sesión. Señores asambleístas, para mañana está convocada la sesión a las tres de la tarde.-----

**VII**

El señor Presidente clausura la sesión cuando son las quince horas cuarenta y un minutos.-----

  
**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

  
**FRANCISCO VERGARA ORTIZ**  
Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización